



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE  
TABASCO  
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"  
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y  
HUMANIDADES

"LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
EN EL JUICIO ORAL EN MÉXICO"

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN ESTUDIOS JURÍDICOS

PRESENTA

BEATRIZ GALLEGOS PÉREZ

DIRECTORA DE TESIS

Dra. GISELA MARÍA PÉREZ FUENTES

Villahermosa, Tabasco a 11 de mayo de 2016



UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES

"EXCELENCIA ACADÉMICA, HUMANA Y EMPRENDEDORA"

Oficio No. 1393/16/CP  
Villahermosa, Tabasco a 04 de Mayo de 2016  
Asunto: Modalidad de Tesis

Lic. Beatriz Gallegos Pérez  
Egresada de la Maestría en Estudios Jurídicos  
Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 71 del Reglamento de Estudios de Posgrado vigente se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional "**La Responsabilidad Civil en el Juicio Oral en México**", para obtener el grado de la Maestría en Estudios Jurídicos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
Lenin Méndez Paz  
Director

D.A.C.S.yH.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo.  
Dr'RTS/mmm



Consortio de  
Universidades  
Mexicanas

Prolongación Paseo Usumacinta S/N Boulevard Bicentenario.  
Ranchería González 1ra Sección, Centro Tabasco.  
Tel. (993) 358.15.00 Ext. 6506  
Correo: posgrado.dacsyh@ujat.mx

www.ujat.mx  
dacsyh\_bicentenario@hotmail.com / twitter@DACSyHI / www.youtube.com/ujat.mx



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**

"RECERENCIA ACADÉMICA, HUMANA Y EMPRENDEDORA"

Oficio No. 1390/16/CP  
Villahermosa, Tabasco a 04 de Mayo de 2016  
Asunto: Autorización de Impresión de tesis

Lic. Beatriz Gallegos Pérez  
Egresada de la Maestría en Estudios Jurídicos  
Presente.

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "*La Responsabilidad Civil en el Juicio Oral en México*", para obtener el grado de la Maestría en Estudios Jurídicos la cual ha sido revisada y aprobada por su Directora la Dra. Gisela María Pérez Fuentes y el Codirector el Dr. Miguel Alejandro López Olvera y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se autoriza la impresión de la misma, a efecto de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
Lenin Méndez Paz  
Director

D.A.C.S.yH.



DIRECCIÓN

Ccp. Archivo.  
Dr. RTS/mmm

Consejo de  
Universidades  
Mexicanas

Prolongación Paseo Usumacinta S/N Boulevard Bicentenario.  
Ranchería González Ira Sección, Centro Tabasco.  
Tel. (993) 358.15.00 Ext. 6506  
Correo: posgrado.dacsyh@ujat.mx

www.ujat.mx

dacsyh\_bicentenario@hotmail.com / twitter@DACSyH1 / www.youtube.com/ujat.mx

## CARTA DE AUTORIZACIÓN

La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "La Responsabilidad Civil en el Juicio Oral en México", de la cuál soy autor y titular de los Derechos de Autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa mas no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con la Universidad Institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis antes mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco once días del mes de mayo del dos mil dieciséis.

AUTORIZO  
  
BEATRIZ GALLEGOS PÉREZ  
TESISTA

## AGRADECIMIENTOS

Primero quiero agradecer de forma muy especial al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México (CONACYT) por todo el apoyo que me brindó a lo largo del programa de Maestría en Estudios Jurídicos. Sin la beca de esta institución no hubiera sido posible llevar a cabo este bonito sueño profesional.

De forma muy especial agradezco a la Doctora Gisela María Pérez Fuentes, mi Directora de tesis por sus valiosas asesorías que me brindó para llevar a cabo esta investigación. La motivación que infundió en mí fue un factor determinante para iniciar, así como para concluir este trabajo, porque nunca escatimo esfuerzo y tiempo para corregir y mejorar este trabajo, por sus valiosos conocimientos siempre al servicio de esta tesista.

También agradezco las atenciones de mi codirector de tesis al Doctor Miguel Alejandro López Olvera, quien, además de contribuir directamente a la conformación teórica de la presente investigación, ha mostrado un estilo de trabajo cooperativo, profesional y humano que representa un modelo a seguir.

A mi tutora la Maestra Eglá Cornelio Landero, por sus siempre oportunas e inteligentes observaciones han contribuido de forma significativa a mejorar esta tesis de Maestría.

A la Doctora Karla Cantoral Domínguez, coordinadora de la Maestría de Estudios Jurídicos, su dedicación y entrega porque con sus ideas, conocimientos y aportaciones han contribuido al avance académico.

Con la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco estaré siempre en deuda por todo su apoyo al postularme a la Beca del CONACYT

En especial les envié mi más sincero agradecimiento a todos los profesores que me dieron clases; por sus enseñanzas, su dedicación y su tiempo.

Agradezco a Dios por enseñarme el camino de la sabiduría, darme salud, una familia unida, pero sobre todo la oportunidad de cumplir con un objetivo más de vida y ser ejemplo para mis hijos.

#### DEDICO ESTE TRABAJO DE TESIS A:

MI PADRE: LIC.VICENTE GALLEGOS GONZALEZ

Al hombre que me dio la vida, el cual, a pesar de haberlo perdido, ha estado siempre cuidándome y guiándome desde el cielo. Padre gracias por haberme enseñado que con esfuerzo, trabajo y constancia todo se consigue, y que en esta vida no hay límites. No estoy triste, solo siento nostalgia, promesa cumplida.

LIC. JORGE ALBERTO GALLEGOS VIDAL

A ti primo a pesar de que no estás aquí ahora en estos momentos conmigo, sé que tu alma sí lo está y por qué tuviste los mismos sueños que YO, te dedico con todo mi corazón mi tesis. Nunca te olvidaré.

A MI MADRE: CARMITA PÉREZ RUÍZ

Que ha sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante en los momentos difíciles de mi vida tanto estudiantil como personal. Gracias por tu paciencia y por tus palabras sabias que siempre tienes para mis enojos, mis tristezas y mis momentos felices, por ser mi amiga y ayudarme a cumplir mi proyecto académico.

## A MI HERMANA: DRA. NIDIA DEL CARMEN GALLEGOS PÉREZ

Dedico de manera especial a mi hermana Nidia pues ella fue el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, sentó en mi la base de la responsabilidad y deseos de superación, en ella, tengo el espejo en el cual me quiero reflejar, pues sus virtudes infinitas y su gran corazón me llevan a admirarla cada día más. Doy gracias a dios por tenerla como hermana.

## A MI ESPOSO: ING. MANUEL GARCÍA ACOSTA

Gracias por tu confianza, por tu paciencia y comprensión, porque preferiste sacrificar tu tiempo para que yo pudiera cumplir con mi proyecto. Tus palabras me inspiraron a ser mejor persona y estudiante, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ti, gracias por estar siempre a mi lado, te quiero Manuel.

## A MIS HIJOS: DANIEL, BETTY, VICENTE.

Por ser la fuente de mi motivación e inspiración para poder superarme cada día más, por sus palabras de aliento que no me dejaban declinar, por su disposición incondicional para ayudarme a superar los obstáculos cibernéticos que tanto complicaron mi tiempo de estudio, gracias por estar siempre a mi lado para que siguiera adelante, para que fuera perseverante y cumpliera con mis proyectos.

## Contenido

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO PRIMERO .....	5
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	5
I. ANTECEDENTES .....	5
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	6
III. HIPOTESIS .....	9
IV. VARIABLES .....	9
<i>Variable independiente</i> .....	9
2. <i>Variables dependientes</i> .....	9
V. OBJETIVO GENERAL.....	12
VI. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	13
VII. JUSTIFICACIÓN .....	13
VIII. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL .....	15
IX. METODOLOGÍA .....	24
CAPITULO SEGUNDO.....	26
LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO .....	26
I. EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA RESPONSABILIDAD .....	26
1. <i>La reparación del daño en el Código de Hammurabi (Babilonia)</i> .....	27
2. <i>Etapas históricas o períodos de la responsabilidad civil en Roma</i> .....	28
A. <i>La Lex aquilia</i> .....	30
B. <i>El datum iniuria datum</i> .....	31
II. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL .....	32
III. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL .....	43
1. <i>La comisión de un daño</i> .....	45
A. <i>Características del daño</i> .....	45
B. <i>Tipos de daño</i> .....	46
2. <i>La culpa</i> .....	48
A. <i>Elementos de la culpa</i> .....	48
B. <i>Clases de culpa</i> .....	49
3. <i>La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño</i> .....	49
A. <i>Teoría de la equivalencia de las condiciones</i> .....	50
B. <i>Teoría de la causalidad adecuada</i> .....	51
4. <i>Distinción entre la culpa y el vínculo de causalidad</i> .....	52
IV. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL .....	53

1.Modalidades de la responsabilidad.....	53
A.Responsabilidad contractual y extracontractual .....	53
B. Responsabilidad patrimonial y extra patrimonial .....	53
C. Responsabilidad exclusiva, solidaria y subsidiaria.....	54
D. Responsabilidad directa e indirecta .....	54
E. Responsabilidad subjetiva y objetiva.....	55
F. Responsabilidad reparadora y sancionadora .....	55
V. LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL .....	56
1. Concepto.....	56
2.Clases de responsabilidad extracontractual .....	57
A. Subjetiva .....	57
B.Objetiva .....	58
CAPITULO TERCERO .....	59
SISTEMA PENAL ACUSATORIO .....	59
I. EL SISTEMA ACUSATORIO .....	59
1.El sistema acusatorio.....	59
II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO ORAL .....	62
1.Publicidad .....	62
2.Contradicción .....	63
3.Concentración .....	63
4.Continuidad.....	63
5.Inmediación .....	64
III. CARACTERISTICAS DEL JUICIO ORAL.....	64
1.Oralidad.....	64
2.Igualdad.....	65
3.Presunción de inocencia .....	66
4.Imparcialidad del Juez .....	67
5.Culpabilidad .....	67
6.Proporcionalidad.....	68
IV. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	70
1.Fundamento Constitucional de mecanismos alternativos de solución de México .....	70
A. Justicia retributiva.....	73
B.Justicia restaurativa .....	74
C.Comparación entre los enfoques de la justicia retributiva y la justicia restaurativa .....	77

CAPITULO CUARTO .....	80
ELEMENTOS DEL ACUERDO REPARATORIO EN EL DERECHO COMPARADO .....	80
I. EL ACUERDO REPARATORIO EN EL SISTEMA ROMANO GERMÁNICO.....	80
1. Chile.....	80
A. Salidas alternativas del procedimiento penal chileno .....	80
B. Concepto de acuerdo reparatorio .....	81
C. Sujetos procesales .....	82
D. Regulación penal del acuerdo reparatorio .....	82
E. Delitos de procedencia para los acuerdos reparatorios.....	84
F. Oportunidad para hacer un acuerdo reparatorio.....	84
G. Efectos de un acuerdo reparatorio.....	84
2. Argentina .....	86
A. Salidas alternativas del procedimiento penal argentino .....	86
B. Concepto de acuerdo reparatorio o conciliación.....	86
C. Sujetos procesales .....	87
D. Regulación penal del acuerdo reparatorio o conciliación .....	87
E. Delitos de procedencia para los acuerdos reparatorios.....	89
F. Oportunidad para hacer un acuerdo reparatorio o conciliación .....	89
G. Efectos de un acuerdo reparatorio o conciliación .....	90
3. Colombia.....	90
A. Salidas alternativas del procedimiento penal colombiano.....	90
B. Concepto de acuerdo reparatorio o conciliación .....	91
C. Sujetos procesales .....	91
D. Regulación penal del acuerdo reparatorio o conciliación .....	92
E. Delitos de procedencia para los acuerdos reparatorios o conciliación.....	93
F. Oportunidad para hacer un acuerdo reparatorio o conciliación .....	94
G. Efectos de un acuerdo reparatorio o conciliación .....	95
4. España .....	95
A. Salidas alternativas del procedimiento penal español .....	95
B. Concepto de acuerdo reparatorio o mediación penal .....	95
C. Sujetos procesales .....	96
D. Regulación penal del acuerdo reparatorio o mediación penal .....	96
E. Delitos de procedencia para los acuerdos reparatorios o mediación penal .....	97
F. Oportunidad para hacer un acuerdo reparatorio o mediación penal.....	98
G. Efectos de un acuerdo reparatorio o mediación penal .....	99

II. EL ACUERDO REPARATORIO EN EL SISTEMA COMMON LAW .....	99
1. <i>Estados Unidos de Norteamérica</i> .....	99
A. <i>Salidas alternativas del procedimiento penal en el sistema common law</i> .....	99
B. <i>Concepto de acuerdo reparatorio</i> .....	101
C. <i>Sujetos procesales</i> .....	103
D. <i>Regulación penal del acuerdo reparatorio</i> .....	103
E. <i>Delitos de procedencia para los acuerdos reparatorios</i> .....	104
F. <i>Oportunidad para hacer un acuerdo reparatorio</i> .....	106
G. <i>Efectos de un acuerdo reparatorio</i> .....	109
CAPITULO QUINTO .....	111
DIAGNOSTICO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL .....	111
I. EL ACUERDO REPARATORIO EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL MEXICANO .....	111
1. <i>Definición</i> .....	111
2. <i>Objetivo</i> .....	112
3. <i>Marco jurídico</i> .....	113
A. <i>En el Código Nacional de Procedimientos Penales</i> .....	113
B. <i>Ley Nacional de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal</i> .....	114
II. ETAPA PROCESAL PARA CELEBRAR EL ACUERDO REPARATORIO .....	116
1. <i>Flujo del procedimiento del acuerdo reparatorio</i> .....	116
A. <i>Etapa preliminar o de investigación</i> .....	116
B. <i>Investigación complementaria</i> .....	117
C. <i>Audiencia para suspensión condicional del proceso</i> .....	118
III. SUJETOS .....	120
1. <i>El imputado</i> .....	120
2. <i>Víctima u ofendido</i> .....	121
3. <i>Ministerio Público</i> .....	122
IV. PROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS .....	122
1. <i>Delitos que proceden para efectuar el acuerdo reparatorio</i> .....	122
2. <i>Delitos excluidos para efectuar el acuerdo reparatorio</i> .....	125
A. <i>Los homicidios culposos</i> .....	125
B. <i>Los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas</i> .....	126
C. <i>Delitos en contra de la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual</i> . .....	126
D. <i>Delitos cometidos en perjuicio de menores de edad</i> .....	128
E. <i>Delitos de violencia familiar</i> .....	129

F. Los delitos patrimoniales cometidos con violencia contra las personas.....	129
G. Los delitos cometidos en asociación delictuosa.....	130
3. Rechazo del acuerdo reparatorio.....	131
4. Efectos del acuerdo reparatorio.....	131
V. LOS ALCANCES DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN TABASCO.....	132
1. Caso practico.....	139
2.Recomendaciones para negociar los acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso	141
A. Aconsejar reparación del daño de cumplimiento inmediato .....	141
B. Sugerir la suspensión condicional del proceso .....	142
3.Solicitudes y resoluciones de las salidas alternas al proceso penal .....	142
A.En el acuerdo reparatorio.....	142
B.Suspensión condicional del proceso .....	142
4. Audiencias a celebrar en torno a las salidas alternas al proceso penal .....	143
A. Tipos de audiencias para los acuerdos reparatorios.....	143
B. Tipos de audiencias para la suspensión condicional del proceso.....	143
C.Estructura de las audiencias .....	144
CONCLUSIONES.....	145
ANEXOS .....	149
BIBLIOGRAFÍA .....	166

## INTRODUCCIÓN

La necesidad del cambio del Sistema actual a uno oral y acusatorio responde al respeto de la dignidad de todo ser humano a tener un Sistema de Justicia garantista en donde le permita a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales como una medida de pacificación social porque se traduce a tener un derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en materia penal.

Un gran avance en la reforma Constitucional al Sistema Penal Acusatorio es sin duda alguna la incorporación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias específicamente, el tema de este trabajo, La Responsabilidad Civil en el Juicio Oral en México cuya finalidad es garantizar a la víctima u ofendido la reparación del daño causado en su totalidad y como consecuencia extinguirse la acción penal ya que la celebración de los acuerdos reparatorios es una medida por demás efectiva para despresurizar el Sistema y evitar que todos los casos tengan que llegar al juicio oral.

El modelo de justicia del Sistema Mixto Inquisitivo ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos, es decir procedimientos muy largos y con excesivos formalismos donde el derecho de la víctima a obtener la reparación del daño ha presentado graves dificultades. Por ello la necesidad del cambio del sistema mixto inquisitivo a uno oral y acusatorio, responde a que esté implica la implementación de los principios penales reconocidos internacionalmente, por ejemplo: la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia, el esclarecimiento judicial de los hechos y la importancia a la responsabilidad civil (reparación del daño), a través de la celebración del acuerdo reparatorio correspondiente.

Situaciones que mejorarán la procuración de justicia actual, por todas las bondades que contempla el Sistema Penal Acusatorio, por ejemplo: Estableció los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procedimientos especiales, donde los acuerdos reparatorios obtienen gran importancia por mandato Constitucional, procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los términos que la legislación secundaria lo determine.

La celebración de los acuerdos reparatorios generará economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como es el de lograr que la víctima de un delito esté resguardada y que el inculcado se responsabilice de sus acciones reparando el daño causado. Es importante destacar que también el Sistema Penal Acusatorio, establece entre otras situaciones jurídicas de gran relevancia, La Responsabilidad Civil (reparación del daño), en forma efectiva, a través de un mandato Constitucional, es decir, en los artículos 17 y 20 Constitucional, establecen mecanismos alternativos de solución de controversias y procedimientos especiales, como una manera de resolver de forma rápida y satisfactoria cualquier controversia, según lo regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los daños causados por cualquier delito deben repararse y procurar que no queden impunes no siempre consiste en la entrega de suma de dinero, pudiéndose adoptar otras conductas, tales como la petición pública de disculpa o labores de trabajo comunitario.

En esta investigación se planteó la siguiente hipótesis:

*Los principios que contengan los acuerdos reparatorios que se utilizan como salida alternativa en el sistema penal acusatorio permitirán comprobar su efectividad cuando la víctima recupere los perjuicios derivados del daño civil por responsabilidad penal.*

Uno de los ejes fundamentales del Nuevo Sistema Penal Acusatorio de México es la protección integral de los derechos de la persona que es la víctima del delito, el cual constituye el gran reto a implementar en nuestro país, otorgando a los ciudadanos confianza y credibilidad en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, cambiando así la idea que existe en nuestro país de que todo aquello donde se lleva un proceso penal o civil existe corrupción, la víctima ya no quiere procesos tan largos, que la prisión no sea la única forma de hacer justicia que el delincuente reintegre el patrimonio que sustrajo, que pague el daño que ocasionó.

Esta investigación tiene como desafío comprobar la hipótesis planteada y como objetivo general:

*Comprobar la efectividad de los acuerdos reparatorios en el Sistema Penal Acusatorio en México como forma de reparar daños y perjuicios de la víctima sin necesidad de llevar todo el tránsito de un proceso penal a una segunda etapa dentro de este procedimiento, con la finalidad de obtener la satisfacción total de la reparación del daño causado, teniendo como consecuencia la extinción de la acción penal. Donde los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procedimientos especiales del Sistema Penal Acusatorio darán mayor fluidez a la justicia penal, elevando a garantía Constitucional la reparación del daño porque es un sistema de corte garantista.*

Está redactada en cinco capítulos, buscando un enfoque interdisciplinario por considerarla un trabajo vanguardista de investigación integral teniendo como puerto de arribo la eficacia del Derecho mexicano.

En el capítulo primero titulado “Diseño de la Investigación” se explica cuál fue la sistematización y estructura de la investigación desarrollada. Dando a conocer los antecedentes, el planteamiento del problema, la hipótesis y sus variables, así como sus definiciones, el objetivo general y los específicos, se desarrolla el marco teórico conceptual, se explica la metodología utilizada.

El capítulo segundo se titula “La Responsabilidad Civil en el Sistema Penal Acusatorio” en dicho capítulo se utiliza el método de doctrina analítica e historia crítica, a partir de estos métodos se estudiará la evolución histórica de la responsabilidad, tomando como punto de partida nuestro concepto en el Código de *Hammurabi*, desarrollando también las etapas históricas o periodos de la responsabilidad civil en Roma, se estudiará el concepto de responsabilidad civil, sus elementos, los tipos de responsabilidad civil y de forma específica la responsabilidad extracontractual.

El capítulo tercero el cual es titulado “Sistema Penal Acusatorio” para su realización se utiliza el método de doctrina analítica y se estudia legislación nacional ya que entraremos al estudio de fondo de la transición del sistema mixto inquisitivo al sistema acusatorio adversarial, identificando los principios constitucionales del sistema acusatorio, las características del juicio oral, analizando el reconocimiento constitucional de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como su fundamento constitucional.

El capítulo cuarto se titula “Elementos del Acuerdo Reparatorio en el Derecho Comparado” en el que hemos utilizado el método de derecho comparado por su importancia y eficacia como uno de los métodos clave, nuestro estudio se basa en la tradición jurídica que resulta indispensable para la comprensión de la gran multiplicidad de ordenamientos en estos días, tanto nacionales como internacionales, por ello estudiaremos el acuerdo reparatorio en el sistema romano germánico tomando como referencia Chile, Argentina, Colombia y España, el sistema common law estudiaremos su desarrollo en Estados Unidos de Norteamérica.

El capítulo quinto titulado “Diagnostico de los Acuerdos Reparatorios y la Responsabilidad Civil” centraremos este capítulo al estudio del acuerdo reparatorio en el sistema jurídico penal mexicano, se estudiará la etapa procesal para celebrar el acuerdo reparatorio, los sujetos intervinientes, procedencia de los acuerdos reparatorios, para concluir con los alcances del acuerdo reparatorio en Tabasco a través del estudio un caso práctico.

## CAPITULO PRIMERO DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

### I. ANTECEDENTES

En los primeros grupos humanos, la venganza se constituía en el castigo privado contra aquel que causaba daño a otro. La víctima comienza a perdonar el daño a cambio de una suma de dinero libremente aceptada, se ejecutaba la venganza o se recibía el dinero<sup>1</sup>, surgieron periodos de la responsabilidad civil en Roma.

El primer período se caracteriza por la venganza privada, llamada también venganza de sangre, originada por el homicidio y lesiones, comenzó a ser excedida y se limitó por la ley del talión.<sup>2</sup>

El segundo período se caracteriza por la responsabilidad civil en la Ley de las XII Tablas, donde se constituyen figuras jurídicas como la Injuria, considerándose a esta como todo tipo de ofensa física o moral, palabras infamatorias contra una persona para desprestigiarla ante sus conciudadanos. El Robo *Furtum* siendo aquella apropiación injusta de cosas muebles ajenas en contra de la voluntad de su propietario. El Perjuicio causado sin Derecho, el cual se lleva a efecto cuando una persona distinta al causante del daño, se hace responsable.<sup>3</sup>

El tercer período, se ha considerado por la tradición jurídica que la *Lex Aquilia* constituye el fundamento más significativo de la responsabilidad en el derecho romano. Esta Ley establece que El *Damnum Inuria Datum* es el daño causado independientemente de cualquier relación con la persona perjudicada, También existieron otras regulaciones como: El que matare a un esclavo o animal cuadrúpedo del rebaño, tendría la obligación de reparar los daños causados en caso

---

<sup>1</sup>Oramos Cross, Alfonso, *Responsabilidad Civil: Orígenes y Diferencias Respecto de la Responsabilidad Penal*, Revista Jurídica on line, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica de Guayaquil Ecuador, 2014. p. 2

<sup>2</sup>Macías Viscencio, Alfredo, *La historia del derecho penal*, p. 3  
[www.geocities.ws/facge/univfiles/historia\\_derecho\\_penal.doc](http://www.geocities.ws/facge/univfiles/historia_derecho_penal.doc)

<sup>3</sup> Macedonio Hernández, Carlos A., *Breve Análisis del Origen y Evolución de la Víctima en el Derecho Penal.*, p. 10, [www.derecho.uady.mx/...hil/rev25/origenyevcion.pdf](http://www.derecho.uady.mx/...hil/rev25/origenyevcion.pdf)

de muerte de estos, pagando al dueño el precio mayor que aquello tuvo en aquel año.<sup>4</sup>

En un Estado Constitucional y democrático de derecho debe existir la seguridad de que, en caso de que alguien sufra un daño material o inmaterial que no tenga el deber de soportar, se encuentre en posibilidad de reclamar jurídicamente a su causante que asuma las consecuencias de la afectación producida.

De esta forma, la idea de responsabilidad envuelve la obligación por parte del Estado de proteger jurídicamente a las personas contra los actos u omisiones, lícitos o ilícitos, que generen un daño, garantizando la posibilidad de que obtengan, mediante mecanismos legales efectivos, la reparación de daño sufrido.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El estado mexicano se encuentra en la transición de un sistema inquisitivo a uno oral y acusatorio en donde destaca la importancia de la justicia alternativa los criterios de oportunidad (a cargo del Ministerio Público), el procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, el juez de control (o de garantía), el juez del juicio oral y el de ejecución de sanciones.

El decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que implementa en nuestro país el sistema de procedimiento penal acusatorio (juicios orales), estableció en el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción I, como uno de sus principios generales que: El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.<sup>5</sup>

En el apartado C, fracción IV, de este mismo artículo, con referente a los derechos de la víctima o del ofendido se expresa que: Se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar

---

<sup>4</sup>Velásquez Posada, Obdulio, *Responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2011, p. 168

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el DOF. el 5 de febrero de 1917, Última Reforma Publicada DOF 29 de enero del 2016, Artículo 20.

directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.<sup>6</sup>

En este mismo apartado pero en la fracción VII, se establece el derecho de la víctima para impugnar ante la autoridad jurisdiccional el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento cuando no se le haya reparado el daño ocasionado, porque si el Ministerio Público aplica un criterio de oportunidad para no continuar con el ejercicio de la acción penal, o bien, ante la o el juez de control se decreta la suspensión del procedimiento, necesariamente debe garantizarse la reparación del daño en su totalidad.<sup>7</sup>

Es por ello, que el presente trabajo de investigación, tiene como eje central analizar los mecanismos alternativos de solución de controversias, establecidos en el Sistema Penal Acusatorio, serán fundamentales para descongestionar al Sistema de Justicia Penal, elevando a garantía Constitucional la reparación del daño porque es un sistema de naturaleza garantista.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias, en el Sistema Penal Acusatorio, se caracterizan por ser de ejecución rápida, las partes del proceso ponen fin a la confrontación y se permite la posibilidad de una pronta reparación del daño, a satisfacción de las partes, según lo regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual recoge la institución denominada “Acuerdos Reparatorios”, en el Libro Segundo. Del Procedimiento, Título I, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, Capítulo II acuerdos reparatorios, Artículo 186 que expresa que los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Y el numeral 189 nos establece que: Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en

---

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.

que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el Código antes mencionado, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.<sup>8</sup>

Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal, pero si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal. El juez de control decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.<sup>9</sup>

En un Estado Constitucional y democrático de derecho existe la seguridad de que, en caso de que alguien sufra un daño material o inmaterial que no tenga el deber de soportar, se encuentre en posibilidad de reclamar jurídicamente a su causante que asuma las consecuencias de la afectación producida.

De esta forma, la idea de responsabilidad envuelve la obligación por parte del Estado de proteger jurídicamente a las personas contra los actos u omisiones, lícitos o ilícitos, que generen un daño, garantizando la posibilidad de que obtengan, mediante mecanismos legales efectivos, la reparación del daño sufrido. Que se entiende cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona y la normatividad le imponga al autor de este hecho o a otra persona distinta la obligación de reparar esos daños y perjuicios<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Publicado en el DOF. 5 de marzo 2014, Última reforma DOF 12 de enero de 2016, Artículos 186 y 189.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Código Civil del Estado de Tabasco, Publicado en el DOF.9 de abril de 1997, Última Reforma DOF. 13 de enero de 2016, Artículo, 2023

Es importante destacar que al que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres o cause daño a otros está obligado a reparar el daño causado.<sup>11</sup>

Entendiéndose por daño la pérdida o menos cabo sufrido en el patrimonio de la víctima y el perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho que origina la responsabilidad.<sup>12</sup>

### III. HIPÓTESIS

Los principios que contengan los acuerdos reparatorios que se utilizan como salida alternativa en el sistema penal acusatorio permitirán comprobar su efectividad cuando la víctima recupere los perjuicios derivados del daño civil por responsabilidad penal.

### IV. VARIABLES

#### *Variable independiente*

##### 1. Acuerdos reparatorios:

Son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.<sup>13</sup>

##### 2. *Variables dependientes*

###### Responsabilidad penal:

La probable responsabilidad, es otro de los requisitos de fondo, señalados en la Constitución Mexicana, vigente, para que proceda, el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, etc. Tanto en la práctica, como en la doctrina, se hace referencia indistintamente a la responsabilidad

---

<sup>11</sup> Código Civil Federal, Publicado en el DOF. 31 de agosto de 1928, Últimas Reformas Publicadas DOF 24-12-2013, Artículo, 1910

<sup>12</sup> Código Civil del Estado de Tabasco, *op. cit.*, Artículo, 2050, nota 10

<sup>13</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Artículo 186. Nota 8

probable o presunta de una persona; ambos calificativos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha, por tener indicios. En consecuencia, existe probable responsabilidad, cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un tipo de delito, antijurídico y culpable.<sup>14</sup>

#### Daño civil.

El Código Civil del Estado de Tabasco es muy claro al expresar el concepto de responsabilidad civil cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona y la ley imponga al autor de este hecho o a otra persona distinta la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil. Los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, pueden provenir de un hecho ilícito, según se dispone en este Título o de un hecho lícito, de acuerdo en este segundo caso con lo establecido también en este Código, en los artículos 2070 y 2074.<sup>15</sup>

#### Reparación del daño.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada define el concepto y clasificación de la Responsabilidad Civil de la manera siguiente:

La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva

---

<sup>14</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, 19ª Edición, México, 2006, pág. 386

<sup>15</sup>Código Civil para el Estado de Tabasco, *op. cit.*, Artículo 2023. Nota 10

de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.<sup>16</sup>

Víctima.

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.<sup>17</sup>

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.<sup>18</sup>

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos<sup>19</sup>

Perjuicio.

Perjuicios o menoscabos causados en una persona o cosa, que dan lugar a la correspondiente indemnización. Los daños tienen un carácter más directo, mientras que los perjuicios son también daños, pero en cierta manera indirectos

---

<sup>16</sup> Tesis 1ª LII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, febrero 3 de 2014, p. 683.

<sup>17</sup> Ley General de Víctimas, Publicada en el DOF. el 9 de enero del 2013, Última Reforma Publicada DOF 03-05-2013, Artículo 4.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Ídem.

o derivados de los propios daños. Sirven de base para fijar la indemnización. (Derecho Civil) Suma de dinero en compensación del perjuicio experimentado por una persona por la ejecución o mala ejecución de una obligación o de un deber jurídico por el co-contratante o por un tercero.<sup>20</sup>

Es daño el menoscabo material o moral causado a una persona y del cual, por ser otra la responsable, habrá de responder ésta ante aquélla. Aunque se habla habitualmente de daños y perjuicios de forma conjunta, cabe distinguirlos: son daños los menoscabos directos, mientras que los perjuicios son los menoscabos derivados de los daños. Para valorarlos debidamente hay que tener en cuenta dos tipos de valor: el valor subjetivo o *praetium singulare*, que es el interés que tiene para su propietario el objeto del daño, incluyendo el valor de afección; es decir, lo que el bien u objeto dañado representa, en la esfera de sus sentimientos, para la persona titular del objeto. El valor objetivo o *praetium commune*, también conocido como valor en el mercado, es el interés que tiene el objeto del daño para cualquier poseedor del mismo.<sup>21</sup>

## V. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la efectividad de los acuerdos reparatorios en el Sistema Penal Acusatorio en México como forma de reparar daños y perjuicios de la víctima sin necesidad de llevar todo el tránsito de un proceso penal a una segunda etapa dentro de este procedimiento, con la finalidad de obtener la satisfacción total de la reparación del daño causado, teniendo como consecuencia la extinción de la acción penal.

---

<sup>20</sup> Daños y perjuicios - Enciclopedia Jurídica  
[www.encyclopedia-juridica.biz14.com/...perjuicios/daños-y-perjuicios.ht..](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/...perjuicios/daños-y-perjuicios.ht..)

<sup>21</sup> Ídem.

## VI. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.- Determinar la importancia de la Responsabilidad Civil (Reparación del Daño), en el Sistema Penal Acusatorio para determinar si constituye una garantía Constitucional en favor de la víctima u ofendido.

2.- Estudiar las características que tienen los acuerdos reparatorios que se utilizan en el Sistema Penal Acusatorio para determinar la concurrencia de sus elementos en la responsabilidad civil.

3.- Analizar la naturaleza de los acuerdos reparatorios en el Derecho Comparado para verificar los elementos que se utilizan en el Sistema Jurídico Mexicano.

4.- Definir los principios que deben contener los acuerdos reparatorios en el Sistema Penal Acusatorio para comprobar su efectividad en la reparación de los perjuicios derivados del daño civil por la responsabilidad penal.

## VII. JUSTIFICACIÓN

La necesidad del cambio del Sistema actual a uno oral y acusatorio responde en el respeto de la dignidad de todo ser humano a tener un Sistema de Justicia garantista en donde le permita a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales como una medida de pacificación social porque se traduce a tener un derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en materia penal.

Un gran avance en la reforma Constitucional al Sistema Penal Acusatorio es sin duda alguna la incorporación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias específicamente el tema de este trabajo, los acuerdos reparatorios cuya finalidad es garantizar a la víctima u ofendido la reparación del daño causado

en su totalidad y como consecuencia extinguirse la acción penal ya que la celebración de dichos acuerdos es una medida por demás efectiva para despresurizar el Sistema y evitar que todos los casos tengan que llegar al juicio oral.

El modelo de justicia del Sistema Mixto Inquisitivo ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos, es decir procedimientos muy largos y con excesivos formalismos donde el derecho de la víctima a obtener la reparación del daño ha presentado graves dificultades. Por ello la necesidad del cambio del sistema mixto inquisitivo a uno oral y acusatorio, responde a que esté implica la implementación de los principios penales reconocidos internacionalmente, por ejemplo: la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia, el esclarecimiento judicial de los hechos y la importancia a la responsabilidad civil (reparación del daño), a través de la celebración del acuerdo reparatorio correspondiente.

Situaciones que mejorarán la procuración de justicia actual, por todas las bondades que contempla el Sistema Penal Acusatorio, por ejemplo: Estableció los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procedimientos especiales, donde los acuerdos reparatorios obtienen gran importancia por mandato Constitucional, procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los términos que la legislación secundaria lo determine.

La celebración de los acuerdos reparatorios generara economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como es el de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones reparando el daño causado. Es importante destacar que también el Sistema Penal Acusatorio, establece entre otras situaciones jurídicas de gran relevancia, La Responsabilidad Civil (reparación del daño), en forma efectiva, a través de un mandato Constitucional, es decir, en los artículos 17 y 20 Constitucional, establecen mecanismos alternativos de solución de controversias y procedimientos especiales, como una manera de resolver de forma rápida y satisfactoria cualquier controversia, según lo regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los daños causados por cualquier delito deben

repararse y procurar que no queden impune. Porque no siempre consiste en la entrega de suma de dinero, pudiéndose adoptar otras conductas, tales como la petición pública de disculpa o labores de trabajo comunitario.

Uno de los ejes fundamentales del Nuevo Sistema Penal Acusatorio de México es la protección integral de los derechos de la persona que es la víctima del delito, el cual constituye el gran reto a implementar en nuestro país, otorgando a los ciudadanos confianza y credibilidad en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, cambiando así la idea que existe en nuestro país de que todo aquello donde se lleva un proceso penal o civil existe corrupción, la víctima ya no quiere procesos tan largos, que la prisión no sea la única forma de hacer justicia que el delincuente reintegre el patrimonio que sustrajo, que pague el daño que ocasionó.

## VIII. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Miguel Pérez López, comenta que resulta de gran importancia para los estudios jurídicos fijar el concepto de la responsabilidad. El concepto es visto, esencialmente por la doctrina civil, como el conjunto de consecuencias jurídicas generadas por violación de un deber jurídico, que genera la obligación de reparar un daño causado.<sup>22</sup>

Otro concepto sobre la responsabilidad civil se encuentra contenido, esencialmente en los artículos del Código Civil Federal que a continuación se expresa:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> López Pérez, Miguel, *La responsabilidad patrimonial del Estado en la justicia administrativa*, p.2 [www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/39/43-05.pdf](http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/39/43-05.pdf)

<sup>23</sup>Código Civil Federal, *op. cit.*, Artículo, 1913. Nota 11.

Olga Sánchez Cordero de García Villegas, comento al respecto que, nadie duda hoy que el Derecho Civil ha sufrido una transformación que ha venido a romper con muchos de los paradigmas que le han sustentado durante siglos, el primero de ellos, la diferenciación del contrato de trabajo como un contrato no civil y, los más recientes, los retos que la biotecnología le plantea.

La defensa de la persona humana, las nuevas aristas que derivan de la responsabilidad profesional, las nuevas tecnologías, el cambio de concepción en la defensa de los derechos de las víctimas y los nuevos derechos establecidos incluso ya a nivel constitucional como el derecho a la intimidad, entre tantas otras cosas, han transformado la óptica de la rama más tradicional del derecho privado.<sup>24</sup>

Cristian Miguel Acosta García, expresa el concepto de Responsabilidad, de la siguiente manera:

Responsabilidad: El significante “responder” proviene del latín *responderé* que significa prometer, merecer, pagar una obligación contraída solemnemente, obligarse a dar una respuesta. Es un verbo compuesto del prefijo inseparable latino *re* que indica repetición; en ocasiones de matiz de intensidad; y el verbo *spondere*, que quiere decir prometer solemnemente, obligarse, empeñar la palabra a favor de alguno, prometer bajo palabra; de donde derivan las palabras *sponsus* (prometido) y *sponso* con el significado preciso de contraer esponsales, dar palabra de matrimonio. Tiene su antecedente en el verbo griego *spendo*, concluir un convenio, estipular un trato.<sup>25</sup>

Graciela Rodríguez Manzo, explica con referente a la responsabilidad civil lo siguiente:

Responsabilidad significa asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

---

<sup>24</sup> Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la inauguración del ciclo de conferencias organizado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo con motivo de la publicación de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el Auditorio de la misma Secretaría, en la Ciudad de México, el 21 de mayo del 2002.

<sup>25</sup> García Acosta, Cristian Miguel, *Responsabilidad Patrimonial del Estado, Teoría y Casos Prácticos*, México, Editorial Novum: 2012, p. 4.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser reestablecida.<sup>26</sup>

Hans Kelsen define la responsabilidad civil como:

Un concepto esencialmente ligado al de obligación jurídica, pero que corresponde diferenciar, es el de responsabilidad jurídica. Un individuo se encuentra jurídicamente obligado a determinada conducta cuando su conducta contraria es condición de un acto coactivo (como sanción). Pero ese acto coactivo, esto es, la sanción como consecuencia de lo ilícito, puede dirigirse no contra el individuo obligado – es decir, el individuo cuyo comportamiento es condición del acto coactivo, contra el delincuente -, sino que puede dirigirse también contra el individuo que se encuentre en alguna relación con el primero, determinada por el orden jurídico.<sup>27</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española, expresa como concepto de Responsabilidad:

Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.<sup>28</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada define el concepto y clasificación de la Responsabilidad Civil de la manera siguiente:

La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un

---

<sup>26</sup> Rodríguez Manzo, Graciela et al., *Responsabilidad y reparación un enfoque de Derechos Humanos*, Coedición, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Iberoamericana y Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C., mayo del 2007, p. 8 [www.directorio.cd hdf.org.mx/libros/2009/08responsabilidad\\_y\\_reparacion.pdf](http://www.directorio.cd hdf.org.mx/libros/2009/08responsabilidad_y_reparacion.pdf)

<sup>27</sup> Kelsen, Hans, "*Teoría Pura del Derecho*", 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 133 – 134

<sup>28</sup> Concepto de Responsabilidad, Terra | Diccionario de la Real Academia Española, Edición 23, Madrid, 2016.

estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.<sup>29</sup>

Prisila Cruz Chávez en su texto de Derecho Civil II nos explica que la responsabilidad es un principio de nuestra legislación civil, por el cual las personas tienen el deber de reparar y responder por todos los daños que causen como producto de su actuar en la sociedad.

En el caso de la responsabilidad civil, ésta podrá derivar de incumplimientos de una obligación nacida de una relación jurídica convencional entre las partes, en cuyo caso estaremos frente a la responsabilidad civil contractual, o a un hecho doloso o culposo de su parte, en cuyo caso se estará frente a la responsabilidad civil extracontractual proveniente de un delito o cuasi delito civil.<sup>30</sup>

La responsabilidad civil se ha fundamentado por la doctrina desde un punto de vista subjetivo y otro objetivo.

Bejarano Sánchez nos explica la evolución del concepto de la responsabilidad subjetiva a la objetiva de la siguiente manera:

La Revolución Industrial da inicio a la evolución del derecho, debido a la presión de las necesidades sociales y económicas impuestas, originando el inicio de un movimiento tendiente a objetivar aquel concepto para obligar a indemnizar por el daño causado, solo basta el beneficio que recibe por su acto el causante, sin que para esto sea necesario que su conducta sea dolosa o negligente; pues se considera a la víctima del daño que es ajena a la actividad de su agresor y esta no recibe ningún beneficio de esta actividad.<sup>31</sup>

La filosofía tiene su propio punto de vista sobre la responsabilidad, y llama responsabilidad objetiva o de riesgo creado aquella que es originada por el uso de un aparato peligroso, se integra al derecho ya que se funde la idea de que los hombres

---

<sup>29</sup> Tesis 1ª LII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, febrero 3 de 2014, p. 683.

<sup>30</sup> Cruz Chávez, Prisila, *Derecho Civil II*, Editorial Red Tercer Milenio, México, 2012, p. 30. [www.aliatuniversidades.com.mx/.../pdf/Derecho\\_y.../Derecho\\_civil\\_II.p...](http://www.aliatuniversidades.com.mx/.../pdf/Derecho_y.../Derecho_civil_II.p...)

<sup>31</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, Sexta Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México, 2010.

son responsables de sus actos, por lo cual, si una persona usa una máquina, ello implica su conocimiento y aceptación de un riesgo, por lo que el derecho regula sus consecuencias.<sup>32</sup>

Julieta Ovalle Piedra, nos explica que la responsabilidad civil, consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona, por una conducta contraria al derecho, a las buenas costumbres, o por un riesgo creado.<sup>33</sup>

Aurora V. S. Besalú Parkinson, nos comenta que la responsabilidad civil debe dirigirse hacia un concepto moderno.

Etimológicamente, la palabra "responsable" significa "el que responde". De allí que este concepto se conecte con la idea de "reparación", que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma. Por ende, tradicionalmente, se ha entendido que, en sentido estricto, la responsabilidad concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro.<sup>34</sup>

El Código Civil del Estado de Tabasco es muy claro al expresar el concepto de responsabilidad civil cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona y la ley imponga al autor de este hecho o a otra persona distinta la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil. Los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, pueden provenir de un hecho ilícito, según se dispone este Título o de un hecho lícito, de acuerdo en este segundo caso con lo establecido también en este Código, en los artículos 2070 y 2074.<sup>35</sup>

En el derecho mexicano son elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

- 1.- La comisión de un daño,

---

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Ovalle Piedra, Julieta, *La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p 20 [biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=32](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=32)

<sup>34</sup> Parkinson Besalú, Aurora V.S, *La responsabilidad civil: tendencias actuales. La experiencia argentina y su posible proyección al derecho mexicano*, Revista Jurídica de Derecho Comparado Biblioteca Jurídica Virtual, p 16.

[www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art3.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art3.htm)

<sup>35</sup> Código Civil para el Estado de Tabasco, *op. cit.*, Artículo 2023, nota 10

2.- La culpa,

3.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

En el derecho francés se agrega un elemento más a los anteriores, consistente en la imputabilidad.

Lógicamente, toda responsabilidad civil supone en primer término que se cause un daño; en segundo lugar, que alguien haya causado ese daño procediendo con dolo o con simple culpa y finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último.<sup>36</sup>

El daño es el principal elemento de la responsabilidad. Sin daño no puede haber responsabilidad.

Para que un daño sea resarcible o reparable, es necesario que sea identificable, cierto e individualizable.

Identificable: El daño debe ser determinable y, en caso de que sea material, poder ser valuado económicamente.

Cierto: El daño debe ser real y no hipotético, es decir, que éste sea actual o con posibilidad real de que ocurra.

Individualizable: El daño debe poder ser referido a una persona o grupo determinados.<sup>37</sup>

Existen diversas formas de clasificar el daño. A continuación, se aborda, manera de ejemplo, una de las más aceptadas. Las categorías que la integran no son excluyentes entre sí, por el contrario, pueden superponerse. Presentarlas en este momento tiene por objeto ubicar, aunque sea de manera inicial, algunas de las formas como suele identificarse al daño.

El daño puede ser directo e indirecto, y estos a su vez pueden ser: Daño material o patrimonial.

El daño patrimonial es de dos tipos.<sup>38</sup>

El daño emergente

---

<sup>36</sup>Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones*, 17ª edición, México, Porrúa, 1991, t II, p. 298.

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> Villagrán, José Ricardo, *El Daño*, Villagrán Lara Abogados, [www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2010/.../LIBRO-El-daño.pdf](http://www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2010/.../LIBRO-El-daño.pdf)

El lucro cesante

Daño inmaterial: Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.<sup>39</sup>

La culpa es una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes.

En muchos casos, es difícil encontrar el origen de una cadena causal física debido a que la gran variedad ilimitada de posibilidades hace que no todos los supuestos de búsqueda de la relación causal se encuentren manifestados de manera sencilla para el intérprete. Esta dificultad en identificar la causalidad física hace que deba combinarse con la causalidad jurídica para imputar la producción del daño a una o varias de las posibles causas físicas.

Con objeto de establecer el proceso lógico jurídico de imputación de una causa de un daño a un presunto responsable, los teóricos del derecho han elaborado varias teorías.<sup>40</sup>

La responsabilidad puede generarse en distintas modalidades y es responsable quien tiene el deber de reparar. A continuación, se presentan las más importantes para los fines del presente trabajo:

- A. Responsabilidad contractual y extracontractual*
- B. Responsabilidad patrimonial y extra patrimonial:*
- C. Responsabilidad exclusiva, solidaria y subsidiaria:*
- D. Responsabilidad directa e indirecta:*
- E. Responsabilidad subjetiva y objetiva:*
- F. Responsabilidad reparadora y sancionadora.<sup>41</sup>*

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que la responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Puede ser subjetiva si se funda

---

<sup>39</sup> Rodríguez Manzo, Graciela et al., *op. cit.* p, 12, nota 26

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 463.

<sup>41</sup> *Ídem*.

exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado.<sup>42</sup>

El delito penal puede tener como origen la responsabilidad patrimonial, es decir, hacer nacer la obligación en la persona del causante del hecho ilícito o del civilmente responsable de indemnizar, reparar un daño patrimonial por el hecho punible. Este criterio a forzado a algunos autores, legisladores y jueces a exponer en varias ocasiones cuales serían las diferencias y semejanzas entre los dos tipos de responsabilidad, porque en un mismo acto se puede generar dos tipos de responsabilidad, se inicia con una penal, que podría ser un homicidio que tendrá como consecuencia la privación de la libertad y paralelamente se genera una responsabilidad civil, que sería la reparación del daño a los familiares de la víctima, así como a todos aquellos sean afectados con la muerte de esa persona.<sup>43</sup>

En un delito se deben tomar en cuenta dos elementos, un elemento de tipo subjetivo y otro de tipo objetivo: donde el subjetivo se entenderá como la coincidencia de la inteligencia y la voluntad de aquel que cometa el delito, el elemento objetivo se considera como un estado de alerta para la sociedad por ser un mal ejemplo y genera inseguridad. La fuerza física subjetiva es el acto mismo externo del hombre y la subjetiva no es otra cosa que el resultado sensible, inmediato y material del delito.<sup>44</sup>

Como resultante de estos dos elementos surge el daño público y privado. El daño público es el daño causado a la sociedad misma y el titular del bien jurídico

---

<sup>42</sup> Tesis: I.5. C.53 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Libro XXIII, agosto de 2013, pág. 1719.

<sup>43</sup> Posada Velázquez, Obdulio, *op. cit.*, p. 23, nota 4.

<sup>44</sup> Elementos del Tipo Penal: 1.- Elementos Objetivos: Son elementos puros de tipicidad de los que se vale la ley para describir las conductas. 2.- Elementos Subjetivos: Comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa.

lesionado es el mismo Estado que, como sujeto pasivo del delito, se constituye en sujeto activo para la imposición de la sanción.

Ahora bien, se considerará al daño privado aquel que sea causado directamente a la víctima del hecho ilícito, quien será el sujeto pasivo de este hecho, pero será sujeto activo en la acción civil para poder ser acreedora a la reparación.

Por el daño público el delincuente debe responder ante la sociedad representada por el Estado; por el daño privado se constituye, a la luz de los principios del derecho civil, en obligado a reparar todos los perjuicios causados a las víctimas.<sup>45</sup>

Como consecuencia de la reforma Constitucional en materia de justicia penal y juicios orales publicada el 18 de junio del 2008, surge el interés en conocer los principios mundiales inspiradores del proceso criminal en nuestros días. La reforma Constitucional trae consigo medidas de gran importancia, en lo que interesa la posibilidad de que el proceso penal pueda terminar con medidas alternativas de solución de controversias, cuando el acusado reconozca la culpa y repare el daño siempre y cuando el juez de control y la víctima u ofendido muestre su total aprobación. En México con la reforma Constitucional en materia penal y en cumplimiento del tercer párrafo del artículo 17 constitucional establece: Que las leyes secundarias preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y se establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial para el cumplimiento del plan de reparación del daño propuesto.<sup>46</sup>

Siendo estos mecanismos una medida por demás efectiva para despresurizar el Sistema y evitar que todos los asuntos tengan que llegar al juicio oral, con la posibilidad de solucionar sus conflictos con medios alternativos que van a mejorar el Sistema ya que además de cumplir con los fines mediatos de la pena, van a asegurar la reparación del daño.

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p. 30

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, Artículo 17, nota 5

## IX. METODOLOGÍA

**DOCTRINA ANALÍTICA.** Es aquel método de investigación que consiste en la división de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

**SOCIOLOGÍA JURÍDICA:** La sociología es una ciencia social que estudia, describe, analiza y explica la causalidad de los procesos propios de la vida en la sociedad; busca comprender las interrelaciones de los hechos sociales desde una perspectiva histórica; mediante el empleo de métodos sistemáticos de investigación científica, pretende ubicar el carácter de los conflictos y los problemas de la sociedad y sus relaciones con los individuos. Con un enfoque comparativo busca examinar las bases del desarrollo social y las tendencias propias de las comunidades en su nivel socio-político, económico y cultural. Es una ciencia relativamente nueva que se desarrolló a mediados del siglo XIX.

**DERECHO COMPARADO:** El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país.

El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro. Así, su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las semejanzas como los defectos y los aciertos de ese orden, esto con el fin de perfeccionar las instituciones de un país y, por ende, su sistema jurídico.

**HISTORIA CRÍTICA:** La crítica interna y externa son técnicas del método crítico de investigación que entienden a la consideración previa de que los productos culturales del hombre, materiales y espirituales, ocurren en el tiempo y en espacio. Otra técnica de la investigación crítica de la historia consiste en la heurística que se ocupa de recoger toda la información escrita sobre el asunto investigado. La crítica interna se ocupa de analizar la información que se obtiene del objeto en sí mismo, trátase de documentos escritos o no.

**TÉCNICAS:** Para llevar a efecto nuestra investigación se realizará con el método documental, el cual nos remite a la consulta de textos especializados en el tema, así como legislaciones que lo contengan no se buscará en realidad un conocimiento plenamente integrado y definido, sino un conjunto de elementos que sean sometidos a cierto manejo analítico e interpretativo y se accede, entonces sí, a un nuevo conocimiento en el campo de la ciencia jurídica.

De igual forma se empleó la técnica de campo a partir de la aplicación de una entrevista a jueces.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

#### I. EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA RESPONSABILIDAD

En los primeros grupos humanos, la venganza se ejercía como un castigo de tipo personal sobre aquella persona que provocase un daño a otro; al agresor no se fincaban responsabilidades jurídicas contra el ofendido, sencillamente quedaba a criterio de la víctima ejercer venganza o de lo contrario era su familia quien se cobraba con dicha venganza. La venganza era de origen personal, la sociedad era ajena de participar en el conflicto.<sup>47</sup>

Se obtuvo un gran avance cuando la Ley del Talión fue sancionada por la sociedad y esta estuvo de acuerdo con el vengador, al expresarle su aprobación; la instauración de la ley del "ojo por ojo" diente por diente", constituía una notable evolución, ya que establecía una relación adecuada entre el daño sufrido y la magnitud de la venganza a la que su autor quedaba expuesto.<sup>48</sup>

En cambio, la cuestión de los daños y la necesidad de su resarcimiento se hallaba todavía al margen del derecho y sólo se pudo conciliar en algo, en etapas históricas posteriores, específicamente cuando la víctima del daño empezó a perdonar al agresor a cambio de la entrega de una suma de dinero libremente aceptada, es decir, que el ofendido o ejecutaba la venganza o recibía una suma de dinero.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Oramos Cross, Alfonso, *op. cit.*, p. 2, nota 1.

<sup>48</sup> *ídem*

<sup>49</sup> La *Ley del Talión*, sin lugar a dudas, representa un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, señalando objetivamente la medida de la reacción primitiva en función al daño causado por el delito, llegando con el paso del tiempo y con la evolución de las ideas sociales, morales y culturales a tratar de mantener el Derecho destacando de manera fundamental a la reparación e indemnización, pues el abandono en que había estado el ofendido o víctima del delito hizo necesario que no se dedicara toda la atención al delincuente, sino que se compartiera con el ofendido o víctima del delito de una manera inmediata, obligando al agresor al pago de lo debido, a la restitución, la indemnización y la reparación que podía hacerse valer incluso contra terceros que se hallen ligados con el obligado patrimonialmente o por lazos civiles (padres, tutores, patrones) hasta llegar a conformar la actual indemnización del daño material y moral contenido en los diferentes Códigos Penales de la República Mexicana.

## 1. La reparación del daño en el Código de Hammurabi (Babilonia)

El Código de Hammurabi, también llamado “El Carlomagno Babilónico”, data del siglo XXXIII a.J.C., al igual que otras legislaciones fue plasmado en estelas (cincelado en roca) aunque cabe destacar que algunas leyes eran conservadas en placa de bronce.

Esté Código fue el primer texto legislativo que ha llegado a nosotros, es un fragmento del *codex Ur Namunu* (introducción y seis disposiciones de Derecho penal), se tiene además unas 60 normas de los acadios del *codex* atribuido al Rey de *Balalama*, mientras que el *codex Lipid-sotar* que conocemos por su introducción y unas 39 disposiciones que en total debe de haber tenido unas 200.<sup>50</sup>

Cuando Hammurabi dicta su famoso código babilónico se observa un retroceso respecto de los Derechos sumerios y acadios, ya que el Derecho Sumerio estaba basado en el principio de la reparación del daño, mientras que en el Código de Hammurabi se consagró el principio de retribución, al sancionar a la persona provocándole un daño de semejante gravedad al inferido en el delito, extendiéndose en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable pretendiendo una composición perfecta; verbigracia son las prescripciones que refiriéndose al constructor de una casa ordenaban su muerte por mala edificación, se hundía y se mataba al propietario, llevando tal castigo al hijo del maestro de obras cuando el hundimiento de la obra se mataba al hijo del dueño; en otras palabras, establecía como sanción la Ley del Talión cuya fórmula reza: “ojo por ojo y diente por diente”; también estableció la igualdad jurídica para todos los ciudadanos pero de modo clasista ya que la aplicación de sus normas no era

---

<sup>50</sup> Federico Lara Peinado, historiador español y profesor de Historia Antigua en la Universidad Complutense de Madrid, especializado en las civilizaciones sumeria, acadia, mesopotámica y egipcia nos explica que: En el Código de Hammurabi se obliga al delincuente a compensar a su víctima; en caso de robo o daño debía restituir treinta veces el valor de la cosa, cuando el delincuente era insolvente, el Estado (la ciudad) se hace cargo reparando el daño a la víctima o a su familia, en los casos de homicidio.

idéntica para todos los hombres, es decir, a mayor categoría social le correspondía un mayor rigor en los castigos.<sup>51</sup>

## 2. *Etapas históricas o períodos de la responsabilidad civil en Roma*

Cuando se funda la ciudad de Roma se mantiene el carácter sagrado de las penas, pues el jefe del gobierno civil y militar era también el jefe del culto religioso. Posteriormente se va afirmando el principio de la venganza pública ejercido por el poder político, el rey es, a su vez, sacerdote que tiene plena jurisdicción criminal.

En la monarquía se hace la distinción entre delitos *crimina pública*: son los que vulneran el orden público y delitos privados: estos eran castigados por el *pater familia delicta privata*.

En las penas públicas se aplicaba *el suplicium*: ejecución de culpables y la pena *damnum*: paga de dinero.<sup>52</sup>

La falta de protección adecuada hace que surja la venganza privada, la cual tiempo después es organizada, cada particular, cada familia y cada grupo se protege haciéndose justicia por ellos mismos, en este período se puede observar que los particulares tenían en sus manos la función represiva, la venganza privada que también era conocida como la venganza de sangre, pues tenía sus orígenes en el homicidio y las lesiones, los cuales por su naturaleza son delitos llamados de sangre. Es importante mencionar que en ciertos casos aquellos que ejercían la venganza, se sobrepasaban en sus reacciones las cuales a veces causaban daños mayores a los que originaron el conflicto, lo que ocasiono la necesidad de limitar la venganza, surgiendo entonces lo que se conoce como la ley del talión ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido, este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable, ya que limita los excesos de la venganza, ya sea personal

---

<sup>51</sup> Malvárez Contreras, Jorge, *La reparación del daño al ofendido o víctima del delito*, Editorial Porrúa, México, 2008, p., 4

<sup>52</sup> Macedonio Hernández, Carlos A., *op. cit.*, p.10, nota 3

o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función del daño causado por el delito.<sup>53</sup>

En la etapa de la República, surge una constante lucha por conservar las ventajas del poder público en la represión de los delitos, incluyendo también la prohibición de la venganza privada. Destacando que es en la LEY DE LAS XII TABLAS la que contiene disposiciones excepcionales sobre derecho penal, el cual tiene entre sus principios: la determinación de delitos privados respecto de los cuales únicamente era admitida la venganza privada; se afirma el principio del talión, se establece la composición como medio de evitar la venganza privada, por lo que tiene función de pena subsidiaria; se da el carácter de delitos públicos, se distingue entre homicidio doloso y culposo, la legislación penal se basa en la igualdad social y política.<sup>54</sup>

En la Ley de las Doce Tablas, quien cometía un delito y cuasidelito se le obligaba al pago de los daños y perjuicios. En los delitos *infraganti*, de robo, el pago era el doble de lo robado, en los demás era el triple. En otros delitos se tomaba en cuenta la calidad de la víctima y las circunstancias del hecho.

El derecho penal tiene una modificación en su estructura en la época clásica, principalmente con las Leyes Cornelia y Julia, prohibiéndose la venganza privada, donde el poder público era el único quien podía realizar la función de represión penal, aumentando los delitos públicos y disminuyendo los delitos privados.<sup>55</sup>

El procedimiento penal romano, tuvo un transitar por varias etapas:

Varias fueron las etapas por las que cursó el procedimiento penal romano, anteriormente el juzgador actuaba árbitro y estaba sujeto a lo que las partes alegaban, después este proceso evolucionó hacia el régimen público con tendencia hacia el derecho represivo.

El juzgador tuvo una actitud dinámica, al encontrarse sometido al régimen de proceso penal público, realizó las investigaciones necesarias para fundar su

---

<sup>53</sup>Macías Viscencio, Alfredo, *op. cit.*, p. 3, nota 2

<sup>54</sup>Ídem.

<sup>55</sup> Macedonio Hernández, Carlos A., *op. cit.*, p. 11, nota 3.

pronunciamiento. En ésta época se distingue la cognitivo, bajo la cual fueron amplios los poderes del magistrado y la *accusatio*, que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimió severamente, según lo previsto en el senado consulto *Turpilliano*, a los tergiversadores, o sea quienes abandonan la acusación intentada sin *abolitio* de la autoridad competente. Posteriormente en el imperio aparecen las funciones de pesquisas a cargo de figuras tales como los *curiosi*, *nunciatores* y *stationari*. Se avanzó hacia el procedimiento inquisitivo; el magistrado reunió en sus manos la función acusadora y jurisdiccional.

Para concluir, se puede decir que, en el procedimiento penal romano, sin tomar en cuenta la etapa del derecho Justiniano de la época imperial, que los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas; prevaleciendo el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente dejando al juez la facultad de dictarla conforme a su conciencia.<sup>56</sup>

#### A. La *Lex aquilia*

En el derecho romano, el derecho de la responsabilidad tiene su fundamento más significativo al ser establecido en la *Lex Aquilia*, siendo respetada por la costumbre jurídica. Es en ella donde se tipifica un nuevo tipo de delito privado (el *datum iniuria datum*, daño causado injustamente), que concedía acción a la víctima para la reparación del daño sufrido, así este no se hubiera cometido con dolo.<sup>57</sup>

Tres capítulos de distintas materias se regularon en la *Lex Aquilia*, como ejemplo se puede mencionar las denominadas leyes *per saturam* del derecho romano en la que se incluían temas diversos e independientes y que se utilizaban en las votaciones para incluir materias que el pueblo no quería. Consecutivamente

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>57</sup> Velásquez Posada, Obdulio, *op. cit.*, p. 168, nota 4.

esta práctica, a veces abusiva, fue prohibida por la *Lex Caecilia Didia*<sup>58</sup> a instancias de los cónsules, *Q. Caelius Nepos* y *T. Didius* en el año 99 a.C.

La *Lex Aquilia* en su primer capítulo expresa la obligación que existía para poder reclamar la reparación de los daños causados en caso de muerte de ciertos animales determinados (cuadrúpedos) y de esclavos. La *Actio Lex Aquilia* se concedía únicamente a los propietarios de los animales y esclavos y no a ninguna otra persona o por daños a otras cosas diferentes. El texto puede traducirse así: “El que hubiere matado con injuria un esclavo o a la esclava ajenos, o a un cuadrúpedo o a una res, sea condenado a pagar al dueño el precio mayor que aquello tuvo en aquel año”.<sup>59</sup>

Se mantiene el carácter de tipicidad de los delitos privados en el tercer capítulo, siendo este de gran importancia, ya que dispone de modo más general la obligación de reparar por cualquier daño causado con *iniuria* en toda clase de animal diferente de los del capítulo primero (muerte de esclavos y ganado) y en todas las cosas inanimadas. Refiriéndose este capítulo a todas aquellas lesiones que se les causaren a los esclavos o animales, o al deterioro de las cosas corporales, pero tendrían una variación con respecto a la reparación que se menciona en el capítulo primero ya que se regula la reparación con el valor máximo del mes anterior que tuvo el animal o la cosa dañada.<sup>60</sup>

### *B. El datum iniuria datum*

Se diferencia del delito de *iniuria* porque la *iniuria* es considerada siempre una lesión directa a la persona, mientras en el *datum iniuri adatum* el daño es causado a la cosa, esclavo, ganado o animal, es decir al patrimonio. Se diferencia

---

<sup>58</sup>Lex Caecilia Didia (98 a. c) - leyes Requeridas ha propuesto al menos tres días de mercado antes de cualquier voto. También prohibió cuentas Universales, que son cuentas con una cantidad grande de sin relaciones el material.[www.taringa.net/posts/info/16671678](http://www.taringa.net/posts/info/16671678)

<sup>59</sup>Idem.

<sup>60</sup> Del texto de la Ley Aquilia se desprendería que la acción no es indemnizatoria del daño causado, sino que parecería procede a título de pena, como castigo penal y no como sanción civil, ya que aún no estaba consolidado el derecho en el sentido de reparar el daño y separarlo del aspecto penal. Se daba la particularidad de que el valor podía ser mayor que el perjuicio ocasionado.

del *furtum*, pues en este se busca siempre el ánimo de lucro, que no existen en el *datum iniuria datum*.<sup>61</sup>

En Roma se han encontrado muchas y distintas normas expresadas en la *Lex Aquilia*, al ser estudiados los delitos privados, por el daño que injustamente se ha causado sobre cosa ajena de manera culposa. A esta ley se le ha llama así, por el Tribuno *Aquilius*, tal como lo refieren algunos autores se trató de un plebiscito. La figura típica fue conocida como *Damnum Iniura Datum* siendo éste “el daño causado independientemente de cualquier relación con la persona perjudicada” reguladas por la *Lex Aquilia* en los capítulos 1 y 3.<sup>62</sup>

## II. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En un Estado Constitucional y democrático de derecho debe existir la seguridad de que, en caso de que alguien sufra un daño material o inmaterial que no tenga el deber de soportar, se encuentre en posibilidad de reclamar jurídicamente a su causante que asuma las consecuencias de la afectación producida.

De esta forma, la idea de responsabilidad envuelve la obligación por parte del Estado de proteger jurídicamente a las personas contra los actos u omisiones, lícitos o ilícitos, que generen un daño, garantizando la posibilidad de que obtengan, mediante mecanismos legales efectivos, la reparación de daño sufrido.

Miguel Pérez López, comenta que, para entender mejor los estudios jurídicos, es de gran relevancia comprender mejor el concepto de la responsabilidad. El concepto es visto, esencialmente por la doctrina civil, como el conjunto de consecuencias jurídicas generadas por violación de un deber jurídico, que genera la obligación de reparar un daño causado.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, p.171.

<sup>62</sup> Del Valle Aramburu, Romina, “*Derecho Romano*”, *Desentrañando la esencia de la lex aquilia. ¿Reparación resarcitoria o aplicación de una penalidad?*, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. 2014, año 1, núm. 44, p. 2, <http://hdl.handle.net/10915/43643>

<sup>63</sup> López Pérez, Miguel, *op. cit.*, p.2. nota.22.

Así mismo comenta que la clasificación de la responsabilidad puede darse por materia que la considere, para esto hay que estudiar los casos para saber si procede reclamar a otra persona dicha obligación.

En este sentido es posible considerar que existen responsabilidades en el ámbito del derecho público y en el derecho privado. Así, se obtienen los siguientes diferentes tipos de responsabilidad: en el primer ámbito del derecho privado estaría la responsabilidad civil.<sup>64</sup>

La Responsabilidad Civil: Esta responsabilidad tiene varias clasificaciones propias. En primer lugar, se puede entender como *summa divisio* la que considera la existencia de una responsabilidad contractual y otra extracontractual.<sup>65</sup>

Otro concepto sobre la responsabilidad civil se encuentra contenido, esencialmente en los artículos del Código Civil Federal que a continuación aparecen:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>66</sup>

Se concibe la afectación de un daño moral cuando la persona que se encuentre afectada en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se preverá que existe un daño moral al momento en que se transgreda o se perjudique ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.<sup>67</sup>

Cuando los hechos o las omisiones sean ilícitas y que produzcan un daño moral, quien lo haya causado tendrá la obligación de repararlo con una

---

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> Clasificaciones escolásticas de las fuentes de las obligaciones. Especial referencia a las instituciones de Gayo. La clasificación de realizada por Gayo en sus instituciones es la que sigue nuestro Código Civil es la *Summa Divisio* donde establece que las obligaciones provienen de: 1.- Contratos, 2.- Delitos. Esta clasificación dejaba fuera causas generadoras de obligaciones como un legado, un pago de lo indebido, etc. Existen supuestos que no encajan en la clasificación.

<sup>66</sup> Código Civil Federal, *op.cit.*, Artículo, 1913, nota 11.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, Artículo, 1916.

indemnización en dinero, sin importar que se haya causado daño material, ya sea en la responsabilidad contractual o extracontractual. De igual manera se obligará a reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva de conformidad con el artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.<sup>68</sup>

Es importante comentar que solo se podrán reclamar la acción de reparar el daño los herederos siempre y cuando la víctima haya iniciado la acción en vida pues esta no es transmisible a terceros por acto entre vivos.

La estimación del valor de la indemnización lo designará el juez teniendo en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, el estado socioeconómico del responsable y de la víctima, tomando también en cuenta las demás condiciones del caso.<sup>69</sup>

Si el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, Será el juez quien, a petición de la víctima, la publicación de un resumen de la sentencia que exprese apropiadamente la naturaleza y alcance de la misma, en aquellos medios de comunicación que considere pertinente y estos gastos serán cubiertos por quien haya causado el daño.

---

<sup>68</sup>Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, mayo de 1995, Pág. 401. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACION POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL." es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...".

<sup>69</sup> Ídem.

Si el daño es consecuencia de un acto que se haya difundido en los medios informativos, el juez dará la orden para que sean estos mismos medios los que den la publicidad del resumen de la sentencia, con la misma importancia que se le dio a la difusión original.<sup>70</sup>

Será el Estado quien tenga la obligación de responder con el pago de los daños y perjuicios que hayan cometido sus servidores públicos al ejercer las facultades que les hayan sido asignadas. Siendo esta responsabilidad solidaria al tratarse de actos ilícitos dolosos, y será subsidiaria en el resto de los casos en los

---

<sup>70</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, Pág. 1321. DAÑO MORAL CAUSADO POR UN TEXTO IMPRESO EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL. SU REPARACIÓN DEBE HACERSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RESPECTIVO, EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE LO CAUSÓ (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador contempló como medio para procurar reparar el daño moral, la indemnización en dinero, pero también consideró que si el daño derivó de un acto que en determinada persona afectó su decoro, honor, reputación o consideración, y que fue difundido en un medio informativo, el Juez, además, previa petición del ofendido y a costa del responsable, estaría obligado a condenar a este último a publicar en el mismo medio el extracto de la sentencia en la que se hubiera declarado fundada la acción de daño moral, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. Consecuentemente, si reparar importa restablecer en la medida de lo posible el equilibrio preexistente alterado por el daño moral, la publicidad de la sentencia definitiva que con el carácter de cosa juzgada ha concretado ese derecho en favor del afectado, tiene como consecuencia lógica y natural neutralizar el perjuicio injustificadamente sufrido. La referida publicidad del extracto de la sentencia, no constituye un sometimiento de los medios de información a restricciones arbitrarias, ni menos todavía a la censura directa o indirecta emanada del Estado, puesto que únicamente se actualiza la máxima de derecho en el sentido de que no puede haber libertades y derechos sin límites, por lo que tales medios deben estar constreñidos a intervenir para asegurar un adecuado equilibrio de los intereses comprometidos por el fenómeno informativo, incluyendo desde luego el interés de los informados así como el del gobernado que en su caso resulte agraviado por tal fenómeno. Además, al hacer la publicación de la sentencia, quedan en equilibrio las garantías de libertad de expresión y de imprenta, con el derecho del individuo que resintió daño moral por esa actividad, que, siendo lícita, tiene sus límites, sin que el medio de comunicación se vea privado de su garantía de audiencia previa, porque la condena es en relación al responsable de la publicación, y no existe privación de ningún derecho sustantivo, puesto que la publicación es a costa del responsable o del sujeto que causó el daño, y tal obligación de hacer, se le puede imponer al medio de comunicación, porque la sentencia que condena a la reparación del daño moral, es oponible a terceros, en la medida en que la causa del daño se originó por la difusión de información que llegó a terceros, también en forma indiscriminada, y por ende, la medida de la reparación es acorde a la causa y forma origen del daño moral. Por ello, cuando un medio masivo de información difundió una nota periodística que causó daño moral a una persona determinada, y el autor intelectual y material del texto que fue impreso, ya fue condenado, está obligado, aunque no haya sido parte en el juicio respectivo, a publicar un extracto de las sentencias dictadas en los juicios en donde se han acreditado los elementos del daño moral derivado de una nota periodística publicada, porque así cumplen con su función primordial que no es otra más que la de servir a los intereses de la sociedad y evitar que se desequilibre el orden público, ya que la sociedad tiene interés en que se le informe sobre la verdad legal constituida por una sentencia firme e inimpugnable.

que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado si el servidor público no contase con bienes o cuando los que tiene no son suficiente para reparar el daño y los perjuicios realizados por los servidores públicos.<sup>71</sup>

El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.<sup>72</sup>

Al comprobarse alguna de las siguientes situaciones, será el dueño del animal quién pagará los daños causados:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II. Que el animal fue provocado;
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.<sup>73</sup>

En caso contrario, tendrá la responsabilidad una tercera persona cuando esta sea quien altere al animal y no el dueño.<sup>74</sup>

Este tipo de responsabilidad se ha venido incrementando en cantidad y complejidad, debido, principalmente, a los fenómenos inéditos y nuevos retos que nuestra modernidad afronta.

Nadie duda hoy que el Derecho Civil ha sufrido una transformación que ha venido a romper con muchos de los paradigmas que le han sustentado durante siglos, el primero de ellos, considero, la diferenciación del contrato de trabajo como un contrato no civil y, los más recientes, los retos que la biotecnología le plantea.

La defensa de la persona humana, las nuevas aristas que derivan de la responsabilidad profesional, las nuevas tecnologías, el cambio de concepción en la defensa de los derechos de las víctimas y los nuevos derechos establecidos incluso ya a nivel constitucional como el derecho a la intimidad, entre tantas otras

---

<sup>71</sup>Ibídem, Artículo, 1927.

<sup>72</sup>El Código Civil permite al empresario, si ha indemnizado al perjudicado, la facultad para repetir contra el trabajador u operario la cantidad que hubiese satisfecho. Es decir, el empresario podrá reclamar al autor material del daño (el empleado), la indemnización desembolsada.

<sup>73</sup>Ibídem, Artículo, 1929.

<sup>74</sup>La acción para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

cosas, han transformado la óptica de la rama más tradicional del derecho privado.<sup>75</sup>

Cristian Miguel Acosta García, expresa el concepto de Responsabilidad, de la siguiente manera:

Responsabilidad: El significante “responder” proviene del latín responderé que significa prometer, merecer, pagar una obligación contraída solemnemente, obligarse a dar una respuesta. Es un verbo compuesto del prefijo inseparable latino re que indica repetición; en ocasiones de matiz de intensidad; y el verbo spondere, que quiere decir prometer solemnemente, obligarse, empeñar la palabra a favor de alguno, prometer bajo palabra; de donde derivan las palabras sponsus (prometido) y sponso con el significado preciso de contraer esponsales, dar palabra de matrimonio. Tiene su antecedente en el verbo griego spendo, concluir un convenio, estipular un trato.<sup>76</sup>

Graciela Rodríguez Manzo, explica con referente a la responsabilidad civil lo siguiente:

Responsabilidad significa asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser reestablecida.<sup>77</sup>

Hans Kelsen define la responsabilidad civil como un concepto esencialmente ligado al de obligación jurídica, sin embargo, para su mayor comprensión tendremos que hacer la diferencia del concepto de la responsabilidad jurídica. Un sujeto se halla legalmente obligado a determinada conducta cuando su conducta contraria es condición de un acto coactivo (como sanción). Pero ese acto coactivo, esto es, la sanción como consecuencia de lo ilícito, puede dirigirse no contra el individuo obligado (es decir, el individuo cuyo comportamiento es

---

<sup>75</sup> Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, Ministra, *op. cit.*, nota 24.

<sup>76</sup> García Acosta, Cristian Miguel, *op. cit.*, p. 4, nota 25.

<sup>77</sup> Rodríguez Manzo, Graciela et al., *op. cit.*, p. 8, nota 26.

condición del acto coactivo, contra el delincuente), sino que puede dirigirse también contra el individuo que se encuentre en alguna relación con el primero, determinada por el orden jurídico.<sup>78</sup>

El sujeto a quien se le fincan las consecuencias de lo ilícito se hace responsable del delito, es legalmente responsable de él. Por tales motivos este autor explica lo anterior de esta manera:

En el primer caso, responde de la propia ilicitud; tenemos entonces que el individuo obligado y el individuo responsable son idénticos. Responsable es el delincuente potencial. En el segundo caso, responde un individuo del delito cometido por otro; el individuo obligado y el individuo responsable no son idénticos. Se está obligado a un comportamiento conforme a derecho, y se responde de un comportamiento contrario a derecho. El individuo obligado puede suscitar o evitar la sanción mediante su conducta. El individuo que solo responde del incumplimiento de la obligación de otro (o delito cometido por otro), no puede ni suscitar ni evitar, con su propia conducta, la sanción. Así sucede patentemente en el caso de responsabilidad penal por el delito de un tercero, en el caso en que la sanción tenga el carácter de una pena. Pero también la situación se produce en el caso de responsabilidad civil por el acto ilícito de un tercero, cuando la sanción reviste el carácter de una ejecución civil.<sup>79</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española, expresa como concepto de Responsabilidad:

Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.<sup>80</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada define el concepto y clasificación de la Responsabilidad Civil de la manera siguiente:

La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser

---

<sup>78</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, pp. 133 – 134, nota 27.

<sup>79</sup> Ídem.

<sup>80</sup> Concepto de Responsabilidad, Terra, *op. cit.*, nota 28.

de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.<sup>81</sup>

Prisila Cruz Chávez en su texto de Derecho Civil II nos explica que la responsabilidad es un principio de nuestra legislación civil, por el cual las personas tienen el deber de reparar y responder por todos los daños que causen como producto de su actuar en la sociedad.

Y añade al tratarse de responsabilidad civil, ésta tendrá sus orígenes en el incumplimiento de una obligación que nace de una relación jurídica convencional entre las partes, donde nos encontraremos de frente a la responsabilidad civil contractual, o a un hecho doloso o culposo de su parte, así mismo nos encontraremos de frente con la responsabilidad civil extracontractual originada de un delito o cuasi delito civil.<sup>82</sup>

La responsabilidad civil se ha fundamentado por la doctrina desde un punto de vista subjetivo y otro objetivo.

En la responsabilidad subjetiva es el deber de indemnizar del agente proviene de la imputabilidad de su actuar, es decir, de la culpa o dolo que le es atribuible, en cambio en la responsabilidad objetiva (estricta por el riesgo) la indemnización se fundamenta en la causalidad del hecho prescindiendo de la culpa o dolo como requisito; en este caso, lo que se constata es que el daño haya existido efectivamente y que este provenga de una relación causal entre el hecho realizado o y la consecuencia que genera el daño.<sup>83</sup>

Nuestro Derecho como norma general se basa en el sistema de responsabilidad subjetivo, por negligencia o culpa, aun cuando se encuentran números casos de responsabilidad objetiva:

---

<sup>81</sup> Tesis 1ª LII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo I, febrero 3 de 2014, p. 683.

<sup>82</sup> Cruz Chávez, Prisila, *op. cit.*, p. 30, nota 30

<sup>83</sup> Ídem.

1. Daño económico.
2. Daño moral.
3. Daño en la integridad personal, entre otros.<sup>84</sup>

Bejarano Sánchez nos explica la evolución del concepto de la responsabilidad civil subjetiva a la objetiva de la siguiente manera:

La Revolución Industrial da inicio a la evolución del derecho, debido a la presión de las necesidades sociales y económicas impuestas, originando el inicio de un movimiento tendiente a objetivar aquel concepto para obligar a indemnizar por el daño causado, solo basta el beneficio que recibe por su acto el causante, sin que para esto sea necesario que su conducta sea dolosa o negligente; pues se considera a la víctima del daño que es ajena a la actividad de su agresor y esta no recibe ningún beneficio de esta actividad.<sup>85</sup>

La filosofía al referirse sobre la responsabilidad crea su propio concepto, determinando que la responsabilidad objetiva o de riesgo creado será aquella que tenga como origen el uso de un aparato peligroso, incorporándose al derecho pues considera que los hombres son responsables de sus actos, por lo cual, si una persona usa una máquina, ello implica su conocimiento y aceptación de un riesgo, por lo que el derecho regula sus consecuencias.<sup>86</sup>

Desde una configuración jurídica cada una de las especialidades ofrece un concepto diferente de la responsabilidad. En el caso de los actos ilícitos civiles, son conductas que originan daños, casi siempre son posibles de ser indemnizados en vía contractual, llevando consigo una sanción en reparar el daño causado, a través de una indemnización u obligación de resarcimiento.<sup>87</sup>

La responsabilidad se da cuando una persona incumple una obligación, por no haber realizado o abstenerse de realizar una conducta determinada lícita o

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*, p. 31

<sup>85</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 11, nota 31

<sup>86</sup> La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos Códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que, por el hecho de causar un daño, obligan al que sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, reparar el daño causado.

<sup>87</sup> *Ídem.*

ilícita, y como consecuencia causa daños y perjuicios a otra o a sus bienes, por lo que tendrá la obligación de responder.

Los elementos para que se dé la responsabilidad civil son:

- a). - El daño debe ser cierto, puede ser material o moral
- b). - La relación de causalidad; lazo o relación directa de causa y efecto entre el hecho generador de la responsabilidad y el daño.
- c). - Es responsable no solo el que obra o se abstiene ilícitamente (con culpa), sino también el que lo hace lícitamente (responsabilidad objetiva o riesgo creado)
- d). - La fuerza mayor en algunos casos y la exclusiva culpa de la víctima, tienen sobre la acción de responsabilidad civil el mismo efecto preclusivo, porque suprimen ese lazo de causa y efecto.<sup>88</sup>

Julieta Ovalle Piedra, nos explica que la responsabilidad civil, consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona, por una conducta contraria al derecho, a las buenas costumbres, o por un riesgo creado.<sup>89</sup>

Aurora V. S. Besalú Parkinson, nos comenta que la responsabilidad civil debe dirigirse hacia un concepto moderno.

Etimológicamente, la palabra "responsable" significa "el que responde". De allí que este concepto se conecte con la idea de "reparación", que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma. Por ende, tradicionalmente, se ha entendido que, en sentido estricto, la responsabilidad concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro.<sup>90</sup>

Esta autora nos explica que en la actualidad se está originando una etapa de revisión en el sistema de la responsabilidad civil.

El esquema clásico, individualista, propio de las codificaciones civiles decimonónicas, cuyo exponente más conspicuo es el Código Napoleónico, ha sido largamente superado.

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>89</sup> Ovalle Piedra, Julieta, *op. cit.*, p. 20, nota. 33.

<sup>90</sup> Parkinson Besalú, Aurora V.S, *op. cit.*, p 16, nota. 34.

Las dudas actuales acerca del rol que debe desempeñar la responsabilidad civil, como también las concernientes a su fundamento indican que la institución no está estabilizada.<sup>91</sup>

En materia de responsabilidad civil se han revisado algunos postulados clásicos, encontrando en crisis ciertos principios que en esta área no habían sido cuestionados y que han sido determinante para lo que se ha llamado "la crisis de la responsabilidad civil".<sup>92</sup>

Las diversas transformaciones sociales y culturales han derivado en desarrollo tecnológico, lo cual ha provocado un incremento de hechos dañosos, lo que ha ocasionado una moderna reelaboración de la responsabilidad civil, la visión del fenómeno se trasladó desde la estructura del acto ilícito hacia la del evento lesivo. Es decir, en el concepto moderno del derecho se pone la mirada en la protección de la víctima, reformulando los presupuestos de aquella institución.

En esta directriz, las actuales predisposiciones demandan una reelaboración del fenómeno resarcitorio a partir de la omisión del presupuesto de la ilicitud, colocando toda la teoría del responder sobre una nueva estructura, más funcional y dúctil a la hora de brindar una respuesta al permanente problema del perjuicio sufrido. Por lo cual, el daño pasa a ser el postulado fundamental de la responsabilidad, y la culpa (otrora factor casi exclusivo) uno de los criterios que, conjuntamente con otros y con igual valor, conforman un sistema policéntrico para la imputación del conocimiento.<sup>93</sup>

Se ha reconceptualizado la responsabilidad civil, surgiendo una reacción contra el daño injusto. En presencia de la imposibilidad de la separación del daño, el problema se presenta como una transferencia de un sujeto (la víctima) a otro (el responsable). Como consecuencia, la responsabilidad civil no es una forma de

---

<sup>91</sup> Ídem.

<sup>92</sup> Dworkin y Alexi representantes de esta postura han liderado una batalla contra el Positivismo excluyente. Dworkin en sus obras "Laws Empire" y "Freedom of Law" sostiene en síntesis que hay un conjunto de principios objetivos identificables para cualquier juez en oposición a su maestro Hart que entiende el derecho solo como un sistema de reglas. El Derecho no es solo un conjunto de reglas positivas, sino que también hay principios que están en la razón de todo ser humano, con lo que establece que sí hay una conexión entre moral derecho y en ciertos casos los principios priman sobre las reglas de derecho. Esta postura de Dworkin en otras ocasiones se denomina como "no positivista".

<sup>93</sup> Ibídem, p.17.

sancionar al culpable, sino de trasladar las consecuencias dañosas a un sujeto distinto del que las sufrió, cuando existe una razón que justifique tal desplazamiento.<sup>94</sup>

El Código Civil del Estado de Tabasco es muy claro al expresar el concepto de responsabilidad civil cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona y la ley imponga al autor de este hecho o a otra persona distinta la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil. Los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, pueden provenir de un hecho ilícito, según se dispone en este Título o de un hecho lícito, de acuerdo en este segundo caso con lo establecido también en este Código, en los artículos 2070 y 2074.<sup>95</sup>

El autor de un hecho ilícito debe reparar los daños y perjuicios que con tal hecho cause a otra persona, a menos que demuestre que el daño o el perjuicio se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esta responsabilidad puede ser a cargo de una persona que no sea la autora del hecho ilícito, en los casos en que así lo disponga la ley. Los integrantes de la familia que resulten responsables de violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.<sup>96</sup>

Sólo la responsabilidad civil proveniente del incumplimiento de un contrato puede regularse por las partes al celebrar éste. La responsabilidad civil proveniente de los demás hechos ilícitos y la responsabilidad objetiva, pueden ser reguladas por los interesados después de haberse realizado los daños y perjuicios.<sup>97</sup>

### III. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

---

<sup>94</sup> Ídem.

<sup>95</sup> Código Civil para el Estado de Tabasco, *op. cit.*, Artículo 2023, nota 10.

<sup>96</sup> De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, debemos entender por “negligencia” el descuido, o misión o falta de aplicación, y por “inexcusable” que no admite causa, vale decir que no admite pretexto alguno para eludir una obligación o disculpar una omisión.

<sup>97</sup> *Ibidem*, Artículo, 2025.

En el derecho mexicano son elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

- 1.- La comisión de un daño,
- 2.- La culpa,
- 3.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

En el derecho francés se agrega un elemento más a los anteriores, consistente en la imputabilidad.

Indiscutiblemente la responsabilidad civil debe contener como primer elemento que se cause un daño; como segundo elemento, una persona que haya causado ese daño proviniendo de su actuar ya sea con dolo o con simple culpa, y como último elemento, que exista una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último.<sup>98</sup>

Para el derecho civil no podrá existir responsabilidad sino existe previamente un daño, vislumbrando también el perjuicio, es decir que se deje de percibir una ganancia lícita, lo que genera en una obligación, aun cuando exista dolo en la persona y exista la relación causa y efecto de la cual se ha mencionado anteriormente, que en este caso propiamente no podría referirse al hecho y al daño, toda vez que éste por hipótesis no se causaría, sino tal relación sólo podría mediar entre el hecho y la culpa.<sup>99</sup>

Otro elemento de gran importancia para la responsabilidad civil es la culpa, se ha valorado unánimemente en la doctrina y en el derecho positivo, que la reparación del daño sólo se presenta como una sanción que se aplica a aquél que procedió con dolo o con culpa.<sup>100</sup>

Por último, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, el incumplimiento de una obligación tendrá como resultado inmediato los daños y perjuicios.

---

<sup>98</sup>Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 298, nota 36.

<sup>99</sup> Ídem.

<sup>100</sup> El Código Civil del Estado de Tabasco, *op. cit.*, nota 10, Nos explica que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima.

El acto ilícito como elemento contractual o extracontractual relaciona el daño seguidamente con el hecho produciéndose así la relación causal. La dificultad está en establecer en los distintos asuntos, ante la diversidad de los hechos cual es el que se ocasiono contiguamente al hecho ilícito.

Para que el daño pueda ser atribuido a la persona que lo realiza debe existir un eslabón que relacione la causa y el efecto que establezca el origen de la responsabilidad que se demanda y solo de esta manera se le puede atribuir ese daño a quien lo realizo.<sup>101</sup>

### *1. La comisión de un daño*

El daño es el principal elemento de la responsabilidad. Sin daño no puede haber responsabilidad. Entendiéndose por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la realización del hecho que la considera fuente de responsabilidad. Reconociendo en perjuicio en la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido, de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.<sup>102</sup>

#### *A. Características del daño*

Para que un daño sea resarcible o reparable, es necesario que sea identificable, cierto e individualizable.

Identificable: El daño debe ser determinable y, en caso de que sea material, poder ser valuado económicamente.

Cierto: El daño debe ser real y no hipotético, es decir, que éste sea actual o con posibilidad real de que ocurra.

Individualizable: El daño debe poder ser referido a una persona o grupo determinados.<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> Pérez Fuentes, Gisela María, *Panorama de la responsabilidad civil en México*, Serie de investigación n. 17, Poder Judicial del Estado de Tabasco, Tabasco, México, 2006, pp. 44,45.

<sup>102</sup>Código Civil para el Estado de Tabasco, *op. cit.*, Artículo, 2050, nota 10

<sup>103</sup>Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 298, nota 36

## B. Tipos de daño

Existen diversas formas de clasificar el daño. A continuación, se aborda, manera de ejemplo, una de las más aceptadas. Las categorías que la integran no son excluyentes entre sí, por el contrario, pueden superponerse. Presentarlas en este momento tiene por objeto ubicar, aunque sea de manera inicial, algunas de las formas como suele identificarse al daño.

El daño puede ser directo e indirecto.<sup>104</sup>

Directo: En la responsabilidad civil se responde únicamente por los daños directos, es decir, por aquellos que son consecuencia del hecho dañoso imputable al obligado a la reparación.

Indirecto: Los indirectos son aquellos en los que no es posible establecer claramente un nexo causal con la conducta del agente a quien se le intenta imputar el daño. Éstos a su vez pueden ser materiales o inmateriales.<sup>105</sup>

Daño material o patrimonial.

Para efectos jurídicos, esto es, a la hora de reclamar judicialmente por un daño causado, es imprescindible determinar cuál ha sido el objeto receptor del daño, ya que de eso dependerá cuál es la prueba que corresponderá actuar al demandante.

Si el objeto receptor del daño ha sido un bien, mueble o inmueble, el daño es patrimonial, porque afecta el patrimonio del dueño de los bienes dañados.

El daño patrimonial es de dos tipos.<sup>106</sup>

El daño emergente: El daño emergente comprende las pérdidas efectivamente sufridas que deben medirse en el valor común del mercado del bien sobre el que recaigan y las disminuciones de valor económico que por vía refleja se puedan producir. En los supuestos en que se pueda reparar si después de esto

---

<sup>104</sup> Ídem.

<sup>105</sup> Velásquez Posada, Obdulio, *op. cit.*, p. 246, nota 4.

<sup>106</sup> Villagrán, José Ricardo, *El Daño*, Villagrán Lara Abogados, [www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2010/.../LIBRO-El-daño.pdf](http://www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2010/.../LIBRO-El-daño.pdf)

las cosas son susceptibles de cumplir con su destino económico el valor de la reparación deberá considerarse como daño.<sup>107</sup>

El lucro cesante: Ganancia o beneficio que ha dejado de percibir una persona, como consecuencia del incumplimiento, por otra, de una obligación.<sup>108</sup>

Daño inmaterial: Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.<sup>109</sup>

Daño jurídico: Es la lesión que sufren las personas en sus derechos.<sup>110</sup>

Daño moral: El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.<sup>111</sup>

Daño al proyecto de vida: Implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.<sup>112</sup>

Daño social: Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.<sup>113</sup>

Resolución: La responsabilidad debe ser declarada o reconocida por resolución de un órgano competente. En ella se debe establecer que el daño

---

<sup>107</sup>Delgado Knight, M. I.: *El daño: ¿Común denominador de la responsabilidad contractual y la extracontractual?*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, agosto 2011, [www.eumed.net/rev/cccss/13/](http://www.eumed.net/rev/cccss/13/)

<sup>108</sup> Ibídem, p. 363.

<sup>109</sup> Rodríguez Manzo, Graciela et al., *op. cit.* p. 12, nota 26.

<sup>110</sup> Ídem.

<sup>111</sup> Código Civil para el Estado de Tabasco, *op. cit.*, Artículo, 2051, nota 10.

<sup>112</sup> Parra Castaño, Daniel, *El daño al proyecto de vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial*, Revista Derecho del Estado n.º 22, junio de 2009, p.305. [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3135055.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3135055.pdf)

<sup>113</sup> Rodríguez Manzo, *op. cit.*, p 12, nota. 26.

causado encuentra su origen en una acción u omisión por la que, legalmente, se tenga la obligación de responder.

La resolución puede revestir carácter de sentencia judicial, resolución administrativa, laudo, recomendación, entre otros.<sup>114</sup>

## *2. La culpa*

Para expresar una definición de que es la culpa existen conceptos alrededor de la falta de un deber de cuidado, al no tener un valor de las consecuencias que se generarán con los hechos, como un vicio de la voluntad. Un hecho que se produce y que pudo ser prevenido de haber seguido las normas que se establecen en la ley, en los reglamentos, en los usos o en las costumbres. La particularidad de la culpa se convierte, por tanto, en una omisión o inobservancia de las normas creadas.

La culpa es una acción propia de la voluntad y el resultado que se genera por esa acción voluntaria puede ser prevenible y evitarse. Prevenible porque básicamente la persona que haya podido medir sus consecuencias y evitable, por no haber respetado las normas dispuestas. Se observa que lo importante de un hecho culposo no es básicamente la causa de un resultado, sino la manera que se realiza la acción.<sup>115</sup>

### *A. Elementos de la culpa*

Conducta (activa u omisiva). Para que se configure la culpa es necesario que exista una conducta voluntaria, es decir, que la acción u omisión que realiza el sujeto activo debe poder ser referida a la voluntad del ser humano.

Nexo Causal: Se define como el nexo o relación que existe entre el hecho que causa el daño y el daño en sí, es una relación de causa efecto, esta relación

---

<sup>114</sup> Ídem.

<sup>115</sup> Camacho Brindis, María Cruz, La regulación de la culpa en el Código Penal mexicano, Jefa del área de Ciencias Penales y Criminológicas del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Revista Alegatos, n. 28, septiembre- diciembre, México, 1994, p 4.

causal permite establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño.<sup>116</sup>

El Daño: Habrá daño cuando se le ocasione a otra persona una forma de perjuicio idóneo de características pecuniarias, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el daño realizado en su persona o a sus derechos o facultades.<sup>117</sup>

### *B. Clases de culpa*

Actualmente, la existencia de una culpa consciente y una culpa inconsciente es muy poco discutida.

La culpa consciente: Es aquella en que el resultado es previsto, pero no deseado por el sujeto activo, en este tipo de culpa no se requiere que la lesión haya sido realizada con causa, o que el bien jurídico haya sido puesto en peligro se señala su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se examina el peligro de la situación, pero se advierte que en que no dará como consecuencia un resultado contraproducente, si la persona deja de confiar en esto, asiste el dolo eventual.

La culpa inconsciente: Es aquella en que el resultado no ha sido previsto ni ha sido querido. No sólo se requiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad.<sup>118</sup>

### *3. La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño*

Hay que tomar muy en cuenta cuales son las diferencias entre la causalidad jurídica y la causalidad física. La causalidad física podría ser un paro respiratorio lo que le haya provocado la muerte a una persona. La causalidad jurídica podría corresponder que la persona que estuviese a cargo de los cuidados de esta persona haya omitido sus cuidados básicos necesarios, como lo debieran hacer

---

<sup>116</sup> Pérez Fuentes, op. cit., pp. 44 y 45, nota 101.

<sup>117</sup> Amuchategui Requena, Griselda, *Derecho penal*, Textos Jurídicos Universitarios, Edición Cuarta, Editorial Oxford, México, 2016, p 234.

<sup>118</sup> Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2015, P 125.

los médicos o las enfermeras, que le hayan aplicado un medicamento equivocado y esto le provocara la muerte.<sup>119</sup>

En cualquiera de los ejemplos anteriores, la causalidad física de la muerte es el paro respiratorio; la jurídica es una atribución intelectual, es bien conocido que algunos estudiosos la denominan como imputación, que no es otra cosa más que el señalamiento que hace el derecho a la persona que ha cometido un hecho ilícito ya sea por acción u omisión, del cual surge el reclamo penal o civil, teniendo como consecuencias las respectivas responsabilidades.<sup>120</sup>

La mayoría de las veces, es muy complicado establecer cuál es la causa que genera una cadena causal física, pues existe un sinnúmero de sucesos que se crean y provocan que se confundan los elementos de búsqueda de la relación causal, dejando sin claridad al interprete. La compleja identificación de la causalidad física ha provocado que se mezcle con la causalidad jurídica, señalando así la producción de algún daño en una o varias de las posibles causas físicas.

Con objeto de establecer el proceso lógico jurídico de imputación de una causa de un daño a un presunto responsable, los teóricos del derecho han elaborado varias teorías.<sup>121</sup>

#### A. Teoría de la equivalencia de las condiciones

La Teoría de la equivalencia de las condiciones: es la dominante en la jurisprudencia y doctrina alemana. La misma fue iniciada por autores como John Stuart Mill quien ya en 1843 señaló que un resultado no es consecuencia de una causa única, sino de una serie de antecedentes que generan dichos efectos.<sup>122</sup>

En igual sentido se expresaron autores como Julius Glaser y Maximilian Von Buri. Esta doctrina llamada *condictio sine qua non* que se refiere que todas

---

<sup>119</sup> Velásquez Posada, *op. cit.*, p. 462, nota 4.

<sup>120</sup> Tomando como base, que son fuente de las obligaciones los hechos y los actos que por disposición de la ley crean, transfieren, modifican, o extinguen facultades o deberes jurídicos, cuyo contenido sea una prestación de dar, hacer o no hacer, en favor de persona determinada.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 463.

<sup>122</sup> Botana, Fernanda, Derecho Penal, *La imputación objetiva en el derecho penal, (breves lineamientos)*, Revista no. 9, Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro, Argentina, San Isidro, p. 5  
Rev. Nro 9 - Colegio de Magistrados y Funcionarios de San ...  
[www.magistradossidro.org.ar/publicaciones/19\\_REVISTA09.pdf](http://www.magistradossidro.org.ar/publicaciones/19_REVISTA09.pdf)

las condiciones ya sean positivas o negativas deben de relacionarse para producir el resultado de tal manera que, cuando una de ellas falte, el resultado no se produce o no se da. En consecuencia, con firmeza lógica debía admitirse que todas las condiciones deberían estar presentes para que en conjunto se produzca la causa del resultado.<sup>123</sup>

Ley Casual o natural, como también fue llamada esta teoría, que se presenta cuando se ha comprobado que un suceso es repetido en un número considerable de casos similares, y sea posible descartar que el hecho no se produjo por otras causas. Se piensa que deben estar presentes todas las condiciones para la producción del resultado, no solo en el “sentido causal, sino también en el jurídico”.

Cada uno de los elementos que produzcan una determinada consecuencia habrá de ser tomada como causa, por tal motivo ninguno de estos elementos tendrá un valor preferente a los restantes, por el contrario, serán equivalentes para la obtención del resultado.<sup>124</sup>

En consideración a lo anterior, se produjo la expresión *conditio sine qua non* también lo llamaron de la supresión hipotética; esta se refiere a que, si se elimina mentalmente la conducta del individuo, desaparecerá el resultado, siendo esta acción la causa del resultado, dentro de lo que llamaron condiciones positivas o acciones convenientemente dichas. Por ejemplo: A dispara un arma de fuego contra B, causándole heridas de consideración. Si suprimo la conducta de A, las lesiones desaparecen, por lo que la misma será en consecuencia causal del resultado.<sup>125</sup>

#### *B. Teoría de la causalidad adecuada*

Esta teoría fue sustentada por el filósofo alemán Johannes Von Kries y desarrollada por Von Bar, y a ella se han adherido la mayoría de los juristas

---

<sup>123</sup>ídem.

<sup>124</sup> El doctor Boffi Boggero explica el fundamento de esta teoría de la siguiente manera: La base de la teoría es que no distingue entre las condiciones. Por el contrario, las considera a todas del mismo valor en la producción del daño.

<sup>125</sup>ídem.

alemanes, buscando subsanar las deficiencias señaladas de la teoría de la equivalencia de las condiciones.<sup>126</sup>

Para la teoría de la causalidad adecuada, un suceso no puede ser tomado como causa de un perjuicio por el solo hecho de haberse comprobado que ese suceso forma parte de los elementos de la realización de un perjuicio o concretan ese perjuicio, porque no todos los sucesos son causas, todo lo anterior bajo el estudio de los criterios de la responsabilidad: no todos obligan a su autor a reparar. Solo se podrán considerar como causas de perjuicio los acontecimientos que normalmente deben producirlo: se requiere que la relación entre el acontecimiento y el perjuicio sea adecuada y no meramente fortuita. Se le reconoce a esta teoría, que facilita establecer los límites que impiden tener que buscar hasta el infinito la cadena de causas.<sup>127</sup>

#### *4. Distinción entre la culpa y el vínculo de causalidad*

En la responsabilidad civil se considera como origen al vínculo de causalidad que se integra como parte del elemento, siendo este muy distinto al de la culpa.

Es importante mencionar que siempre debe existir una relación de causalidad. Puede suceder que un individuo ocasione un daño sin que en su actuar se pueda identificar algún tipo de culpa o negligencia; es decir que no existe culpa, pero si existe causalidad, lo que impide ligar la responsabilidad en los tipos de responsabilidad subjetiva.

Puede así mismo darse el caso de una culpa sin vínculo de responsabilidad: el que suministra veneno a una persona, y antes de que aquel haga efecto, se ocasiona la muerte de la víctima por un tercero de un disparo, no es civilmente responsable de esa muerte, pues, aunque cometió una culpa, esa culpa no es la causa del perjuicio.<sup>128</sup>

---

<sup>126</sup> Rojas Quiñones, Sergio y Mojica Restrepo, Juan Diego, *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*, Universitas, No. 129:187-235, julio-diciembre, Bogotá, Colombia, 2014, p. 208.

<sup>127</sup> Ídem.

<sup>128</sup> Botana, Fernanda, op. cit., p 465, nota 122.

## IV. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

### 1. *Modalidades de la responsabilidad*

La responsabilidad puede generarse en distintas modalidades y es responsable quien tiene el deber de reparar. A continuación, se presentan las más importantes para los fines del presente trabajo:

#### A. *Responsabilidad contractual y extracontractual*

Esta modalidad de la responsabilidad se refiere al origen de la obligación infringida que causó el daño.

*a. Responsabilidad contractual:* Es la que se produce por el incumplimiento total o parcial de un contrato, generando daños y perjuicios a alguna de las partes en el contrato.

*b. Responsabilidad extracontractual:* Se genera por los daños causados a una persona y que se derivan de la acción u omisión de otra, que, por mandato de ley, ésta tiene que enfrentar.<sup>129</sup>

#### B. *Responsabilidad patrimonial y extra patrimonial*

Esta clasificación de la responsabilidad se relaciona con la forma de resarcir el daño causado.

*a. Responsabilidad patrimonial:* Se genera cuando el daño que se produce al patrimonio de una persona, sea a bienes corpóreos o incorpóreos, tangibles o intangibles, se traduce en una pérdida económica. La reparación del daño debe ser posible en dinero.

*b. Responsabilidad extra patrimonial:* Se genera cuando el daño que se produce, sea a bienes corpóreos o incorpóreos, tangibles o intangibles, no se traduce en una pérdida de carácter económico, por lo que busca el restablecimiento de la situación infringida o bien el cumplimiento de la acción debida y no realizada.<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup> Rodríguez Manzo, Graciela, et al., *op. cit.*, p, 14, nota 26.

<sup>130</sup> Ídem.

### *C. Responsabilidad exclusiva, solidaria y subsidiaria*

Esta modalidad de la responsabilidad hace referencia al vínculo que existe entre dos o más personas con relación a la obligación de reparar.

*a. Responsabilidad exclusiva:* Existe cuando la obligación de resarcir el daño causado recae sólo en una persona.

*b. Responsabilidad solidaria:* Implica que todas las personas involucradas están obligadas por igual a cubrir el daño causado.

*c. Responsabilidad subsidiarias:* Implica que estando dos o más personas obligadas a cubrir el daño y alguna no pueda, otra u otras lo cubrirán.<sup>131</sup>

### *D. Responsabilidad directa e indirecta*

Hace referencia a quién se le puede exigir, en primer término, el resarcimiento del daño.

*a. Responsabilidad directa:* Se da cuando el titular de la obligación de reparar responde independientemente de haber o no causado el daño y de que pueda repetir contra quien lo causó.

---

<sup>131</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Sexta Parte, Pág. 185. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL SINDICATO PERMISIONARIO DE LA LINEA DE TRANSPORTE Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO. OPERA TRATANDOSE DE DAÑOS POR RIESGO CREADO. Conforme al texto del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, quien hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por su propia naturaleza, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, es responsable del daño que cause, aun cuando no obre ilícitamente, salvo el caso de que se demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Teniendo ahora en cuenta que, en el servicio de transporte de pasajeros, quien aparece ante el público usuario es una persona moral que normalmente se ostenta con esta calidad en todos los actos y contratos relacionados con el mismo, resulta obvio que es ella la que jurídicamente hace uso del autobús causante del daño a tercero, o sea, de un mecanismo que resulta peligroso en razón a la velocidad que desarrolla. Por ello, debe ser responsable solidaria con la persona física o moral que realmente sea la propietaria del vehículo. En esa virtud, es optativo para la víctima o en su caso para sus herederos, enderezar, con base en lo dispuesto en el artículo 1917 del Código Civil para el Distrito Federal, la acción correspondiente contra la persona moral que proporciona el servicio, contra el propietario del vehículo con el que se acusó directamente el daño, o contra ambos, por ser responsables solidarios de la reparación de dicho daño.

*b. Responsabilidad indirecta:* En la responsabilidad indirecta, el titular de la obligación de reparar responderá por el daño causado sólo si la o el que lo causó no puede hacerlo.<sup>132</sup>

#### *E. Responsabilidad subjetiva y objetiva*

Hace referencia al elemento generador de la responsabilidad.

*a. Responsabilidad subjetiva:* Encuentra en la conducta antijurídica el elemento generador de la responsabilidad. Es decir, no sólo requiere que se compruebe la existencia de un daño, sino que además debe establecerse que es consecuencia de conductas humanas voluntarias que tienen factores de atribución subjetiva.

*b. Responsabilidad objetiva:* Conocida también como la responsabilidad del riesgo creado, encuentra en el daño causado el elemento generador de la responsabilidad. Resulta irrelevante el carácter lícito o ilícito del hecho que lo haya generado, es la que de mejor forma garantiza la reparación del daño.<sup>133</sup>

#### *F. Responsabilidad reparadora y sancionadora*

Se refiere a los efectos de la responsabilidad.

*a. Responsabilidad reparadora:* Los efectos serán reparadores si lo que buscan es restablecer la situación al momento anterior del hecho generador de la responsabilidad, o en su defecto, resarcir por equivalente el daño causado.

*b. Responsabilidad sancionadora:* Los efectos serán sancionadores si lo que buscan primordialmente es imponer un castigo de carácter personal o patrimonial a la persona que haya causado el daño. Se busca con la sanción un efecto disuasivo.<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> *Ibíd.* p. 7.

<sup>133</sup> Fernández Fernández, Antonio, *El concepto de responsabilidad*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3835/9.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3835/9.pdf)

<sup>134</sup> Esta función es propia de los sistemas anglosajones y con mayores brillos en los Estados Unidos, como se dio en el sonado caso *Mc Donald*. Esta función prepondera el grado de intencionalidad del causante del daño, los daños que genera, así como el impacto que dicha conducta y el daño mismo podría generar en la sociedad; en tal sentido en caso de existir dolo, un daño significado y dicha conducta fuese impactante para la sociedad, el monto resarcitorio contendría, además del monto resarcitorio una suma adicional a especie de sanción por dicha conducta.

## V. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

### 1. *Concepto*

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que la responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado.<sup>135</sup>

Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.<sup>136</sup>

Los doctrinantes proponen diferentes definiciones que pretenden recoger el concepto. Así, por ejemplo, en Colombia Obdulio Velásquez Posadas señala que:

Independientemente de la expresión que se utilice para denominar la responsabilidad extracontractual en su sentido jurídico más pleno, siempre implica la obligación de reparar un daño causado a otra persona, sin que medie relación contractual entre ambos. En ese sentido jurídico la responsabilidad tiene como

---

<sup>135</sup> Tesis: I.5. C.53 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Libro XXIII, agosto de 2013, pág. 1719

<sup>136</sup> Ídem.

fundamento el principio *nemin en laedere*, que proscribe que nadie puede causar daño a otro que, por lo mismo, “una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar el daño sufrido por otra”. La responsabilidad extracontractual tiene pues, un campo de aplicación más amplio que el de la contractual, pues comprende las demás fuentes de las obligaciones.<sup>137</sup>

Julieta Ovalle Piedra, nos explica el concepto de responsabilidad civil también llamada responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad extracontractual consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona, cuando la norma que se haya violado sea de observancia general, es decir, cuando dichos daños y perjuicios se hayan generado por la realización de un acto ilícito o como consecuencia de un riesgo creado.<sup>138</sup>

## 2. Clases de responsabilidad extracontractual

Hay dos clases de responsabilidad civil por el elemento en que se finca la necesidad de resarcir los daños: la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva. En nuestro derecho, la responsabilidad civil extracontractual tiene dos posibles causas: el hecho ilícito, en el caso de la responsabilidad subjetiva, y el riesgo creado, en el caso de la responsabilidad objetiva.<sup>139</sup>

### A. Subjetiva

La responsabilidad será subjetiva cuando tenga su origen en la culpa, aquellos daños causados por una conducta tengan su fundamento en la culpa. Habrá responsabilidad subjetiva cuando los daños “han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa”.<sup>140</sup>

La nota más relevante de la responsabilidad subjetiva es la noción de culpa, es decir, “un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o

---

<sup>137</sup> Velásquez Posada, *op. cit.*, pp 12-13, nota 4.

<sup>138</sup> Ovalle Piedra, Julieta, *op. cit.*, p. 22, nota 33.

<sup>139</sup> Ídem.

<sup>140</sup> Fernández Fernández, *op. cit.*, p 4, nota 133.

fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia.<sup>141</sup>

### *B. Objetiva*

Se considera que la responsabilidad civil objetiva es una manera de socialización de la responsabilidad, ya se impondrá la obligación de reparar los daños y perjuicios sin importar que el responsable haya actuado con culpa o no, será el dato objetivo de la causa de un daño el que tendrá lugar a la responsabilidad.<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> Ídem.

<sup>142</sup> Pérez Fuentes, op. cit., p. 46, nota 101.

## CAPITULO TERCERO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

### I. EL SISTEMA ACUSATORIO

#### 1. *El sistema acusatorio*

En México, el anterior modelo de justicia llamado Sistema Mixto Inquisitivo fue superado por la realidad, pues en él existían procedimientos muy largos y con excesivos formalismos.

Tenía como base la aplicación del principio inquisitivo conocido también como de oficiosidad, se realizaba de manera escrita, donde solo tenía valor lo que estaba en las actuaciones, lo cual se plasmaba a través del sistema de actas y constancias, por tal motivo todo aquello que no existiera en el expediente no existía en el proceso, siendo además restringido y opaco, ya que quedaba fuera del conocimiento y escrutinio público.<sup>143</sup>

No se consideraba que fuese garantista, ya que el reconocimiento del derecho de una parte, suponía la anulación del derecho de la otra, además se atropellaban los derechos del inculpado. Con referente a las partes no tenían un equilibrio procesal, el Ministerio público nunca perdió su condición de autoridad, lo cual le daba mayor infraestructura que la defensa para actuar, la investigación se realizaba por una misma persona, ella determinaba y acusaba, influyendo más en la decisión definitiva<sup>144</sup>.

Se tenía como regla general la detención y la prisión preventiva. Siendo un proceso muy hermético, secreto e indiciario, el cual estaba basado en la sospecha, invirtiendo así la carga de la prueba de inocencia. El inculpado era tratado como objeto de investigación, por lo cual se le ignoraban derechos, desconociendo los actos de investigación y no se consideraba su participación en la investigación, el inculpado solo tenía derecho a un abogado, pero siempre y

---

<sup>143</sup> Márquez Rivas, Fernando, *El sistema acusatorio penal mexicano*, Revista electrónica trimestral publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío [bajo.delasalle.edu.mx/delasalle/.../derecho/...13/maestros\\_elsistema.htm](http://bajo.delasalle.edu.mx/delasalle/.../derecho/...13/maestros_elsistema.htm)

<sup>144</sup> Ídem.

cuando ya existiese una instrucción en su contra, la declaración del inculpado no se le consideraba como un medio de defensa sino como un medio de prueba, el hecho que el inculpado guardase silencio o su inactividad se le constituía como una presunción de culpabilidad.<sup>145</sup>

El juez podía resolver de oficio sobre la práctica de pruebas, se realizaban diligencias para mejor proveer, podía adoptar decisiones en forma unilateral, el expediente era considerado como un universo, pues solo en el expediente se encuentra la verdad. Pero no hay que olvidar que lo importante de este tipo de proceso es que había que dejar constancia de todo, era un sistema de desconfianzas.<sup>146</sup>

Las experiencias de los especialistas en materia penal han demostrado que el Sistema de Justicia Mixto Inquisitivo, contaba con serios problemas operativos, que además de generar un gran costo, era lento e ineficiente, no se buscaba la satisfacción de la víctima ni del acusado; es por eso que gran parte de la población no confiaba ya en el Sistema de Justicia Mixto Inquisitivo, de ahí la necesidad de adoptar una nueva forma de procurar justicia que estuviese de acuerdo con los estándares internacionales en materia de defensa y protección de los Derechos Humanos en materia de justicia, que se garantizara el debido proceso, la presunción de inocencia, que se aseguraran eficazmente los derechos de las víctimas y se protegiera a los ciudadanos de los abusos de la autoridad y poder.<sup>147</sup>

Es por ello que se implementa un Sistema de enjuiciamiento acusatorio-adversarial que tenga como base la aplicación del principio contradictorio, llamado también acusatorio o adversarial, que el proceso sea oral y que se realice mediante el sistema de audiencias, donde cualquier decisión deba tomarse con citación de las partes a una audiencia oral, técnicamente el concepto de expediente es sustituido por el de diligencias también llamadas carpetas de investigación, siendo este proceso público y transparente, es de corte garantista

---

<sup>145</sup> Ídem.

<sup>146</sup> Fuentes Díaz, Fernando, *Manual de Juicio Oral*, México, Anaya Editores, 2014, p. 12.

<sup>147</sup> Como todos los procedimientos eran escritos, los jueces rara vez presidían las audiencias, de tal manera que no conocían al acusado y basaban las determinaciones y sentencias en los proyectos que les presentaban sus secretarios.

porque se respetarán los derechos fundamentales de ambas partes, dando así un equilibrio procesal entre las partes, ya que el Ministerio Público y el acusado actúan en condiciones de igualdad ante el juez.<sup>148</sup>

Tendremos la separación de funciones: la función investigadora y el ejercicio de la acción penal; la función juzgadora; y la función de ejecución de la pena, es importante mencionar que la regla general será la libertad y la excepción es la prisión preventiva, será público, lo que implica un mayor control de los intervinientes, por ejemplo: EL Juez, imputado, defensor, Ministerio Público, pues hay que señalar que la opinión pública también evalúa, se considerará al acusado como parte del proceso por tal motivo será sujeto de derechos, teniendo la oportunidad de ser escuchado durante todo el proceso y su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra, tendrá el derecho de conocer los actos de investigación, solicitar medios de investigación, podrá participar en las diligencias, pero sobre todo debe ser tratado como inocente, será su acusador quien desarrolle todos los actos que sean necesarios para que se pruebe su culpabilidad sin que él esté obligado<sup>149</sup>.

El Juez no podrá iniciar una investigación de oficio ni podrá adoptar decisiones sin antes haber escuchado previamente a las dos partes, todas aquellas pruebas que no se practiquen en el juicio no existen para el proceso, Se tendrá un debido proceso pues las formalidades legales sólo tienen razón de ser en la medida que se protejan o garanticen un debido proceso de ley y los principios que de éste se desprendan, como los de legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral, por tal motivo el juez deberá basar su decisión únicamente en lo realizado en el juicio público.<sup>150</sup>

A partir del momento en que se formule una acusación deberá existir el principio de contradicción, se tendrá el derecho de conocer quien acusa y a

---

<sup>148</sup> Ídem.

<sup>149</sup> En el juicio oral los incidentes que se presenten durante el proceso, se resolverán por el propio tribunal en el mismo momento en que se produzcan, esto de acuerdo con el principio de concentración.

<sup>150</sup> El Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios aquí señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política Mexicana. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

enfrentar al acusador así como a sus órganos de prueba, se tendrá un sistema de libertad probatoria, donde a través de cualquier medio de prueba se podrán establecer los hechos y la responsabilidad, con base en el sistema de una sana crítica razonada el juez deberá emitir su fallo, es decir que debe apreciar las pruebas con base en las leyes de la lógica, el conocimiento y la experiencia y fundamentar el valor, como capacidad de establecer o no un hecho, que le da a cada prueba.<sup>151</sup>

Para concluir podemos decir que el objetivo de este sistema acusatorio adversarial es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley, admitiendo sistemas alternativos a la pena, así como el principio de oportunidad, será un sistema de agilización, pero no cabe la menor duda que quien tendrá un papel central, tendrá voz y podrá inconformarse será la víctima.<sup>152</sup>

## II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO ORAL

Existen principios generales válidos para todas las áreas del Derecho, pero existen otros específicos en cada una de ellas, y ese es el caso de los principios del sistema oral y acusatorio.

La Constitución Política Mexicana en su artículo 20 expresa que el proceso penal será acusatorio y oral debiéndose regir por los principios siguientes:  
publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

### 1. *Publicidad*

El proceso penal será público cuando las actuaciones procesales más relevantes puedan ser presenciadas por terceros, no bastando con que a los actos procesales puedan acudir las partes, sus representantes y sus defensores. De hecho, así se entiende por el poder reformador de la Constitución ya que señala que, de acuerdo con este principio, todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo

---

<sup>151</sup> Ídem.

<sup>152</sup> Se crea el principio de oportunidad para despresurizar a los tribunales, evitando un desgaste para tratar asuntos complejos, y así tratar con interés los asuntos menores en bien de la sociedad; este principio estará a cargo del fiscal y de la policía.

que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público.<sup>153</sup>

## 2. *Contradicción*

Este principio rige plenamente durante el juicio oral y "... garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos".<sup>154</sup>

## 3. *Concentración*

Se señala que el proceso será concentrado cuando el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal. Uno de los problemas más graves del proceso actual es la ampliación innecesaria de los tiempos en los que se desarrolla la actividad procesal, derivado de la dispersión de las actuaciones procesales.<sup>155</sup>

## 4. *Continuidad*

Significa que el proceso deberá ser concentrado, rápido, que no permita dilaciones innecesarias que prolonguen indefinidamente el juicio. Gracias a este principio, al Juicio Oral se le da una cadencia, un ritmo ininterrumpido, que no obstante su dinamismo, permite que todos los actos jurídicos que le son propios se desarrollen en el orden y en los tiempos previstos.<sup>156</sup>

---

<sup>153</sup>Natarén, Nandayapa, Carlos F, Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, en Colección Juicios Orales (coord.) Jorge Witker y Carlos Natarén, UNAM, IJ, Instituto de formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2014, p 16.

<sup>154</sup> González Zurita, Israel, *El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial*, p. 2. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL ... [www.juiciooraloaxaca.gob.mx/...iones/revista55JSL/...](http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/...iones/revista55JSL/...)

<sup>155</sup>Natarén, Nandayapa, Carlos F, Caballero Juárez, José Antonio, op. cit., p. 23, nota 153.

<sup>156</sup> Martínez Gamelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral*, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 195.

## 5. Inmediación

La inmediación es una característica estrechamente relacionada con la oralidad y el control judicial del procedimiento penal. Se traduce en que el juez debe recibir la prueba y los alegatos de los sujetos procesales en forma originaria, directa, sin interposición de cosa o persona, entre el Juez, la prueba o las partes.<sup>157</sup>

### III. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL

#### 1. Oralidad

Los principales actos del proceso se realizan a través de la palabra viva, independientemente si el contenido es recogido en actas escritas, grabaciones o filmaciones.

Este método es el único que permite constatar y asegurar el conjunto de actos que constituyen la base para que el juicio se realice de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todas las partes. Fundamentalmente la intención es cambiar la forma de como los jueces conocen los asuntos para efectuar su resolución, dejando a tras el sistema de lectura de los expedientes para tener una mayor percepción tanto de las pruebas como del debate que realicen las partes de manera oral y directa cuando realicen el juicio.<sup>158</sup>

Para llevar a efecto lo anterior es preciso reunir a las partes y al tribunal en un mismo lugar o espacio físico, lo idóneo serán las salas de audiencias y hacerlas participar de manera simultánea de los actos, esta cercanía producirá lo que se denomina como inmediación, siendo esta un correlato de la oralidad.<sup>159</sup>

Cuando el debate penal, se realice en forma oral, se determinará la condición de que exista la inmediación en esta fase procesal, tanto en la apreciación de la prueba como las posiciones de las partes en el proceso. La gran

---

<sup>157</sup> Morales Brand, José Luis Eloy, *Sistema de derecho penal acusatorio adversarial en México*, Editorial Ángel Editor, México, 2011, p 239.

<sup>158</sup> Poder Judicial del Estado de Colima, *Sistema Acusatorio Adversarial, Juicios Orales*, 2012, p. 1 D:/2012-2013/para sitio web/Sistema Acusatorio Adversarial/JUICIOS ORALES PENALES/PDF/JO penales.jpg

<sup>159</sup> Ídem.

ventaja que existe en la oralidad sobre la escritura en esta etapa del proceso radica en la posibilidad de valorar los testimonios de viva voz de sus emisores, en esta etapa el proceso consistirá en la posibilidad de apreciar los testimonios de viva voz de las partes, sin que entre ellos y los receptores que serán todos aquellos que asistan al juicio oral, intervenga algún interprete que con su participación se pueda desvirtuar el contenido o la intención de la declaración.

Ningún procedimiento escrito nos ofrece la emotividad, ni tampoco se logra que el juez, las partes y el público reciban de forma instantánea y directa el contenido de los actos procesales cumplidos.<sup>160</sup>

## *2. Igualdad*

En el Código Nacional de Procedimientos Penales el principio de igualdad esta enunciado en dos líneas, la primera se refiere al principio de igualdad ante la ley que manifiesta que durante el procedimiento penal todas aquellas personas que intervengan deberán de recibir el mismo trato teniendo también las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. Por lo consecuente bajo ningún pretexto se admitirá discriminación que este fundamentada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y se busque como objetivo anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Siendo las autoridades quienes vigilarán para que a las personas que se encuentren en las condiciones o circunstancias expresadas sean atendidas con la finalidad de que se les garantice la igualdad sobre las bases de la equidad en el ejercicio de sus derechos, cuando se trate de personas con discapacidad el procedimiento deberá realizar los ajustes necesarios que se requieran.

El segundo se refiere al principio de igualdad entre las partes, donde se debe garantizar la igualdad de condiciones entre estas, así como el pleno e

---

<sup>160</sup>Es importante mencionar que este procedimiento tiene como ventaja que en juicio oral el juez preside las audiencias todo el tiempo y está en contacto permanente con el imputado.

irrestringido ejercicio de los derechos que se encuentren previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen <sup>161</sup>

### 3. Presunción de inocencia

Con lo referente a este principio el mencionado Código expresa que mientras no se declare responsabilidad mediante sentencia que sea emitida por el órgano jurisdiccional con los términos que se regulan en este código, a toda persona se le considerará como inocente en todas las etapas del procedimiento.<sup>162</sup>

El principio de presunción de inocencia se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado A, fracción I, al mencionar que toda persona imputada tiene derecho *a que se le presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez de la causa*, dicho principio fue introducido en la Constitución de manera acertada en las reformas recientes.<sup>163</sup>

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha pronunciado jurisprudencia al respecto, pero no ha emitido un concepto determinado más sin embargo sí reconoce la existencia y validez de la presunción de inocencia en el proceso mexicano por medio de los tratados internacionales.<sup>164</sup>

---

<sup>161</sup>Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Artículos 10 y 11, nota 8.

<sup>162</sup>*ibídem*, Artículo 13.

<sup>163</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, Artículo 20, nota 5.

<sup>164</sup> Jurisprudencia, Número 175111, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, mayo de 2006. Rubro: DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. Texto: La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastorquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.

#### 4. *Imparcialidad del Juez*

En el sistema adversarial este principio se encuentra vinculado con la idea que la honorabilidad está directamente relacionada con la imparcialidad, lo cual es de gran importancia pues eso dará mayor confianza al ciudadano, Es a los Jueces quienes tendrán que defender la supremacía de la ley contra los perjuicios y toda discriminación, haciendo realidad el concepto d que todos los seres humanos son iguales ante la ley.<sup>165</sup> Son las normas de ética judicial las que buscan construir una barrera contra el perjuicio, siendo la legitimidad y la autoridad de los tribunales la que dependan de la imparcialidad de estos juzgadores. Sin embargo, no es suficiente con involucrar la idea de imparcialidad para que se logre la confianza de los gobernados en el sistema acusatorio. También es necesario que los jueces transmitan con virtud ese concepto. No es suficiente con que el juez sea y parezca imparcial, si los ciudadanos no perciben que los jueces se desempeñen como imparciales esto aumentará la probabilidad de que no recurran a los tribunales como última instancia para resolver sus conflictos.<sup>166</sup>

#### 5. *Culpabilidad*

Se le puede definir como un juicio de reproche que está dirigido en contra de una persona activa de un delito, al haber ocasionado una lesión o haya puesto en peligro un bien jurídico, conociendo que tenía otras formas de actuación que fuesen menos lesivas o dañinas del bien jurídico.<sup>167</sup>

---

<sup>165</sup> Morcillo Moguel, Alfonso Ricardo, *El papel del juez nacional en el sistema penal acusatorio*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2014.

[www.ijf.cjf.gob.mx/.../Ricardo%20Alfonso%20Morcillo%20Moguel.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/.../Ricardo%20Alfonso%20Morcillo%20Moguel.pdf)

<sup>166</sup> Ídem.

<sup>167</sup> Plascencia Villanueva, Raúl, *La culpabilidad*, Biblioteca Jurídica Virtual, México, UNAM [biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/10.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/10.pdf)

## 6. Proporcionalidad

De forma muy general se comenta que la proporcionalidad es el adecuado equilibrio que existe entre la reacción penal y sus presupuestos, ya sea al momento de individualizar legalmente la pena (proporcionalidad abstracta) como cuando se lleva a efecto la aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

Es importante mencionar que el principio de proporcionalidad se construye en un elemento definidor que ha de ser la intervención penal, la cual es necesaria y suficiente, para la represión y prevención de las conductas delictivas, y por otro, está el interés del individuo en la eficacia de una garantía que consiste en que no sufrirá un castigo que se extralimite del mal causado, en otros términos, la reducción de la violencia en el ejercicio del *iuspuniendi*. Concibiéndose así la medida exacta de la pena la cual se configurará como un principio rector de todo sistema penal.<sup>168</sup>

De manera general se puede explicar que el sistema penal acusatorio deberá contener y valorar las siguientes características durante el proceso:

1).- Los juicios orales separan las funciones de investigar, acusar y fallar entregándoselas a órganos distintos, como son: la investigación y la acusación quedan bajo la responsabilidad del ministerio público; el control del cumplimiento de las garantías, durante la etapa de investigación, es el juez de garantía y; el juzgamiento y la sentencia al tribunal del juicio oral, quien velará por su legalidad desde el auto de apertura hasta la lectura de la sentencia.<sup>169</sup>

2).- Fundamentalmente en los juicios orales hay transparencia, pues se realizan a la vista del público y de los medios de comunicación.

3).- En el juicio oral el juez preside las audiencias todo el tiempo y está en contacto permanente con el imputado.

4).- Todos los documentos del juicio oral son públicos conforme se van incorporando al expediente y todos ellos se pueden consultar en los tribunales.

---

<sup>168</sup> Cubillos Fuentes, Hernán, *El principio de proporcionalidad en derecho penal. algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena, lus et Praxis* [online], vol.14, n.2, 2008, pp. 13-42. Disponible en: Scielo Chile, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200002>.

<sup>169</sup> Fuentes Díaz, Fernando, *Manual de Juicio Oral*, México, Anaya Editores, 2014, pp. 36-38

5).- En los juicios orales se presenta al acusado como inocente y corresponderá a la fiscalía demostrar de manera indubitable su culpabilidad dentro del proceso.

6).- La preparación de funcionarios judiciales, fiscales y abogados defensores, debe ser intensa y sobre todo, hacemos especial mención de la oratoria jurídica, desde el inicio de la carrera en las facultades de derecho.<sup>170</sup>

7).- Todas las actuaciones del juicio oral se preservan mediante un juicio electrónico y al final de las audiencias cada una de las partes puede obtener copias de lo actuado.

8).- En los estados de la República Mexicana donde están diseñados esquemas del juicio oral, no habrá tribunales colegiados, sino unipersonales y tampoco tendrán cabida los jurados.<sup>171</sup>

9).- En los juicios orales la suerte del inculcado se resuelve en breve término, que puede ser de una o varias audiencias con el consiguiente ahorro procesal.

10).- En el juicio oral los incidentes que se presentan durante el proceso, se resolverán por el propio tribunal en el mismo momento en que se produzcan, esto de acuerdo con el principio de concentración.

11).- Gracias al sistema oral el sistema de justicia es público y abierto para todos, no se dan los vicios de impunidad y corrupción propios de los juicios escritos.

12).- Sólo podrán participar en un futuro, en los juicios orales, los abogados con cédula profesional de licenciados en derecho expedida por la Secretaría de Educación Pública, las personas ajenas a la profesión no podrán intervenir en ellos.<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> Para sostener un argumento se necesitan tres elementos: Conocimiento, habilidad y disposición para: organizar una discusión; apoyar con razones; saber cuándo y cómo preguntar; clarificar el discurso; tomar en cuenta el contexto de la discusión; reconocer la estructura de un argumento; saber cuándo la evidencia es insuficiente y buscar alternativas. Es por ello que la importancia de manejar esta herramienta desde el inicio de la carrera en las Universidades.

<sup>171</sup> Ídem.

<sup>172</sup> Siendo esto una garantía constitucional pues la carta magna lo expresa como un derecho de toda persona imputada en su artículo 20 inciso 8 el cual dice: *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.* La

#### IV. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

##### 1. *Fundamento Constitucional de mecanismos alternativos de solución de controversia en México*

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, al artículo 17 Constitucional en su párrafo tercero, donde se expresa que se aplicarán mecanismos alternativos para la solución de controversias, siendo de gran importancia para su aplicación la reparación del daño, considerándolo un gran avance para la solución de los problemas con referencia a la reparación del daño, ya que la víctima no tendrá que tramitar todo un proceso jurisdiccional para poder solucionar el problema penal que tenga, para ello podrá recurrir a lo que se denomina justicia alternativa, siendo esta una respuesta de menor contenido represivo pero de mayor calidad si se compara con una pena privativa de libertad, ya que cumple con mayor certeza con el carácter resocializador al que un sistema penal debe aspirar.<sup>173</sup>

Como se desprende en líneas anteriores la justicia alternativa y sus principios en general están basados en el respeto de la dignidad de todo ser humano, lo anterior en ningún momento quiere decir que el daño causado por el delito quede impune. En la justicia alternativa la reparación del daño suple a la pena por mencionar un ejemplo: la víctima es atendida en sus verdaderas necesidades ya que logra el resarcimiento satisfactorio durante el proceso al daño causado.<sup>174</sup>

Como consecuencia de la reforma Constitucional en materia de justicia penal y juicios orales publicada el 18 de junio del 2008, surge el interés en conocer los principios mundiales inspiradores del proceso criminal en nuestros días. La reforma Constitucional trae consigo medidas de gran importancia, en lo que

---

profesionalización certificada de los abogados es un elemento esencial para que la administración de justicia pueda cumplir con los objetivos que la Constitución y la legislación secundaria señalan.

<sup>173</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, Artículo 17, nota 35.

<sup>174</sup> Ídem.

interesa la posibilidad de que el proceso penal pueda terminar con medidas alternativas de solución de controversias, cuando el acusado reconozca la culpa y repare el daño como lo señale el juez de control y la víctima u ofendido muestre su total aprobación.<sup>175</sup>

En México con la reforma Constitucional en materia penal y en cumplimiento del tercer párrafo del artículo 17 constitucional establece: Que las leyes secundarias preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y se establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial para el cumplimiento del plan de reparación del daño propuesto<sup>176</sup>.

Siendo estos mecanismos una medida por demás efectiva para despresurizar el Sistema y evitar que todos los asuntos tengan que llegar al juicio oral, con la posibilidad de solucionar sus conflictos con medios alternativos que van a mejorar el Sistema ya que además de cumplir con los fines mediatos de la pena, van a asegurar la reparación del daño.<sup>177</sup>

Otro antecedente fundamental que abre la puerta a las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento es el artículo 20 Constitucional en el apartado A, fracción VII, que señala: Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determina la ley correspondiente. Siempre y cuando el imputado reconozca ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias su participación en el delito, la normatividad correspondiente establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad.<sup>178</sup>

---

<sup>175</sup> El Código Nacional de Procedimientos Penales señala en su artículo 184 que las soluciones alternas son: La suspensión condicional del proceso y el acuerdo reparatorio.

<sup>176</sup> El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al acuerdo alcanzado en el mecanismo alternativo, con el propósito de informar al facilitador, al ministerio público, al juez competente y a los intervinientes, sobre el cumplimiento del acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

<sup>177</sup> Ídem.

<sup>178</sup> El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal, siendo estos algunos de los beneficios que el sistema penal concede al imputado.

Como se advierte en líneas anteriores el nuevo texto Constitucional tiene por objetivo descongestionar el servicio público de administración de justicia que se encuentra al borde del colapso. Además de lo anterior se comparte la idea de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias que se traduzcan en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita.<sup>179</sup>

El éxito de estos mecanismos estriba en aplicar un orden lógico gradual en las medidas, de forma tal que la trascendencia para su efectividad se puede observar que se pretende que el 95% de los casos no lleguen al juicio oral, un tema sin duda importante en esta reforma penal, ya que los acuerdos reparatorios como soluciones alternas al procedimiento constituye uno de los pilares fundamentales del Sistema Penal Acusatorio.<sup>180</sup>

Las soluciones alternas y forma de terminación anticipada del procedimiento se han convertido en un tema común en el mundo jurídico, constituyéndose en México como una visión novedosa y distinta de la tradicional atención de litigios exclusivamente por medio del proceso judicial.<sup>181</sup>

En la nueva tendencia procesal la pretensión por parte de los tratadistas modernos de la materia va dirigida al argumento de que el proceso anterior era obsoleto por ser demasiado formal, prolongado y carente de garantías para la víctima, causándole perjuicio de carácter económico impactante para aquellos que piden justicia ante los órganos jurisdiccionales. En este sentido ha surgido la tendencia de introducir los acuerdos reparatorios como soluciones alternas para resolver conflictos, pero tal actividad no puede realizarse de manera ajena a los tribunales establecidos para ese fin, sino en forma complementaria con las demás instituciones.<sup>182</sup>

La justicia alternativa es el diseño y la implementación son los acuerdos reparatorios, cuya finalidad es encontrar soluciones a las controversias desde una

---

<sup>179</sup> Ídem.

<sup>180</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Artículo 186, nota 8.

<sup>181</sup> Uno de los ejes fundamentales del sistema de procedimiento penal acusatorio de México es la protección integral de los derechos de la persona que es víctima del delito, el cual constituye el gran reto a implementar en nuestra nación, otorgando a las y los ciudadanos confianza y credibilidad en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia penal y con ello cambiar la idea general que existe en nuestro país en torno a que todo lo relacionado con el sistema penal es corrupción.

<sup>182</sup> *Ibidem*, Artículo 184.

perspectiva neutral, tomando en cuenta a la víctima (Garantía Constitucional) y al imputado que deberá pagar la reparación del daño garantizando una efectiva tutela a los derechos de la víctima u ofendido y como consecuencia dando lugar a la extinción de la acción penal.<sup>183</sup>

Con las reformas Constitucionales al Sistema Penal mencionadas se ha establecido el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, que menciona el artículo 21 Constitucional, párrafo séptimo, que señala: Que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la normatividad. Con esta incorporación al texto Constitucional, junto con la de soluciones alternas al procedimiento, puede decirse que ante tal situación actual de la justicia penal del país, tiene por lo menos dos momentos importantes: 1.- Es un remedio para neutralizar las consecuencias negativas producidas por el principio de legalidad, racionalizar el mecanismo natural de selección de casos, control y exigir responsabilidad a quien lo aplica; 2.- Es vía abierta para el desarrollo de políticas públicas de persecución penal, dirigidas a la realización de ciertos fines, entre ellos la aplicación justa e igualitaria del derecho, el descongestionamiento del Sistema judicial, la resolución de conflicto de forma rápida, justa y equitativa derivados de la comisión de delitos<sup>184</sup>.

#### *A. Justicia retributiva*

Se considera a la justicia retributiva como el mal que se le designa a una persona como contraprestación al daño que ha ocasionado con su conducta. Se le asigna un mal con otro mal. Los filósofos griegos como Aristóteles hacían una diferencia entre la justicia retributiva y la distributiva la cual consideraban que consistía en dar a cada uno lo que le correspondiera según sus necesidades, a esto es lo que denominaron como correctiva, para obtener la reparación del daño causado.

---

<sup>183</sup> El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

<sup>184</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, Artículo 21, nota 35.

Se utilizaba la venganza privada que consistía en determinados castigos que eran aplicados por las propias víctimas o sus familiares.<sup>185</sup>

En la actualidad estos tipos de castigos pueden consistir en: una pérdida de dinero, a la cual se llama multa, privar de la libertad ya sea por medio de la prisión o la reclusión en cárceles públicas, pero pueden consistir también en la reclusión en el propio domicilio, así como la inhabilitación para ejercer profesionalmente, de cargos público o de la posibilidad de conducir.<sup>186</sup>

Cuando la pena tiene un valor específico se le considera como reparación del daño, y por ello debe ser evaluada de acuerdo a la intensidad del mismo.

Existiendo así, proporcionalidad entre el hecho dañoso y el castigo impuesto. Podría no ser de la misma naturaleza la pena que el delito, caso contrario sucedía en la Ley del Talión, pero tendrán que estar en similitud de condiciones y características, de darse en forma desproporcionada, ya sea con una pena demasiado benigna o demasiado severa en el caso concreto, sería también una injusticia. No le ha considerado como preventiva ni ejemplificadora, al contrario, se le considera como un acto de justicia en sí mismo, sin importar que los resultados que se obtengan de aplicar el castigo.

Los estudiosos especializados en la materia han criticado a la justicia retributiva, consideran que no está bien pagar el mal haciendo otro mal, que los castigos deben ser necesarios solo si sirven para corregir al delincuente o como un acto de prevención.<sup>187</sup>

### *B. Justicia restaurativa*

La principal finalidad que busca la justicia restaurativa es la de restablecer la paz social; es en el transcurso del proceso de restauración de esas relaciones sociales, que han sido violentadas por el hecho delictivo, que toma gran

---

<sup>185</sup> Concepto de justicia retributiva - Definición en DeConceptos.com  
<http://deconceptos.com/ciencias-sociales/justicia-retributiva#ixzz3s9xIhf11>

<sup>186</sup> El planteamiento entre justicia retributiva más propia de procedimiento inquisitivo, defender el crimen como simple transgresión de las leyes, de dar protagonismo solamente al Estado y al infractor, el éxito solo medir cuanta pena se impuso al delincuente, La justicia retributiva tiende a estigmatizar a las personas, marcándolas indeleblemente con etiqueta negativa.

<sup>187</sup> *Ibidem*.

importancia la participación de la víctima u ofendido, el inculpado, así como la comunidad en la búsqueda de la solución de algún conflicto penal.

La justicia restaurativa tiene como punto de partida la condicionante de que el hecho no solo cause un daño a las partes, sino que también nuestra sociedad será afectada, pues esta tendrá la sensación de inseguridad y a la vez desconfianza en los ordenamientos jurídicos, esta afecta de manera directa a la víctima que resentirá el mal concepto de la justicia.<sup>188</sup>

El rechazo de la justicia restaurativa, tendrá un alcance mayor que solo la reparación económica en favor de la víctima, siendo esta la que sufre el daño por un hecho ilícito, se buscará instituir un estereotipo de conductas interdisciplinarias que se encare con el conflicto, dando su mayor esfuerzo en reestablecer la relación post- delictual de quien sufre el daño con el actor del hecho ilícito con el objetivo de proponer soluciones alternas. El uso de las ideas anteriormente propuestas tendrá un resultado educativo, porque al encontrarse las partes la víctima podrá establecer un dialogo donde el imputado tendrá la oportunidad de reconocer el daño causado por su conducta y la víctima expresar su inconformidad y lo que espera del imputado en lo futuro, quedando abierta la opción de que pudiesen llegar a un acuerdo y resolver el conflicto.<sup>189</sup>

Con estas medidas se incluye la total satisfacción de la víctima u ofendido, pues se tendrá por reparado el daño, logrando la resocialización del imputado al separarlo totalmente de los efectos perjudiciales y de las reacciones sociales discriminatorias que traen el haber estado en prisión, todo por el beneficio obtenido

al comprometerse con su víctima, con lo que se protege que puede ser, reintegrado a la sociedad nuevamente.

Una de las características de la justicia restaurativa es que la víctima tendrá la oportunidad de encararse con el imputado, para expresarle de una forma directa como su conducta delictiva ha afectado su vida, esto producirá en el imputado un

---

<sup>188</sup> Meza Fonseca, Emma, *Hacia una justicia restaurativa en México*, [www.ijf.cjf.gob.mx/.../Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en](http://www.ijf.cjf.gob.mx/.../Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en)

<sup>189</sup> Ídem.

gran impacto psicológico, pues al enfrentarse de manera directa a la dimensión de su conducta contra la víctima cosa que de forma escrita no sucede.<sup>190</sup>

Este enfrentamiento psicológico es de gran importancia, pues cuando el imputado, por medio del dialogo, hace un reconocimiento aceptando que su conducta delictiva tuvo un efecto negativo en su núcleo familiar y seres queridos, así como en su entorno social, como también con la familia de la víctima, resulta poco probable la reincidencia delictiva.

Se considera a la justicia restaurativa como un proceso por medio del cual las partes involucradas buscarán de manera colegiada resolver las consecuencias del hecho ilícito y sus alcances en el futuro, provocando la disponibilidad de la sociedad para dar solución a los conflictos a través del diálogo pacífico y generando en la sociedad un ambiente de civilidad, donde cada individuo aceptará la responsabilidad de sus actos; lo cual aumentará la satisfacción de la víctima, reduciendo el índice de criminalidad. Para llevar a efecto este tipo de justicia, no cabe la menor duda que se debe utilizar la mediación como herramienta para conquistar la conciliación de los intereses en conflicto.<sup>191</sup>

Hay que recordar que con la justicia restaurativa no se resolverá el alto índice delictivo que existe, ya que esto dependerá de otros factores, pero por el momento, es la mejor opción que se tiene a la mano para la procuración de justicia para cuando se trate de justicia en delitos no graves.

No es una opción fácil de implementar o aplicar la justicia restaurativa, debido a que es muy complicado que el imputado quiera enfrentarse con las consecuencias que trajeron su acto ilícito o que la víctima u ofendido se encuentren preparados psicológicamente para poder estar de frente y tener contacto visual nuevamente con su agresor, pero es en este momento donde la sociedad debe estar atenta de su papel tan relevante ya que será está quien hará

---

<sup>190</sup> La justicia restaurativa pone énfasis en la paz, no tanto en el delito, sino que se preocupa por la búsqueda de soluciones tanto para la víctima en lo relativo a la reparación del daño, al imputado para que se le alcance la reconciliación entre las partes y al fortalecimiento del sentido de seguridad colectiva.

<sup>191</sup> Ídem.

saber al imputado las consecuencias de su conducta y a través de la mediación, se buscará la solución del conflicto y la reestructuración social.<sup>192</sup>

### *C. Comparación entre los enfoques de la justicia retributiva y la justicia restaurativa*

Es importante comentar que el objetivo que tiene la justicia retributiva es la probar delitos, establecer culpas y aplicar el castigo al imputado, tomando en cuenta la igualdad entre el bien jurídico afectado y el hecho delictivo. De esta manera se encuentra el control del procedimiento que está a cargo de los poderes del Estado, los cuales salvaguardan los derechos; y otorga a la pena un sentido al devolver el infractor el mal causado, con un punto de vista hacia el pasado, a los hechos cometidos y a la afectación causada a la sociedad.

Una de las consecuencias de aplicar la teoría retributiva es que es utilizada principalmente al aplicar el Derecho Penal, ha favorecido al aumento de las estadísticas de los delitos, sin obtener un impacto preventivo.<sup>193</sup>

Para que México cuente con una verdadera implementación de justicia restaurativa, se necesitará de la intervención de los medios de comunicación para que den a conocer que existe este sistema alternativo, buscando que la sociedad sepa que hay una forma diferente de resolver los conflictos de manera pacífica que contiene una justicia de calidad; pero también se requiere de la participación multidisciplinaria para la creación de programas y estructuras para el establecimiento de este sistema.<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> La mediación es un procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en una controversia con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y búsqueda en común de un acuerdo.

<sup>193</sup> González Ramírez, Isabel Ximena, *¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico?* Revista de Justicia Restaurativa, Facultad de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho, Universidad Central de Chile, Santiago de Chile, marzo 2012

<sup>194</sup> Meza Fonseca, Emma, *op. cit.*, p. 23, nota 189.

En el siguiente cuadro, analizaremos las características de la justicia retributiva y justicia restaurativa.

JUSTICIA RETRIBUTIVA	JUSTICIA RESTAURATIVA
Crimen: Categoría jurídica, violación de la ley, acto lesivo al Estado	Crimen: Acto lesivo a personas y comunidades
Control de la criminalidad: Función principal del sistema de justicia penal	Control de la criminalidad: Una obligación de la comunidad
Compromiso del infractor: Pagar la multa o cumplir la pena	Compromiso del infractor: Asumir responsabilidad y reparar el mal hecho
Crimen: Acto individual con responsabilidad individualizada	Crimen: Acto con dimensiones individuales y sociales de responsabilidad
Víctima: Elemento marginal en el proceso judicial	Víctima: Elemento central en el desarrollo del proceso y en la solución de los problemas creados por el crimen
Infractor: Definido por sus defectos y carencias	Infractor: Definido por su capacidad de restaurar el daño ocasionado
Foco: Establecer culpa por eventos pasados (si cometió el crimen o no)	Foco: Solución de problemas, determinación de responsabilidades y obligaciones en el presente y en el futuro (que es necesario hacer)
Énfasis en antagonismos	Énfasis en el diálogo y en la negociación

Imposición de penas y sufrimientos para impedir y cohibir crímenes	Reconciliación para recompensar las partes y restaurar el daño
Comunidad: Exhibida, representada abstractamente por el Estado	Comunidad: facilita el proceso restaurativo

Fuente: Duymovich, Rojas, Ivonne M. La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima: experiencias de la justicia restauradora en casos de delincuencia juvenil y violaciones a los Derechos Humanos, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Editado por el Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP) Programa de Formación a Jóvenes Investigadores, Lima, Perú, noviembre 2007.

## CAPITULO CUARTO

### ELEMENTOS DEL ACUERDO REPARATORIO EN EL DERECHO COMPARADO

#### I. EL ACUERDO REPARATORIO EN EL SISTEMA ROMANO GERMÁNICO

##### 1. Chile

###### A. Salidas alternativas del procedimiento penal chileno

El nuevo Código Procesal Penal chileno introdujo la institución de los Acuerdos Reparatorios en sus Artículos 241 y siguientes abriendo, de esta forma, un rico campo para la incorporación de mecanismos de resolución alternativa de conflictos al interior del proceso penal, incluida la mediación penal, y como han señalado diversos autores nacionales, los acuerdos reparatorios se inspiran y persiguen una serie de valores relacionados con la llamada justicia reparatoria, restaurativa y/o justicia de los acuerdos.

Dichos valores u objetivos son, en primer lugar, la incorporación, de una forma hasta entonces no contemplada en el derecho penal chileno, del interés preponderante de la víctima en la obtención de la reparación de los daños causados por el delito.<sup>195</sup>

En el segundo lugar, suponen la orientación del Derecho Penal y Procesal Penal hacia una diversidad de respuestas al conflicto jurídico penal, las cuales permiten resolverlo no sólo por vías punitivas y/o retributivas, sino que también por la vía de los mecanismos de auto-composición. En tercer lugar, Los acuerdos reparatorios forman parte de los mecanismos de descongestión del sistema penal de tipo adversarial que incorporan el principio de oportunidad en la persecución penal, posibilitando que muchos casos se resuelvan por las vías más informales sin necesidad de incurrir en los costos de tiempo y recursos que supone llevar un caso a juicio.<sup>196</sup>

---

<sup>195</sup> Díaz, Gude, Alejandra, *La mediación penal y los acuerdos reparatorios: potencialidades de aplicación y principios involucrados*, en Ponencia sobre justicia restaurativa (mediación penal) III Encuentro de Resolución Pacífica de Conflictos, CEJA-JSCA. p. 4.

<sup>196</sup> Ídem.

El Código Procesal Penal no se refiere expresamente a la forma cómo los acuerdos reparatorios podrán ser llevados a la práctica, limitándose a señalar que “la víctima y el imputado podrán convenir acuerdos reparatorios” y que el juez de garantía deberá probarlos en audiencia a la que citará a los intervinientes. De esta forma, nada impide que éstos se lleven a cabo a través de diversas formas de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), siempre y cuando se cumplan los demás requisitos legales.<sup>197</sup>

Dentro de las diversas formas de resolución alternativa de conflictos que podrían aplicarse ( y de hecho se aplican actualmente), están: la negociación directa entre víctima e imputado; la negociación entre la víctima, el imputado representado por su abogado defensor, y el fiscal; la negociación en la que intervienen principales son el abogado defensor y el fiscal, quienes apliquen algún mecanismo de consulta informal a las partes directas; la conciliación entre víctima e imputado, con la guía de un tercero imparcial que propone bases de arreglo a las partes; la mediación penal y, por último, otras formas de auto-composición que han surgido en la práctica de la Resolución Alternativa de Conflictos y la justicia restaurativa a nivel comparado y que pudieran adaptarse al marco legal de los acuerdos reparatorios.

De esta forma, al no prescribir la norma del artículo 241 un determinado procedimiento para celebrar los acuerdos reparatorios, deja abierta la posibilidad de incorporar diversos mecanismos de resolución alternativa de conflictos que faciliten el proceso de llegar a un acuerdo entre las partes.<sup>198</sup>

### *B. Concepto de acuerdo reparatorio*

El Código de Procedimientos Penales de Chile no expresa un concepto del acuerdo reparatorio por tal motivo acudiremos a los conceptos expresados por los juristas especializados en la materia como Alex Carocca Pérez quien define los acuerdos reparatorios como una salida alternativa que procede cuando se investigan hechos presuntamente delictivos que afecten bienes jurídicos

---

<sup>197</sup>Es importante comentar que todos los mecanismos alternativos o prácticas restaurativas que se empleen serán válidos si facilitan llegar a un acuerdo reparatorio.

<sup>198</sup> *Ibíd*em, p. 5

disponibles de carácter patrimonial, de lesiones menos graves o cuasidelitos, y se conviene directamente entre la víctima y el imputado el pago de una indemnización económica o de otro tipo que, al ser aprobada por el juez de garantía, extingue la responsabilidad penal.<sup>199</sup>

El Consejero de Defensa del Estado en Chile, Lino Videla Bustillos nos aporta un concepto propio donde se refiere a que los acuerdos reparatorios son un acto jurídico procesal, en virtud del cual víctima e imputado llegan a un consenso que dice relación con la forma de solucionar el conflicto que los enfrenta, que procede respecto de determinados delitos, en el cual el imputado acuerda con la víctima reparar el daño que ha sufrido a través de una prestación que puede tener la más variada naturaleza, en la cual la víctima debe prestar su consentimiento en forma libre y voluntaria, siendo dicho acuerdo aprobado por el respectivo juez de garantía y poniendo de esta forma fin al conflicto penal.<sup>200</sup>

### *C. Sujetos procesales*

- 1.- Ministerio público
2. - Policía
3. - Tribunales con competencia en lo penal
4. - El imputado y el defensor
- 5.- La víctima y el querellante<sup>201</sup>

### *D. Regulación penal del acuerdo reparatorio*

Los acuerdos reparatorios se encuentran regulados en el Libro II, Título I, párrafo 6, que lleva por título, “Suspensión Condicional y Acuerdos Reparatorios”, específicamente en los artículos, 241 al 244 del Código Procesal Penal de la República de Chile.

---

<sup>199</sup>Carocca, Pérez, Alex, *El nuevo proceso penal*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 2000, p 181.

<sup>200</sup> Videla, Bustillos, Lino, *Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación*, Revista de Estudios de la Justicia, N. 3, año 2013, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. P. 303.

<sup>201</sup>Horvitz, Lennon, María Inez, López, Masle, Julián, *Derecho procesal penal chileno, Principios, sujetos procesales, Medidas cautelares, etapa de investigación*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2003.

Estos preceptos establecen que para proceder con un acuerdo reparatorio el imputado y la víctima deberán realizarlo ante el juez de garantía quien los hará citar para asistir a la audiencia donde serán escuchados sus planteamientos, cerciorándose que las partes hayan otorgado su consentimiento en forma libre y con el pleno conocimiento de sus derechos, consecuentemente procederá a aprobar el acuerdo reparatorio.<sup>202</sup>

El acuerdo reparatorio solo podrá efectuarse cuando se señalen hechos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, que se consideren de lesiones menos graves o que se refieran a delitos culposos.

El juez podrá negar la aprobación de la petición del Ministerio Público o de oficio si el caso lo refiere, cuando los acuerdos reparatorios sean sobre hechos diferentes de los previstos, o si el consentimiento de las partes no se considere libremente efectuada, así como también si existe un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Entendiéndose que esto ocurre cuando el imputado hubiese realizado consecutivamente otros hechos como el que se investiga en el caso particular del acuerdo reparatorio.<sup>203</sup>

El tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, cuando el imputado garantice debidamente a satisfacción de la víctima, o cuando haya cumplido las obligaciones contraídas en el acuerdo reparatorio, teniendo como efecto la extinción total o parcial de la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.<sup>204</sup>

Cuando haya sido ejecutoriada la resolución judicial y aprobado el acuerdo reparatorio, se procederá a solicitar su cumplimiento ante el juez de garantía, siempre y cuando se tome en cuenta lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 233 y siguientes. Es importante mencionar que los acuerdos reparatorios no podrán ser dejados sin efectos por ninguna acción civil.<sup>205</sup>

---

<sup>202</sup> Código de Procedimientos Penales de la República de Chile, Artículo, 241.

<sup>203</sup> ídem

<sup>204</sup> Inmediatamente cumplida la obligación, el juez de garantía deberá dictar sobreseimiento definitivo en la causa, así como también el juez dictará el sobreseimiento definitivo una vez que la reparación se encuentre debidamente garantizada a satisfacción de la víctima.

<sup>205</sup> La posibilidad que le entrega el Código a la víctima de exigir el cumplimiento del acuerdo en sede civil o penal es más ventajosa, ya que no la obliga a reclamar el cumplimiento del acuerdo sólo en sede civil, con toda la carga económica y personal que ello implica, pues esto significaría

Si en el hecho delictuoso hubiese diversidad de imputados o de víctimas, el procedimiento se llevará a efecto aun cuando aquellos involucrados no se presentasen a efectuar el acuerdo reparatorio<sup>206</sup>

#### *E. Delitos de procedencia para los acuerdos reparatorios*

El inciso segundo del Artículo 241 del Código Procesal Penal de Chile fija el marco legal que hace precedente estos acuerdos, señalando que sólo podrán referirse a hechos investigados que:

1.- Sólo afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, por ejemplo: hurtos, estafas, apropiación indebida, usurpación, daños, abusos de firma en blanco y contrato simulado.

2.- Consistieren en lesiones menos graves.

3.- Cuando los hechos referidos constituyeren delitos culposos, ejemplo: cuasidelitos de lesiones o de homicidios.<sup>207</sup>

#### *F. Oportunidad para hacer un acuerdo reparatorio*

Los acuerdos reparatorios deben celebrarse en audiencia, en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se plantease en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia especial con este fin, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento; pero si ya se ha declarado el cierre de la investigación, sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.<sup>208</sup>

#### *G. Efectos de un acuerdo reparatorio*

##### *a. Penal*

---

iniciar y proseguir un nuevo procedimiento judicial, sin perjuicio de que si la víctima lo desea puede optar por ese camino.

<sup>206</sup> *Ibíd*em, Artículo, 244

<sup>207</sup> Estudios, Investigaciones teóricas y empíricas, Las salidas alternativas en el nuevo proceso penal, Estudio exploratorio sobre su aplicación, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile, diciembre 2004, p. 23

<sup>208</sup> Videla, Bustillos, Lino, *op, cit.*, p.309, nota 200.

El Código Procesal Penal de Chile es muy claro y específico al referirse a los efectos de carácter penal del acuerdo reparatorio básicamente se expresa en dos tipos de efectos de gran importancia para la víctima y el imputado.

1.- Para la víctima:

Este se dará cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas por el imputado o que se le haya garantizado debidamente a satisfacción a la víctima.<sup>209</sup>

2.- Para el imputado:

El segundo efecto es consecuencia del primero pues se refiere a que el Tribunal procederá a dictar sobreseimiento definitivo, total o parcial, en las causas o delitos que produjeron el acuerdo, con lo que se producirá la extinción parcial, o total de la responsabilidad penal del imputado que hubiese realizado el acuerdo.<sup>210</sup>

*b. Civil*

Los efectos civiles los podremos ubicar en el artículo 243 del Código de Procedimiento Penal y a su vez muy relacionado con el Código de Procedimiento Civil, pues el primero se remite al segundo para garantizar el cumplimiento de la reparación a la víctima.

Con esto el Código Procesal Penal otorga a la víctima la posibilidad de poder acudir a la sede penal o civil para exigir el cumplimiento del acuerdo, proporcionándole gran ventaja ya que no la obliga a reclamar el cumplimiento del acuerdo únicamente en la sede civil, claro esto traería como consecuencia un procedimiento mucho más complejo en tiempo y forma, pero si la víctima lo desea puede optar por ese camino.<sup>211</sup>

*c. Subjetivos*

---

<sup>209</sup> Código de Procedimientos Penales de la República de Chile, *op. cit.*, Artículo, 242, nota 202

<sup>210</sup> *Idem.*

<sup>211</sup> La disposición contenida en el artículo 243 prescribe textualmente lo siguiente: Efectos civiles del acuerdo reparatorio. Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los Artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

En este sentido el Código de Procedimiento Penal define como efectos subjetivos del acuerdo reparatorio, aquellos en los cuales, si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.<sup>212</sup>

Reconociendo la posibilidad de la existencia de más de un imputado o más de una víctima, no sea necesario que se tenga que realizar un acuerdo entre todos los imputados o entre todas las víctimas, como requisito para efectuar el acuerdo reparatorio, sino que podrán irse realizando solo entre alguno de los intervinientes y por tal motivo los efectos del acuerdo se van a producir solo entre las personas que aprobaron el acuerdo reparatorio.<sup>213</sup>

## *2. Argentina*

### *A. Salidas alternativas del procedimiento penal argentino*

La Ley 13433, emitida por el Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, establece que los mecanismos de resolución de conflictos serán utilizados por el Ministerio Público, tomando en cuenta la mediación y la conciliación para los fines de pacificar el conflicto, procurando la reconciliación entre las partes, haciendo posible la reparación voluntaria del daño causado, evitando la revictimación, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los prejuicios derivados del proceso penal.<sup>214</sup>

### *B. Concepto de acuerdo reparatorio o conciliación*

En el Código Procesal Penal de la Nación de Argentina la figura jurídica que en México conocemos como acuerdo reparatorio, la podemos ubicar con la denominación de conciliación la cual expresa que sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con

---

<sup>212</sup> Código de Procedimientos Penales de la República de Chile, *op. cit.*, Artículo, 244, nota 202

<sup>213</sup> *ídem.*

<sup>214</sup> Ley 13433 del 19 de enero del 2006, Promulgada por el Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, ley 13433- vLex Argentina, [ar.vlex.com/tags/ley\\_13433-776770](http://ar.vlex.com/tags/ley_13433-776770)

contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.<sup>215</sup>

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el expediente debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.<sup>216</sup>

### *C. Sujetos procesales*

Para el sistema jurídico de la República Argentina forman parte del proceso penal los siguientes sujetos:

- 1.- El juez
- 2.-El imputado
- 3.- La víctima
- 4.- El ministerio público fiscal
- 5.- El actor civil
- 6.- El civilmente demandado<sup>217</sup>

### *D. Regulación penal del acuerdo reparatorio o conciliación*

Con el objeto de impulsar los mecanismos alternos para dirimir controversias la República de Argentina ha regulado la mediación y la conciliación en varios instrumentos jurídicos para darle un trato especializado como a continuación se describen:

---

<sup>215</sup>Código Procesal Penal de la Nación Argentina, Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, diciembre 2014, Artículo,34.

<sup>216</sup>El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor, así como la del fiscal, siendo presentado al juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia. La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta asignadas.

<sup>217</sup>Código Procesal Penal de la Nación Argentina, *óp. cit.*, Artículos: (1.- art.52); (2.- art.63); (3.- art.78); (4.art. -88); (5.-art.92); (6.-art.98), nota 215.

El Código Procesal Penal de la Nación de Argentina establece que serán los jueces y los representantes del Ministerio Público quienes tendrán que procurar resolver

los conflictos que surjan a consecuencias de un hecho punible, teniendo que dar preferencia a realizar soluciones que mejor se adecuen para restablecer la armonía entre los protagonistas y también buscar la incorporación de la paz social.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la acción penal pública en los casos siguientes:

1.- Para llevar a efecto el criterio de oportunidad, 2.- Para realizar la conversión de la acción, ya sea de pública a privada o de privada a pública, 3.- Para realizar un acuerdo de conciliación, 4.- Para efectuar la suspensión del proceso a prueba.<sup>218</sup>

La Ley 26.589 de la Mediación y Conciliación, establece que en la República de Argentina la mediación se aplicará de manera obligatoria, siempre y cuando se realice previo al proceso judicial.<sup>219</sup>

La Ley 24.573 de Mediación y Conciliación la cual dispone que se instituya de carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio judicial, la cual estará regida por las disposiciones de esta Ley, Este procedimiento deberá promover entre las partes la comunicación directa para que surja entre ellas una solución extrajudicial de la controversia.

Si se acreditase que se realizó, antes del inicio de la causa un proceso de mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia, las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite.<sup>220</sup>

La Ley 13433, El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, establecen que será el Ministerio Público quien utilizará los Mecanismos de Resolución de Conflictos, considerando siempre a la mediación y la conciliación para que tenga como fin de pacificar el conflicto, procurando que las

---

<sup>218</sup> Ibídem, Artículos, 22 y 30.

<sup>219</sup> Ley 26.589 de la Mediación y Conciliación, de la República de Argentina, Promulgada en mayo 3 del 2010, Concordada con el Decreto 1.46667/2011- Mediación y Conciliación reglamentario de la Ley N. 26.589, Bs. As., 22/9/2011- Publicación en B.O.: 28/09/2011.

<sup>220</sup> LEY 24.573 de Mediación y Conciliación, de la República de Argentina, Promulgada en octubre 25 de 1995, Vigente, Art. 1.

partes se reconcilien, promoviendo la posibilidad que se repare el daño causado de manera voluntaria, evitando la revictimación, de igual manera deberá promover la autocomposición en un marco jurisdiccional, respetando siempre las garantías constitucionales, buscando neutralizar los perjuicios derivados del proceso penal.<sup>221</sup>

#### *E. Delitos de procedencia para los acuerdos reparatorios*

El código penal divide a los delitos en tres clases:

Delitos de acción pública: en ellos el fiscal a quien tiene su titularidad, y consecuentemente, la decisión de si impulsará o no el procedimiento penal.

Delitos de acción privada: en ellos los particulares son titulares de la acción penal, y, por tanto, requieren su constante impulsión,<sup>222</sup> sin que el Ministerio Público tenga injerencia alguna al respecto. Estos delitos están enumerados en el art. 73 del Código Penal, a saber: las calumnias e injurias, la violación de secretos, la concurrencia desleal y el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuera el cónyuge.<sup>223</sup>

Delitos dependientes de instancia privada: son aquéllos requieren que los particulares "insten la acción penal" (dar noticia a las autoridades), y luego, ella se desprende de quien instó para continuar su curso a manos del fiscal. Estos delitos están enumerados en el artículo 72 del Código Penal, a saber: todos los delitos contra la integridad sexual, las lesiones leves y el impedimento de contacto con padres no convivientes.<sup>224</sup>

#### *F. Oportunidad para hacer un acuerdo reparatorio o conciliación*

Dentro de las 48 horas de haberse recibido la acusación, pero antes del auto de apertura a juicio oral, la oficina judicial emplazará al acusado y su defensor por

---

<sup>221</sup> LEY 13433, Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13943, Artículo, 2

<sup>222</sup> En este sentido, Julio B. Maier, precisa que para la doctrina argentina la renuncia del agraviado al ejercicio de la acción penal privada (cosa juzgada material) en relación a un hecho punible concreto, (que es distinta al llamado desistimiento tácito que opera por inactividad del querellante) extingue la persecución penal, siendo que el perdón de la parte ofendida extingue también la pena ya impuesta por sentencia de condena, más todos sus efectos.

<sup>223</sup> Gutiérrez, María de los Ángeles, *Síntesis del proceso penal*, Fiscalía Barrial Saavedra- Núñez, Síntesis del proceso penal [www.madresdeldolor.org.ar](http://www.madresdeldolor.org.ar) › *Glosario Jurídico*

<sup>224</sup> Ídem.

el plazo de 10 días, vencido este plazo la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, para realizar una audiencia dentro de los 5 días siguientes, donde de manera preliminar el acusado y su defensa podrán: proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado.<sup>225</sup>

### *G. Efectos de un acuerdo reparatorio o conciliación*

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificando o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.<sup>226</sup>

## *3. Colombia*

### *A. Salidas alternativas del procedimiento penal colombiano*

La justicia restaurativa en Colombia es reciente. Fue adoptada primero en el Código de Procedimiento Penal que se aprobó en el año 2005, luego aparece en la Ley de infancia y juventud de 2006. Y puede incluso ubicarse algo de terminología en la denominada Ley 975 de justicia y Paz, que dio marco al proceso de paz con los grupos paramilitares, hoy vigente.<sup>227</sup>

La legislación colombiana ha introducido el concepto de justicia restaurativa en el Código de Procedimiento Penal expresada de la siguiente manera:

Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

---

<sup>225</sup>Código Procesal Penal de la Nación Argentina, *op. cit.* Artículos, 244 y 246, nota 215

<sup>226</sup> *Ibíd.*, Artículo, 35.

<sup>227</sup> Brito, Ruiz, Diana, Justicia restaurativa, Reflexiones sobre la experiencia de Colombia, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Colección Cultura de la Paz, Ecuador 2010. P. 44.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.<sup>228</sup>

### *B. Concepto de acuerdo reparatorio o conciliación*

La Corte Constitucional ha definido la conciliación como “una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre las partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares”.

Como útil mecanismo alternativo de administrar justicia al solucionar los conflictos, la conciliación ofrece a las personas involucradas, la posibilidad de llegar a un acuerdo voluntario, sin la necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica además de la espera de una sentencia, demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial.<sup>229</sup>

Siendo la conciliación una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal y no teniendo en estricto sentido el carácter de actividad judicial, se puede realizar antes o después de la presentación de la querrela.

La conciliación pre-procesal se puede realizar ante el fiscal que conozca del caso, en centros de conciliación y frente a los conciliadores legalmente reconocidos (notarios, personeros, consultores jurídicos, seccionales de la Defensoría del Pueblo, entre otros).<sup>230</sup>

### *C. Sujetos procesales*

#### 1.- Fiscalía General de la Nación

---

<sup>228</sup> Código Procesal Penal de Colombia, Ley 906 de 2004, Libro VI, Justicia Restaurativa, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 518.

<sup>229</sup> Avella Franco, Pedro Oriol, *Estructura del proceso penal acusatorio*, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, Bogotá, Colombia, 2007, p. 113.

<sup>230</sup>Ídem.

- 2.- Ministerio Público
- 3.- Imputado
- 4.- Defensa
- 5.- Víctima<sup>231</sup>

#### *D. Regulación penal del acuerdo reparatorio o conciliación*

El Código de Procedimiento Penal de Colombia define tres mecanismos para la ejecución, La Conciliación Pre procesal, La Mediación y La Conciliación en el incidente de reparación integral. Estas disposiciones también señalan unas reglas particulares que regirán estos procesos:

1.- Se requiere el consentimiento voluntario de la víctima y del imputado de acudir a un proceso restaurativo.

2.- Los acuerdos deben contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado.

3.- La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores.

4.- El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento de manera imparcial y velar porque las partes actúen con mutuo respeto.<sup>232</sup>

En el Código de Procedimiento Penal de Colombia nuestra figura jurídica en estudio se encuentra expresada en la conciliación preprocesal la cual manifiesta que dicha conciliación será efectiva en los delitos querellables, siendo obligatoria y teniendo como requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de este tipo de delitos, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.<sup>233</sup>

Si llegasen a darse los elementos suficientes para una conciliación, el fiscal citará al querellante y al querellado para efectuar una diligencia de conciliación. Si se efectuara el acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario,

---

<sup>231</sup> Los sujetos procesales se encuentran regulados en los siguientes artículos del Código Procesal Penal de Colombia: 1.- (art. 113), 2.- (109), 3.- (art. 126), 4.- (art. 118), 5. -(132), *op. cit.*, nota 228.

<sup>232</sup> Brito, Ruiz, Diana, *op. cit.* p. 46, nota 227.

<sup>233</sup> Código Procesal Penal de Colombia, Ley 906, *op. cit.* 522, nota 228.

ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.<sup>234</sup>

Si la audiencia de conciliación se llevase a efecto en un centro o con los conciliadores reconocidos como tales, el procedimiento será el siguiente: El conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias en caso de ser exitosa, en caso de suceder lo contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de mediación.<sup>235</sup>

Si en la audiencia no se presentase el querellante y no se justifique su ausencia esta se entenderá como un desistimiento de su pretensión, pero si fuese la ausencia del querellado se motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En el caso que alguna de las partes fuere incapaz, actuará su representante legal.<sup>236</sup>

#### *E. Delitos de procedencia para los acuerdos reparatorios o conciliación*

Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1.- Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2.- 1).-Inducción o ayuda al suicidio; 2).- lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días; 3).- lesiones personales con deformidad física transitoria;4).- lesiones personales con perturbación funcional transitoria; 5).- parto o aborto preterintencional; 6).- lesiones personales culposas 7).-omisión de socorro; 8).- violación a la libertad religiosa;9).- injuria; 10).-calumnia;11).- injuria y calumnia indirecta; 12).- injuria por vías de hecho; 13).-injurias recíprocas;14).- violencia

---

<sup>234</sup> Ídem.

<sup>235</sup> Ídem.

<sup>236</sup>La conciliación se regulará, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001. Más sin embargo la conciliación es hoy por hoy requisito de procedibilidad de los delitos querellables, pues en los investigados de oficio, no pueden las partes desatender la investigación penal por el acuerdo entre ellas; en el proceso judicial se puede llegar a arreglos como los preacuerdos, que de manera conciliada permiten implementar importantes principios procesales.

intrafamiliar; 15).-maltrato mediante restricción a la libertad física;16).- inasistencia alimentaria; 17).-malversación y dilapidación de los bienes de familiares; 18).- hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes;19).- alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado; 20).- estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes;21).- emisión y transferencia ilegal de cheques;22).- abuso de confianza;23).- aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito;24).- alzamiento de bienes;25).-disposición de bien propio gravado con prenda; 26).-defraudación de fluidos; 27).-acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones; 28).-malversación y dilapidación de bienes; 29).-usurpación de tierras; 30).-usurpación de aguas; 31).-invasión de tierras o edificios;32).- perturbación de la posesión sobre inmuebles; 33).-daño en bien ajeno; 34).- usura y recargo de ventas a plazo;35).- falsa autoacusación; 36).-infidelidad a los deberes profesionales;37).-Violación de los derechos de reunión y asociación.<sup>237</sup>

#### *F. Oportunidad para hacer un acuerdo reparatorio o conciliación*

Siendo la conciliación una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal y no teniendo en estricto sentido el carácter de actividad judicial, se puede realizar antes o después de la presentación de la querrela.

La conciliación pre-procesal se puede realizar ante el fiscal que conozca del caso, en centros de conciliación y frente a los conciliadores legalmente reconocidos (notarios, personeros, consultores jurídicos, seccionales de la Defensoría del Pueblo, entre otros).

La consecuencia procesal de la conciliación es el archivo de las diligencias, por parte del fiscal.<sup>238</sup>

---

<sup>237</sup>Código Procesal Penal de Colombia, Ley 906, *op. cit.*, Artículos: 1.- (art.107); 2.- (art.112 incisos 1o y 2o); 3.- (art.113 inciso 1o); 4.- (art.114 inciso 1o);5.- (art.118); 6.- (art. 120);7.- (art.131); 8.- (art.201);9.- (art.220); 10.- (art.221);11.- (art.222);12.- (art.226);13.- (art.227);14.- (art.229);15.- (art.230);16.- (art.233);17.- (art.236);18.- (art.239 inciso 2o);19.- art.243);20.- (art.246 inciso 3o);21.- (art.248); 22.- (art. 249);23.- (art.252);24.- (art.253);25.- (art.255); 26.- (art.256);27.- (art.257); 28.- (art.259);29.- (art.261); 30.- (art.262); 31.- (art.263); 32.- (art.264); 33.- (art.265);34.- (art.305);35.- (art.437); 36.- (art.445);37.- (art.200).

<sup>238</sup>Avella Franco, Pedro Oriol, *op. cit.* p.114, nota 230.

### *G. Efectos de un acuerdo reparatorio o conciliación*

La conciliación legalmente celebrada produce efectos procesales, ya que el acta que surge se constituye en un título o causa para reclamar. Así mismo, la naturaleza de las controversias que se resuelven en el acta de conciliación tiene los mismos efectos que una sentencia judicial ejecutoriada; por lo tanto, resulta de vital importancia la toma de conciencia del proceso conciliatorio, su implementación y ejercicio en el ámbito penal. De manera que se vislumbre como un medio para propender de una sociedad menos violenta, menos intolerante y más conciliadora.<sup>239</sup>

## *4. España*

### *A. Salidas alternativas del procedimiento penal español*

El Consejo de la Unión Europea, crea una red de puntos de contacto nacional para la justicia reparatoria, la cual denominan “La Red”, donde los representantes nacionales de la Red se harán cargo del su buen funcionamiento. Este consejo expresa que la justicia reparatoria será considerada como una visión general del proceso de la justicia penal en la cual las necesidades de la víctima se sitúan en primer lugar y se destaca de modo positivo la responsabilidad del infractor y abarca un cuerpo de ideas relativo a diversas formas de sancionar y de tratar los conflictos en las etapas sucesivas del proceso penal o en conexión con éste.<sup>240</sup>

### *B. Concepto de acuerdo reparatorio o mediación penal*

Uno de los mecanismos de aplicación de la justicia restaurativa lo encontramos en el proceso denominado mediación penal.<sup>241</sup>

---

<sup>239</sup> Ahumada, María del Pilar, *La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 41, N. 114, enero-junio, Medellín, Colombia, 2011, p. 20.

<sup>240</sup> El Consejo de la Unión Europea, Iniciativa del Reino de Bélgica con vistas a la adopción de la Decisión del Consejo por la que se crea una red europea de puntos de contacto nacionales para la justicia reparatoria, Diario Oficial n° C 242 de 08/10/2002 p. 0020 – 0023, 52002IG1008(01) - EUR-Lex - Europa, eur-lex.europa.eu › EUROPA › EU law and publications › EUR-Lex

<sup>241</sup> Olavarría Iglesia, Teresa, *El ministerio fiscal en los procesos de mediación penal*, [www.cej-mjusticia.es/.../mediacion.../MEDIACION\\_PENAL\\_CJ\\_PONE](http://www.cej-mjusticia.es/.../mediacion.../MEDIACION_PENAL_CJ_PONE).

EL Código Procesal Penal la define como: El procedimiento de solución del conflicto entre el encausado y la víctima libre y voluntariamente asumido por ambos en el que un tercero interviene para facilitar que alcancen un acuerdo<sup>242</sup>.

### *C. Sujetos procesales*

- 1.- El encausado*
- 2.- El ministerio fiscal*
- 3.- La víctima*
- 4.- La acción popular*
- 5.- Tercero afectado<sup>243</sup>*

### *D. Regulación penal del acuerdo reparatorio o mediación penal*

En efecto, la instauración de la mediación penal era una necesidad no solo impuesta por obligaciones internacionales, sino también sentida y reclamada por la práctica, en la que se habían llevado a cabo ya experiencias alentadoras y fructíferas. Otorgar carta de naturaleza legal a la mediación penal resulta ineludible, pue hasta ahora, salvo en el ámbito del derecho sancionador de menores, se movía en una situación de anónima normativa. La decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo del 2001 relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal no ha llegado a ser desarrollada. El texto alentaba a los Estados miembros a impulsar la mediación en las causas penales y a velar para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación.<sup>244</sup>

Esa decisión exigía una proyección en el Derecho penal de adultos como lo exige la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre que sustituye a la citada Decisión Marco, y que se ha tenido presente en la regulación de la mediación penal, escasa en preceptos, pero rica en lo que comporta de introducción de una nueva perspectiva en el Derecho procesal penal.

---

<sup>242</sup> Código Procesal Penal de España, Artículo 143,  
[www.ub.edu/dpenal/recursos/cpp\\_codi\\_processal\\_penal\\_projecte.pdf](http://www.ub.edu/dpenal/recursos/cpp_codi_processal_penal_projecte.pdf)

<sup>243</sup> *Ibíd*em, Artículos: 1.- (art. 46); 2.- (art. 55); 3.- (art.59); 4.- (art.69); 5.- (art.74).

<sup>244</sup>Exposición de motivos del Código Procesal Penal de España,  
[www.ub.edu/dpenal/recursos/cpp\\_codi\\_processal\\_penal\\_projecte.pdf](http://www.ub.edu/dpenal/recursos/cpp_codi_processal_penal_projecte.pdf)

En la justicia restaurativa la víctima, siempre voluntariamente, adquiere un singular protagonismo.<sup>245</sup>

#### *E. Delitos de procedencia para los acuerdos reparatorios o mediación penal*

En principio, no debería excluirse ninguna infracción. La derivación a mediación no debe responder a criterios objetivos que atiendan exclusivamente a los tipos penales, sino que debe tomar en consideración:

a). - el criterio subjetivo de la presencia como sujeto pasivo en el supuesto de víctimas que sean personas físicas.

b). - la vulneración de derechos eminentemente personales.<sup>246</sup>

Algunos autores opinan que se debe limitar a faltas y delitos menos graves. Otro sector de la doctrina sostiene que se debe excluir la mediación de las faltas menos graves (son nimiedades, que no merecen inversión de servicios escasos) y extenderlo a delitos graves, en bien de la víctima y con las consecuencias que sean posibles (atenuante, indulto).

Entendemos que la mediación se puede aplicar a todas las faltas a excepción de las recogidas en el Título III faltas contra los intereses generales y las recogidas en el Título IV, De las faltas contra el orden público.<sup>247</sup>

Destacamos algunos supuestos especialmente controvertidos:

- 1.- Mediación en delitos de peligro
- 2.- Mediación en delitos de atentado, resistencia y los cometidos por funcionarios públicos
- 3.- Mediación en caso de que sean varios los acusados y unos quieran someterse al proceso de mediación y otros no
- 4.- Mediación para personas reincidentes
- 5.- Mediación si la víctima es menor de edad o incapaz
- 6.- Mediación que no llega a buen puerto por la injustificada oposición de la víctima<sup>248</sup>

---

<sup>245</sup>Ídem.

<sup>246</sup> Martín Belloso, Nuria, *Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal*, Revista electrónica de Direito Processual, Vol. V, [www.arcos.org.br](http://www.arcos.org.br) › ... › Volume V

<sup>247</sup> Ídem.

## 7.- Mediación en delitos de violencia de género<sup>249</sup>

### *F. Oportunidad para hacer un acuerdo reparatorio o mediación penal*

La mediación se caracteriza por configurarse como un sistema extrajudicial de resolución de conflictos. Manteníamos tal afirmación porque nuestro ordenamiento jurídico no concibe la mediación dentro del proceso. Sin embargo, y a pesar de esto cada vez con más frecuencia encontramos que se llevan a cabo la implementación de programas piloto en distintos Juzgados de nuestro país. Tal y como hemos indicado la clave está en determinar si la mediación se produce o no de forma ajena al proceso, de ahí que prefiramos recurrir al término mediación intraprocesal, al comúnmente utilizado “mediación intrajudicial”, que parece dar a entender que es desarrollado por el propio juez.<sup>250</sup>

En el marco de un proceso la mediación puede iniciarse durante el transcurso del mismo o bien, una vez que éste ha finalizado.

También pueden las partes acudir a la mediación en la fase de las medidas provisionales, así como acudir a este procedimiento tras la finalización del proceso, con la intención de que se cumplan las medidas fijadas por el juez en la sentencia.<sup>251</sup>

---

<sup>248</sup> Ídem.

<sup>249</sup> En España, a pesar de las Leyes promulgadas a efectos de atajar los actos de violencia de género, no se ha apreciado una disminución de los tales casos, sino que, por el contrario, se ha experimentado un incremento. Prácticamente hay una media de cuatro denuncias diarias. La mayoría son denuncias como resultado de los atestados llevados a cabo por la policía; otras, por remisión de los partes de lesiones desde los centros hospitalarios; las menos, las presentan las propias víctimas. La mediación se encuentra excluida por el art. 44.5 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género. Es curioso que se prohíba lo que ni siquiera está previsto en la ley. La mediación penal no puede imponer pena alguna: ni privación de libertad, ni orden de alejamiento o prohibición de aproximación o residencia) y sus acuerdos no son directamente ejecutables. La obligatoriedad de imposición en estos delitos de la pena accesoria de alejamiento podría salvarse modificando el art. 57 CP en el sentido de eliminar el carácter obligatorio de la imposición de tal pena y dejarlo al arbitrio judicial en los casos en los que hubiera existido conciliación entre la víctima y la persona condenada.

<sup>250</sup> Pelayo Lavín, Marta, tesis La mediación como vía complementaria de resolución de conflictos, Universidad de Salamanca, Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal, Salamanca, 2011. P. 124.

<sup>251</sup> Ídem.

### *G. Efectos de un acuerdo reparatorio o mediación penal*

En el ámbito privado no hay ningún inconveniente en que el acuerdo de mediación sea obligatorio para las partes aplicando la teoría general de los contratos, pero esto no es extensible al ámbito penal. En estos casos creemos conveniente que el juez tenga en cuenta en la sentencia la reparación del daño y por tanto que se ha producido una mediación.

Un procedimiento de mediación puede instarse estando pendiente un proceso. En este supuesto, el juez una vez iniciado un proceso puede remitir a las partes a un procedimiento de mediación y éstas decidir acudir al mismo para intentar resolver la controversia.<sup>252</sup>

En este caso, el juez podrá acordar la suspensión del proceso para que tenga un lugar el procedimiento de mediación, si éste se desarrolla y las partes no alcanzan acuerdo se reanudará el proceso y será el juez el que imponga una solución al conflicto surgido.

En el caso de que esta sea desarrollada y las partes hayan alcanzado algún acuerdo, éste es aprobado por el Juez.<sup>253</sup>

## II. EL ACUERDO REPARATORIO EN EL SISTEMA COMMON LAW

### *1. Estados Unidos de Norteamérica*

#### *A. Salidas alternativas del procedimiento penal en el sistema common law*

La mediación de justicia penal o mediación entre víctima y ofensor es el proceso por el cual la víctima de un crimen enfrenta al causante de éste en la presencia de un tercero quien ayuda a las partes a dialogar sobre los hechos y sus consecuencias.<sup>254</sup>

---

<sup>252</sup> *Ibíd*em, p 211.

<sup>253</sup> Las ventajas de la mediación: Mantiene la salvaguarda de las relaciones personales respecto de las normas legales, permite el descubrimiento de intereses comunes, no figura un ganador y un perdedor; solamente existen ganadores, solución ágil y rápida del conflicto, ahorro de tiempo y dinero.

<sup>254</sup> Rendón, *Josefina, Mediación entre víctima y ofensor*, Juez mediadora de la Asociación de Resolución de Conflictos en Houston, [www. Mediale.com/articles/ mediación\\_entre \\_v.cfm](http://www.Mediale.com/articles/mediación_entre_v.cfm)

En dicho enfrentamiento, la víctima tiene la oportunidad de expresarle al ofensor su coraje o su temor, de echarle en cara el impacto de su conducta criminal, de preguntarle las razones de esta conducta, o simplemente, de satisfacer su propia curiosidad sobre qué tipo de persona es el acusado. Por su lado, el ofensor tiene la oportunidad de explicar los hechos, explicar la razón de su conducta, comprender el punto de vista de la víctima, y hasta pedirle perdón.<sup>255</sup>

La mediación entre víctima y ofensor también forma parte de un movimiento social y jurídico que se ha estado desarrollando en los Estados Unidos, Canadá y otros países llamado Justicia Restaurativa. Este movimiento propone mirar al modelo penal contemporáneo por medio de "un lente diferente". Así como el lente actual del sistema de justicia contemporáneo es retributivo, pretendiendo éste castigar a los ofensores como manera de hacerles aceptar la responsabilidad por sus crímenes, un lente restaurativo, por el contrario, pretende ayudar al ofensor a aceptar, a un nivel mucho más personal y cognitivo, la responsabilidad por sus actos, convenciéndolo de que debe reparar el daño.<sup>256</sup>

En el sistema retributivo norteamericano actual, también se considera que el estado mismo, representado por el fiscal, es la víctima y una parte esencial del caso. En el sistema de justicia restaurativa, por otro lado, se considera que hay tres partes afectadas, la víctima, el ofensor y la comunidad, y que todas estas deben de tener tomar parte en el proceso. Como resultado, ambos, la víctima y el ofensor, toman un papel mucho más activo en el resultado del caso. La comunidad, por medio del mediador quien es frecuentemente un voluntario, también toma parte en el caso en un plan conciliador y curativo.<sup>257</sup>

---

<sup>255</sup> El beneficio principal que ofrece este medio, es la comunicación que se establece entre las partes para que ellas mismas propongan alternativas y tomen las decisiones de común acuerdo, lo cual permite que las relaciones se ajusten a sus necesidades, lo cual trae como consecuencia que se cumpla el convenio alcanzado un resultado positivo.

<sup>256</sup> Ídem.

<sup>257</sup> Howard Zehr, conocido como el padre de la justicia restaurativa, define este concepto como aquella comprensión que interpreta el delito fundamental como una ofensa contra las personas y las relaciones que se establecen entre ellas. Por ello se entiende que el delito genera obligaciones, principalmente la de reparar lo que ha dañado con su ofensa. Es decir, si el sistema tradicional de justicia enfrenta por principio a las partes implicadas en el conflicto, en el caso de justicia restaurativa hablamos de un modelo relacional que intenta establecer un pacto, un acuerdo que enfatice el aspecto comunitario del delito y que ponga en relación a víctimas, ofensores y comunidad.

### B. Concepto de acuerdo reparatorio

En Estados Unidos de Norteamérica existe lo que se conoce como *Plea Bargaining*: es un acuerdo entre la defensa, el acusado y el fiscal mediante el cual este último concede algún tipo de beneficio al acusado a cambio de declararse culpable.<sup>258</sup>

Los hay, en principio, de dos tipos: “En el primer caso, el imputado admite su culpabilidad a cambio de una recomendación del fiscal para que el juez imponga una pena determinada o no imponga penas a cumplir consecutivamente en el caso de concurso real, estos acuerdos se llaman *sentence bargaining*. En el segundo caso, el fiscal acusa por un hecho más leve, o bien imputa menos cantidad de hechos cuando se trata de la sospecha de un concurso real. Dado que la decisión acerca del contenido de la imputación es exclusiva del fiscal, su decisión, en principio, no puede ser revisada judicialmente. El fiscal ofrece reducir los cargos o solicitar una sentencia determinada. La concesión del imputado, en cambio es siempre la misma: su admisión de culpabilidad (*plea of guilty*)”.<sup>259</sup>

También existe lo que se conoce con el nombre de *nolo contendere*, lo que se diferencia del *plea of guilty* en que su resultado no puede ser usado en contra del acusado en un juicio civil realizado sobre la base de los mismos hechos.

Con relación a la existencia de coerción en la negociación, se afirma que en muchos reconocimientos de culpabilidad obtenidos en las cortes americanas no

---

<sup>258</sup> Fontanet Maldonado, Julio, *Desarrollo histórico de la alegación pre acordada o plea bargaining*, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, vol. 20, núm. 2, 2008, p. 277.

<sup>259</sup> Para la validez del acuerdo reparatorio se requiere la voluntad de los llamados a otorgarlo, que en este caso corresponden a la víctima y al imputado, quienes deberán otorgar su reconocimiento de manera libre y con pleno conocimiento de sus derechos, tal como lo expresa el artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano, es importante comentar que si en el acuerdo reparatorio el imputado acepta y reconoce su culpabilidad en los hechos, dicha información no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal, el cual a desarrollarse el Juicio Oral no se tomará en cuenta lo declarado en el acuerdo reparatorio como medio de prueba. Cabe mencionar que ésta constituye la principal diferencia entre el sistema *Plea Bargaining* y los acuerdos reparatorios., ya que de conformidad con la institución anglosajona el imputado se debe declarar culpable, siendo esta justamente una de las ventajas de las salidas alternativas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, donde sí existe similitud es en el proceso de convencimiento que puede ejecutar el fiscal sobre la víctima, o el defensor sobre el imputado para que consideren respectivamente la posibilidad de llegar a un acuerdo que extinga la responsabilidad criminal.

existe un verdadero acto libre por parte del acusado “sino que existe un temor de su parte en la posibilidad de recibir un castigo más severo”.<sup>260</sup>

Los mencionados mecanismos de negociación se encuentran regulados por la regla 11 de las Normas Federales de Procedimiento en lo Criminal, la cual establece que un acusado puede confesarse culpable, no culpable o *nolo contendere*. Si el acusado ante la Corte opta por no realizar manifestación alguna, se lo considerará no culpable.<sup>261</sup>

Esta regla tiene por objeto reglar el control judicial de culpabilidad, es decir, se busca que el tribunal se asegure de que la admisión de culpabilidad sea voluntaria e inteligente. “El incumplimiento por parte del tribunal de las tres exigencias principales de la regla 11 (ausencia de coerción, comprensión de los hechos imputados y conocimiento de las consecuencias de la declaración) requiere la revocación del acuerdo por el tribunal. Son requisitos adicionales la verificación de bases fácticas suficientes y el derecho a ser asistido por el abogado defensor”.<sup>262</sup>

La Corte Suprema norteamericana reconoció en diferentes oportunidades que este mecanismo de negociación entre el acusado y el fiscal tiene una importancia fundamental en la reducción del desgaste jurisdiccional, ya que este tipo de modalidad procesal es utilizado entre el 70 y 91% de los casos delictivos.<sup>263</sup>

---

<sup>260</sup> Pratto Alejandro, Jorge, De Pratto Figueredo, Azul, “Eficacia vs. Garantismo en la regulación del Juicio Penal Abreviado Argentino”, Comisión: N° 4: Procedimiento Penal, Subcomisión: “C”, Juicio Abreviado, Universidad de Buenos Aires, Argentina, Ponencia 1 - Alfonso Zambrano Pasquel [www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/.../Ponencia1.doc](http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/.../Ponencia1.doc)

<sup>261</sup> *Nolo Contendere*, significa No lo pelearé, una declaración de Nolo Contendere significa que usted no peleará los cargos, También llamada *Plea of non vult contendere* o *Plea of no contest*, está reconocida a nivel federal y en la mitad de los Estados. Esta declaración es un artificio por el cual el acusado expresa su voluntad de que no quiere contestar acerca de su culpabilidad o inocencia. Es una admisión de los hechos contenidos en el *indictment* o en la *information*, pero no es una admisión de la culpabilidad.

<sup>262</sup> Ídem.

<sup>263</sup> Estos mecanismos tienen su origen y han logrado su mayor auge en los Estados Unidos de Norte América, donde se originó el término *Alternative Dispute Resolution* (ADR), y autores como Hunter, Paulsson, Rawding y Redfem atribuyen su popularidad en ese país, así como su creciente aceptación en otros países, al hecho de que son un reflejo del alto grado de frustración que resulta del costo y demoras propios de los mecanismos tradicionales de solución de controversias, y a un del arbitraje mismo.

### C. Sujetos procesales

- 1.- El fiscal
- 2.- El inculpado o su abogado defensor
- 3.- El juez
- 4.- El jurado
- 5.- La víctima u ofendido<sup>264</sup>

### D. Regulación penal del acuerdo reparatorio

No obstante, la estructura formal bien elaborada del proceso penal en Estados Unidos, la realidad es que no se utiliza en la gran mayoría de los casos. Al contrario, los casos se resuelven antes del juicio por medio de un “*plea Bargain*”, un acuerdo negociado entre el defensor, el acusado y fiscal, en el cual el acusado se declara culpable de delitos menores o menos números que los cargos de la acusación, y en cambio el fiscal se compromete a recomendar una pena que no exceda un nivel acordado.<sup>265</sup>

El juez no participa en la negociación, pero una vez concluido el acuerdo hay que revelar su contenido, al juez en sesión pública, para que sea aprobado o rechazado por el juez. Los jueces casi siempre aceptan tales acuerdos.<sup>266</sup>

Este fenómeno se debe a razones prácticas. Dado el gran número de delitos cometidos en Estados Unidos, y el costo monetario y humano de un juicio oral y adversarial con todas las garantías debidas, no sería posible enjuiciar plenamente a todos los inculpados. Sin la válvula de escape del “*plea bargain*” u otro semejante, el sistema procesal penal de Estados Unidos caería en colapso.<sup>267</sup>

---

<sup>264</sup>Douglass, Cassel, *El sistema procesal penal de Estados Unidos*, p. 370, 371, 372, 354., [biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/10.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/10.pdf)

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 355.

<sup>266</sup> En México el ministerio público y el juez de control antes de aprobar el acuerdo reparatorio verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

<sup>267</sup> *Ídem*.

### *E. Delitos de procedencia para los acuerdos reparatorios*

En los Estados Unidos, los delitos se clasifican según su seriedad. Para los crímenes contra la propiedad, la gravedad de un delito es generalmente proporcional al valor de la propiedad tomada o dañada: cuanto mayor es el valor de una propiedad, más serio el delito.

Para los crímenes contra personas, el mismo principio se aplica a las lesiones corporales infligidas sobre individuos: Entre mayor es la lesión, más serio el delito. Sin embargo, otros factores pueden influenciar la seriedad de un delito.<sup>268</sup>

Estos factores incluyen si el demandado tenía antecedentes penales anteriores; si el demandado cometió el delito con crueldad, mala voluntad, intento, o en indiferencia imprudente de la seguridad de otra persona; y si la víctima era un miembro de una clase protegida (ej., menores, minorías, jubilados, inhabilitados, etc.). Así, un delito menos serio se puede hacer más serio por la presencia de estos factores adicionales, y un delito más serio se puede hacer menos serio por su ausencia.<sup>269</sup>

Hoy en día cada jurisdicción de los Estados Unidos contempla la distinción entre los delitos graves y los delitos menores. Sin embargo, la mayoría de las jurisdicciones han añadido un tercer-tipo de delito, típicamente llamado una infracción. Aunque las definiciones de los delitos tienen diferente significado en las diferentes jurisdicciones, comparten algunas características comunes.

#### Delitos Graves, Delitos Menores e Infracciones

El poder de definir un delito y de clasificarlo como un delito grave, un delito menor, o una infracción está solamente en la ley a nivel federal. Las cortes federales no tienen el poder de castigar ningún acto que no sea prohibido por el estatuto federal.<sup>270</sup>

---

<sup>268</sup> See more at: <http://espanol.findlaw.com/ley-penal/ofensas-penales.html#sthash.JwQI171I.dpu>

<sup>269</sup> Ídem.

<sup>270</sup> En los países del *Common Law*, el *tort* es un agravio o ilícito (*civil wrong*), cometido por una persona legalmente responsable (*legally liable*) llamado *tortfeasor*, que causa un perjuicio, un daño o pérdida (*injury, loss or harm*) a un tercero. El *Tort Law* es, en consecuencia, aquella parte del Derecho que se ocupa de los actos ilícitos cometidos por personas físicas (*individuals*) y jurídicas (*legal entities*) que, sin embargo, no pueden ser considerados delitos penales (*crimes*) ni incumplimiento de contratos (*breach of contract*). No existe, por tanto, delito (*crime or offense*), ni incumplimiento de contrato pues no existe relación contractual (*contractual relation*) entre el que lo

En el siglo XVIII en los Estados Unidos, las cortes tuvieron el poder de definir delitos y de establecer las clasificaciones para los delitos. Estas ofensas eran conocidas como delitos del derecho común. A principios del siglo XIX, los delitos federales del derecho común eran atacados cada vez más como violación del mandato de la separación de poderes establecida por la constitución de los Estados Unidos. El artículo primero de la constitución otorga al congreso el poder de hacer ley, mientras que el artículo tercero otorga a la judicatura el poder de interpretarlo y de aplicarlo. De esta manera, les está impedido a las cortes federales definir delitos o crear las clasificaciones para los delitos.<sup>271</sup>

La mayoría de los estados han abolido los delitos del derecho común. En estos estados se le ha dado a la legislatura la responsabilidad de definir el comportamiento ilegal (el Poder Ejecutivo en algunos estados y vía decretos, reglas y regulaciones administrativa, juega una función limitada de legislación). En la minoría de los estados que todavía reconocen delitos del derecho común, no les está permitido a los jueces crear nuevos delitos en la ley.

Los 50 estados y el Distrito de Columbia confían en su código penal para encontrar la naturaleza y el alcance de los derechos penales de su jurisdicción, y cuando un código penal señala una ofensa como un delito grave, un delito menor, o infracción, así es considerado por las cortes.<sup>272</sup>

Las categorías de los casos que se escuchan en la *Common Court* son:

1.- *cases involving offenders aged 16 to 18 years*; los casos de delincuentes de entre 16 y 18 años.

2.- *cases involving offenders below 21 years old who have*; los casos de delincuentes menores de 21 años de edad que tienen.

---

comete y el perjudicado. El *tort* se considera un motivo de reclamación perteneciente al Derecho civil (*grounds of action in Civil Law*).

<sup>271</sup> El Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norte América está constituido bajo teorías de separación de poderes y pesos y contrapesos (*checks and balances*). El gobierno está dividido en tres ramas: legislativa, ejecutiva y judicial. Cada rama tiene una esfera de competencia propia y poderes que les permiten limitar las acciones de las otras dos ramas. La finalidad de este sistema es evitar la tiranía que ocurriría si una rama del gobierno concentrara demasiado poder y dominara a las otras dos. Las Leyes de Estados Unidos están contenidas en la legislación federal, recopiladas en el Código de Estados Unidos.

<sup>272</sup>ídem.

3.- *been accused of theft, violence, sex, gambling or drug*; sido acusado de robo, violencia, sexo, juegos de azar o de drogas.<sup>273</sup>

4.- *related offences*; delitos conexos.

5.- *bselected cases involving offenderswith mental disorders*; los casos de delincuentes con trastornos mentales seleccionados.

6.- *attempted suicide cases*; los casos de intento de suicidio.

7.- *family violence cases*; los casos de violencia familiar.

8.- *abuse and cruelty to animal cases*; el abuso y la crueldad hacia los casos de animales.

9.- *cases which impact race relations*; casos con impacto en las relaciones raciales.<sup>274</sup>

10.- *selected cases involving accused persons who are 65 years old and above*; Casos seleccionados que participen personas acusadas de 65 años de edad en adelante.

11.- *selected cases involving accused persons with chronic*; casos seleccionados involucran acusados con enfermedades crónicas

12.- *addiction problems*; problemas de adicción.

13.- *shop theft cases*;Casos de robo de tienda.<sup>275</sup>

#### *F. Oportunidad para hacer un acuerdo reparatorio*

Cuando se ha producido una acusación formal contra una persona, el acusado será llevado ante el Tribunal. Esta etapa del procedimiento es llamada "*arraignment*", y en ese momento el acusado será informado de los cargos que hay formulados contra él, leyéndole el *indictment* o la *information* para que se

---

<sup>273</sup> Community Court

<https://www.statecourts.gov.sg/CriminalCase/Documents/Community Court.pdf>

<sup>274</sup> Ídem.

<sup>275</sup> En el momento en que el acusado se declare culpable está renunciando a varios derechos constitucionales: el privilegio a no declarar contra sí mismo, el derecho de tener un careo con sus acusadores y su derecho a un juicio. Está admitiendo todos los hechos de que se le acusan y que se contienen en el *indictment* o en la *information* no necesitándose ninguna prueba más para condenarle.

pronuncie sobre los mismos. A tales efectos, antes de ser llamado para declarar le será dada una copia del *indictment o de la information*.<sup>276</sup>

Esta etapa aparece regulada en la *Rule 10*, que establece que en ella se informará al acusado de los cargos que se le imputan, se le dará una copia del escrito de acusación y se le pedirá que declare en relación a ellos. De este modo, el acusado puede declararse *guilty, notguilty, o nolo contendere*, tal y como lo señala la *Rule 11 (a) (1)*.<sup>277</sup>

Incluso si el acuerdo parece justo, los jueces suelen participar los acusados en un tribunal "coloquio" o intercambio verbal, para asegurarse de que los acusados han cometido los delitos a los que se declara culpable.

En los tribunales federales, los acusados que quieren declararse culpable o *nolo contendere* deben declarar bajo juramento a los hechos constitutivos de su culpabilidad. Por otra parte, antes de aceptar declaraciones de culpabilidad, los jueces tienen que estar seguros de que los acusados son conscientes de los derechos que están dando por declararse culpable.<sup>278</sup>

Para una declaración de culpabilidad "conocer e inteligente" que se hizo, los acusados tienen que:

- 1.- admitir la conducta punible por la ley
- 2.- admitir y comprender los cargos en su contra
- 3.- conocer las consecuencias de la declaración (tanto la sentencia como está y las posibles penas que podrían darse eran el acusado a un juicio)
- 4.- conocer y comprender los derechos que están renunciando (renunciar) al declararse culpable, que incluye:
  - a.- el derecho a un abogado si no representados

---

<sup>276</sup> Rodríguez García, Nicolás, *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1997, p. 36.

<https://books.google.com.mx/books?isbn=8474818583>

<sup>277</sup> El termino quiere decir que se le notificarán los cargos en su contra y sus derechos constitucionales, y se le pedirá declararse ya sea, culpable o no me opongo. Una declaración de no me opongo tiene el mismo efecto que una declaración de culpable, excepto que no se puede usar en su contra en una demanda civil.

<sup>278</sup> Nos encontramos ante el hecho de que el *guilty plea* es el primer modo de disposición de los casos, y que el sistema funciona solamente porque muchos de los acusados se declaran culpables de los hechos que se les imputan, y siendo ésta una admisión de todos los elementos de los mismos, el Estado no se encuentra ante la necesidad de tener que probar que el acusado era culpable.

- b.- el derecho a un juicio con jurado
- c.- el derecho a no declarar contra sí mismos
- d.- el derecho a confrontar y repreguntar a sus acusadores.<sup>279</sup>

Cuando se es Interrogado, por lo general, el juez le pide al acusado una lista bastante larga de preguntas para determinar si el motivo es conocer e inteligente. Por su parte, los acusados normalmente siguen el consejo de sus abogados y evitar molestar a la negociación de los cargos de la manzana de la compra por el silencio de contestar "sí" a todas las preguntas del juez.<sup>280</sup>

Suponiendo que las respuestas de los demandados son satisfactorias, los jueces suelen aceptar el trato. En algunos casos, un juez puede consultar con la víctima del delito, pregunte a un oficial de libertad condicional para preparar un informe previo, y escuchar los argumentos tanto de la defensa y la acusación antes de tomar decisiones de sentencia.<sup>281</sup>

---

<sup>279</sup> Ídem.

<sup>280</sup> Un interrogatorio para este procedimiento sería como el siguiente ejemplo: Suponiendo que Adjunto Defensor Público Cooper y Asistente Fiscal de Distrito Van Lowe se han puesto de acuerdo sobre el acuerdo con el fiscal en el caso Reback, sobre cómo se hacen los tratos negociados, lo siguiente podría tener lugar en la sala del tribunal:

**Funcionario:** "Corte entra en sesión, el Honorable Juez Kevin Don preside."

**Juez:** "En el asunto *del Estado vs. Reback, el Sr.Reback, ¿Cómo se declara?* "

**Acusado Reback:** "Culpable, su Señoría".

**Juez:** "El abogado, ¿ha llegado a un acuerdo?"

**DA:** "Sí, Su Señoría. Las personas que han accedido a tiempo cumplido y la libertad condicional, siempre y cuando el Sr. Reback realice un curso de manejo de la ira aprobado".

**Juez:** "Sr. Reback, ¿sabes que al declararse culpable se pierde el derecho a un juicio con jurado?"

**Acusado Reback:** ". Sí, su Señoría"

**Juez:** "¿Te dan a ese derecho?"

**Acusado Reback:** ". Sí, su señoría"

**Juez:** "¿Entiendes lo que eso significa renunciar a la derecha?"

**Acusado Reback:** "Sí."

**Juez:** "¿Usted sabe que usted está renunciando el derecho a interrogar a sus acusadores?"

**Acusado Reback:** "Sí."

**Juez:** "¿Sabe usted que usted está renunciando a su privilegio contra la autoincriminación?"

**Acusado Reback:** "Sí."

**Juez:** "¿Alguien te obliga a aceptar este acuerdo?"

**Acusado Reback:** "No."

**Juez:** "¿Usted está declarando culpable porque, de hecho, golpeó a la víctima sin provocación legal?"

**Acusado Reback:** "Sí."

**Juez:** "Sr.Reback, que quedan condenado a 12 horas en la cárcel, que ya ha servido, ya dos años de libertad condicional, a condición de que haya completado un curso de manejo de la ira aprobado por el tribunal. "

<sup>281</sup> Berman J., Sara, *The Criminal Law Handbook*, 14th. Editions, Free Legal, Updates at Nolo.com, august 2015.

### *G. Efectos de un acuerdo reparatorio*

#### Los beneficios del *plea bargaining*

##### Celeridad:

Resolviendo la materia rápidamente. Esto tiene la ventaja tangible, de proporcionar la resolución a la tensión de la carga con un crimen. El ir al proceso requiere generalmente una espera mucho más larga y causa mucha más tensión que tomando un negocio de la súplica. Los procesos pueden tomar días, semanas o a veces meses mientras que las súplicas de culpa se pueden arreglar a menudo en minutos.<sup>282</sup>

##### Disminución de cargas o imputaciones:

Tener pocos u ofensas menos serias en su expediente. Abogar por culpable o ninguna culpa en el intercambio para una reducción en el número de cargas o la seriedad de las ofensas parece mucho mejor en el expediente de un denunciado que las convicciones que pudieron resultar después de proceso.<sup>283</sup>

##### Reducir la gravedad de las imputaciones:

A cargas menos ofensivas en el intercambio para una súplica de culpa. Un inculpado por la comisión del delito de Asesinato podría reducir la gravedad de primer grado a un grado menos criminoso, por lo cual la pena a imponérsele finalmente es menor.<sup>284</sup>

---

<sup>282</sup> Cornejo Y, Grover J., Derecho y cambio social, *El Plea Bargaining* Revista Derecho y Cambio Social, no. 07, año III, La Molina, Lima- Perú, 2006.

[www.derechoycambiosocial.com/revista007/plea%20bargaining.htm](http://www.derechoycambiosocial.com/revista007/plea%20bargaining.htm)

<sup>283</sup> El abogado defensor debe considerar la severidad del crimen, la fuerza de la evidencia en el caso, y las posibilidades de un fallo de culpable en juicio cuando se prepara para negociar con el fiscal. Debe también considerar las consecuencias colaterales de un fallo de culpable. Por ejemplo, muchos estados tienen ahora lo que se llaman leyes de “tres ofensas” que significa que después de una tercera condena por delitos graves, la pena aumenta cuantiosamente. Por otra parte, si se puede reducir el cargo a una falta menor, puede que se le aconseje al acusado que acepte la negociación. Típicamente, puede que el fiscal no ofrezca una negociación de pena si el crimen alegado es particularmente atroz o si se publicita el caso mucho o si es cargado políticamente.

<sup>284</sup> Para un acusado en un caso criminal, negociación de los cargos proporciona la oportunidad de una sentencia más leve en un cargo menos grave, y tener menos (o menos grave) delitos enumerados en un registro de antecedentes penales. Si están representados por un abogado

Evitar molestias:

Alguna gente aboga por culpable, especialmente a la rutina, las primeras ofensas del menor de edad, sin emplear a un abogado. Si ella esperara para ir al proceso, ella tendría que encontrar a un buen abogado y pasar el tiempo y el dinero que se preparan para el proceso.<sup>285</sup>

Evitar publicidad:

La gente famosa, las gentes normales que dependen de su reputación en la comunidad para ganar una vida y para quienes no desean traer la vergüenza adicional a sus familias todas pueden elegir abogar por culpable o ninguna culpabilidad para guardar sus nombres fuera del ojo público. Mientras que las noticias de la súplica sí mismo pueden ser públicas, las noticias son de breve duración comparadas a las noticias de un proceso. Y está raramente el fondo de un denunciado explorado en el curso de un negocio de la súplica al grado que puede ser hecho en el proceso.<sup>286</sup>

Carga procesal:

Además, porque se atestan las cárceles, los jueces pueden hacer frente a la perspectiva de tener que lanzar a la gente condenada (contenida en las mismas instalaciones que esas que aguardan proceso) antes de que terminen sus oraciones. Los jueces razonan a menudo eso que usa negocios de la súplica "para procesar fuera" de los delincuentes que no son probables hacer mucha hora de la cárcel conducen a pocos problemas con el atestamiento.<sup>287</sup>

---

particular, los acusados también ahorran los costos monetarios de un litigio al aceptar un acuerdo con el fiscal.

<sup>285</sup> Ídem.

<sup>286</sup> Ídem.

<sup>287</sup> Las justificaciones principales para acuerdos con el fiscal son las siguientes: 1.- Los tribunales están saturados; si no permites acuerdos con la fiscalía, los tribunales estarían abrumados y obligados a cerrar. 2.- El número de casos de fiscales también están sobrecargados; un menor número de ensayos significa que el fiscal puede procesar de manera más eficaz los casos más graves. 3.- Los acusados ahorrar tiempo y dinero al no tener que defenderse en el juicio.

## CAPITULO QUINTO

### DIAGNOSTICO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL

#### I. EL ACUERDO REPARATORIO EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL MEXICANO

##### *1. Definición*

Son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.<sup>288</sup> Los acuerdos reparatorios del nuevo sistema penal acusatorio, se ha constituido en una arma estratégica, fundamental para acabar con el retardo procesal y experimentar mayor celeridad en delitos de bagatela, de mínimo reproche penal o de escasa lesividad o de falta de necesidad de la pena, o en delitos de pequeña y mediana criminalidad; pero no sólo ello, sino que se busca lograr una justicia restaurativa, en la cual el delito no se aprecia fundamentalmente como una afectación a un bien jurídico penalmente protegido, sino que el delito se aprecia como un rompimiento de relaciones humanas entre la “pareja criminal”, (inculpado y agraviado), el cual debe restaurarse, por eso se denomina Justicia Restaurativa, la misma que puede darse en cualquiera de las etapas del proceso llámese pre procesal o judicial esto es cuando ya se ha formalizado la investigación preparatoria, abarata las costas procesales; a través de él, las víctimas recuperan el patrimonio perdido; se evita el conflicto interpersonal entre la víctima y el victimario; se desahogan los tribunales de justicia penal, se evita la impunidad; le permite al victimario evitar un proceso

---

<sup>288</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *op.cit.*, Artículo 186, nota 8.

penal con el cual quedará estigmatizado; se le reconoce y se le otorga a la víctima un papel importante dentro del proceso penal.<sup>289</sup>

## 2. *Objetivo*

El objeto de los acuerdos reparatorios si bien es la reparación civil, debemos ir pensando en un sistema mayor, mejor y acorde a un Sistema de Justicia Restaurativa, que implique indemnización y reparación integral del daño ocasionado a la víctima, que supere los conceptos tradicionales de indemnización, por ejemplo: no significa necesariamente la indemnización en sumas de dinero, la restitución del bien o el pago de su valor.<sup>290</sup> Se han aceptado la adopción de conductas tales como el perdón del ofendido, la petición personal o pública de las disculpas, la actitud de no reclamar absolutamente nada y pedir que el caso se archive, es decir, ni siquiera pedía disculpas ni nada, otro caso es la adjudicación de bienes y no necesariamente el pago de dinero a favor de los agraviados o víctimas, o la asunción libre de labores de trabajo comunitario, que si bien se dio en un principio de oportunidad, se podría dar el caso para un acuerdo reparatorio, o la presentación de labores a favor de la víctima.<sup>291</sup>

---

<sup>289</sup>Hurtado Poma, Juan, *Teoría y práctica de los acuerdos reparatorios y justicia restaurativa en el nuevo proceso penal*, Editorial Grijley, Perú, 2011, p. 209.

<sup>290</sup> *Ibíd*em, pp 195,196.

<sup>291</sup> Estas condiciones están expresadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, y son las siguientes: 1.- Residir en un lugar determinado, 2.- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas, 3.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas, 4.- Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones, 5.- Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control, 6.- Presentar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, 7.- Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en las instituciones públicas, 8.- Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, 9.- Someterse a la vigilancia que determine el juez de control, 10.- No poseer ni portar armas, 11. No conducir vehículos, 12.- Abstenerse de viajar al extranjero, 13.- Cumplir con los deberes de deudor alimentario, 14.- cualquier otra condición que, a juicio del juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

### 3. Marco jurídico

Los acuerdos reparatorios son la salida alterna que satisface en mayor medida las aspiraciones de cada uno de los involucrados. Tienen la enorme ventaja de solucionar o disminuir el conflicto entre las partes directamente interesadas. A través de ellos se descongestiona el ámbito judicial, se agiliza la solución y se satisface, en lo esencial, las pretensiones de la víctima respecto al imputado.

Anteriormente, cuando las salidas alternas se encontraban en una etapa de desarrollo muy básico, se pensó que todo tenía que llegar al litigio, al pleito. Ahora se habla de varias puertas, es decir, estamos pasando al sistema acusatorio con un marco con mayor número de alternativas para gestionar conflictos sociales generados por las comisiones de delitos; esto significa un cambio de paradigma en muchos sentidos.

#### A. En el Código Nacional de Procedimientos Penales

El verdadero fin del proceso penal es la resolución del conflicto que afecta principalmente a la víctima y su entorno, pues la resolución del conflicto mediante salidas alternativas le otorga a la víctima una efectiva participación en el trámite, poniendo en un lugar importante sus intereses, sean económicos, afectivos o de cualquier otra naturaleza, la víctima será favorecida pues estos mecanismos asegurarán la reparación del daño, garantía consagrada en nuestra Constitución, la cual busca, la amplia participación de la víctima en el procedimiento en el que debe ser tratada de manera respetuosa y justa, pero además de ser escuchada, que obtenga la reparación del daño, que se sienta satisfecha con las medidas acordadas.<sup>292</sup>

Los acuerdos reparatorios han considerado que el imputado es beneficiado, pues al lograr que se sienta responsables de sus actos repare el daño de forma voluntaria, y obtenga beneficios, pues puede hacerse acreedor a la suspensión del proceso a prueba, donde evitara la continuación de la persecución penal y la

---

<sup>292</sup> Vasconcelos Méndez, Rubén, *La reparación del daño y los mecanismos alternativos de solución de controversias en el artículo 17 constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Cuarta Época, año 1, Núm. 2, Julio- diciembre de 2012, p.450.

eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionarle una estigmatización social por un tiempo indeterminado, evitara el trámite del proceso, lo cual le traería ahorro de recursos económicos y físicos para el imputado como para los familiares que lo acompañan en el proceso, así como su introducción a los reclusorios.

Alfredo Islas Colín comenta que:

Se considera que existen sin lugar a dudas, avances en la reforma constitucional en estudio, como la inclusión explícita en la Constitución del principio de presunción de inocencia, del principio de igualdad procesal entre las partes, medios alternos de solución de controversias y de la nulidad de toda prueba obtenida mediante la violación de derechos fundamentales.<sup>293</sup>

Se pretende lograr una mayor y mejor reinserción del individuo en la sociedad, más allá de que pueda conservar su libertad, seguir trabajando y mantener sus vínculos familiares, se evita su desarraigo familiar, social y laboral. Por tanto, el costo social y económico es mucho menor frente al encarcelamiento.<sup>294</sup>

#### *B. Ley Nacional de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*

El pasado 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.<sup>295</sup>

Estos mecanismos tienen como objetivo buscar a través del diálogo, las posibles soluciones a las controversias que se puedan dar entre los miembros de nuestra sociedad por medio de una denuncia o querrela de un hecho ilícito,

---

<sup>293</sup> Islas Colín, Alfredo, *Reforma al sistema de justicia penal, proceso de reformas a la carta fundamental, DOF. 18 de junio del 2008*, en Islas Colín, Alfredo, et al., (Coord.), *Juicios Orales en México*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, t I, p 52

<sup>294</sup> Ídem.

<sup>295</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, Boletín Informativo, Boletín núm. 2, 13 de enero de 2015. P. 6.  
[embamex.sre.gob.mx/austria/images/stories/.../bol2leynacmascmpep.pdf](http://embamex.sre.gob.mx/austria/images/stories/.../bol2leynacmascmpep.pdf)

realizándose con un proceso basado en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Esta Ley establece derechos y obligaciones para quienes intervengan en un mecanismo alternativo, los procedimientos para cuando se requiera solicitar la aplicación de estos mecanismos alternativos, así como la elección de un órgano, la admisibilidad, etc.<sup>296</sup>

La Ley expresa de forma clara y específica de cuáles serán los tres mecanismos alternativos existentes y se explica el concepto de estos mecanismos.

Los cuales reconoce como tales mecanismos a: Mediación, Conciliación, la Junta restaurativa.

También se menciona que el acuerdo celebrado entre las partes que contenga las formalidades requeridas será válido y exigible. Una vez aprobado por el Ministerio Público o por un Juez, se concluye el procedimiento penal, o será continuado en caso de su incumplimiento.<sup>297</sup>

Con la publicación, se han reformado varias disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Ley entrara en vigor al igual que el Código Nacional de Procedimientos Penales de forma gradual, sin que pueda exceder del 18 de junio del 2016. Para ello, los congresos de los Estados tendrán que armonizar sus legislaciones con la nacional.<sup>298</sup>

Es de suma importancia que se efectuó esta armonización y se regularicen los medios alternos de solución de controversias en la legislación penal mexicana, ya que con esto se obtendrá una resolución más rápida de los conflictos y transparencia en el manejo de los recursos, se dará lugar a la heterocomposición de los involucrados, buscando que queden satisfechos con los resultados y la víctima obtenga de manera rápida y segura la reparación del daño.<sup>299</sup>

---

<sup>296</sup>Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Controversias en Materia Penal, Publicada en el DOF. 29 de diciembre del 2014, Vigente.

<sup>297</sup> Ídem.

<sup>298</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, op. cit., p. 9, nota 294.

<sup>299</sup> Siendo esto una garantía Constitucional expresada en el Artículo 17, párrafo cuarto el cual dice: *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal*

Esta normativa jurídica de manera particular incorpora al sistema de justicia penal un procedimiento abreviado que busca asegurar el pleno respeto a la presunción de inocencia y garantías individuales de la víctima y el imputado; además contribuye a la reducción de costos y tiempo de los procesos penales, así como a la sobrepoblación de las cárceles.<sup>300</sup>

## II. ETAPA PROCESAL PARA CELEBRAR EL ACUERDO REPARATORIO

### 1. Flujo del procedimiento del acuerdo reparatorio

#### A. Etapa preliminar o de investigación

Esta etapa se divide en dos partes: 1.- La etapa de investigación inicial, que comenzará con la presentación de la denuncia o querrela concluyendo hasta que el imputado quede a disposición del juez de control para que se formule imputación.

2.- La etapa de investigación complementaria: Que será a partir de la formulación de la imputación hasta que se haya cerrado la investigación.

Formas de inicio:

Cuando los hechos tengan características de que se cometió un delito podrá interponerse la denuncia o querrela<sup>301</sup>, con estas podrá iniciarse la investigación, sin más requisitos, la policía y el Ministerio Público tendrán la obligación de iniciar la investigación de los hechos que se han expresados.<sup>302</sup>

A partir de este momento el Ministerio Público tiene la obligación de invitar a las partes a realizar un acuerdo reparatorio, tomando en cuenta los requisitos de

---

*regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial.*

<sup>300</sup> Debemos iniciar por señalar que son principios del proceso o principios procesales los criterios, las ideas y las reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos y definiendo que en su esencia sean como son. Es así que se justifica que se les llame principios; por otra parte, debe considerarse que el término debe usarse con precisión, ya que al usarse con ligereza se cae en el riesgo de vaciarlo de sentido.

<sup>301</sup> La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente. Artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>302</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Artículo, 221, nota 8.

procedencia para estos, así también tiene que informar cuales son los efectos del acuerdo reparatorio, verificando que las obligaciones que se contraen no sean desproporcionadas para las partes, que estas hayan estado en igualdad de condiciones para negociar, así como que no hayan padecido amenazas, intimidación o coacción, posteriormente procederá a la aprobación del acuerdo, las partes contarán con el derecho de acudir al juez de control cuando consideren que el mecanismo alternativo de solución de controversia no cumple con los requisitos para llevarse a efecto, teniendo un tiempo de cinco días a partir del momento en que aprobó el acuerdo. Ahora bien, si el juez de control considera que la parte que se inconforma tiene la razón podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio o en su caso si considera que pueden hacerse cambios lo hará con la aprobación de ambas partes.<sup>303</sup>

#### *B. Investigación complementaria*

En esta parte se lleva a efecto la audiencia inicial, es en ella donde se le informa al imputado cuáles son sus derechos constitucionales y legales en caso que no se le haya informado con anterioridad, se verifica que su detención sea legal, y se llevara a efecto la formulación de imputación, donde al imputado se le dará la oportunidad de declarar, el juez resolverá sobre la solicitud de vinculación a proceso, medidas cautelares, siendo en este momento donde el juez invita a las partes para realizar un acuerdo reparatorio, informarle cuales son los efectos del acuerdo reparatorio, Verificando que las obligaciones que se contraen no sean desproporcionadas para las partes, que estas hayan estado en igualdad de condiciones para negociar, así como que no hayan padecido amenazas, intimidación o coacción, constatado lo anterior se procederá a la aprobación del acuerdo<sup>304</sup>, una vez que el imputado haya realizado o no su declaración, el agente del Ministerio Público solicitara al juez de control la oportunidad para discutir las medidas cautelares, seguidamente solicitara la vinculación a proceso. Cuando se haya dictado la vinculación a proceso pero antes de que se dicte el auto de

---

<sup>303</sup> *Ibíd*em, Artículos, 189,190.

<sup>304</sup> *Ibíd*em, Artículos, 307, 189,313, 188.

apertura a juicio, las partes podrán pedir al juez de control que suspenda el proceso penal con un término de hasta por treinta días con la finalidad de realizar un acuerdo reparatorio el cual podrá ser con el apoyo de autoridad competentemente especializada en la materia.<sup>305</sup> Los cuales pueden ser un órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial, si los hubiere.<sup>306</sup> El juez de control procederá a determinar la fecha de la audiencia donde se resolverá sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, finalizando así la audiencia inicial.<sup>307</sup>

### *C. Audiencia para suspensión condicional del proceso*

Una de las acciones de gran importancia que tiene el Ministerio Público antes de dar inicio esta audiencia de suspensión condicional del proceso es consultar los registros respectivos para cerciorarse si el imputado con anterioridad llevo a acabo o fue parte de algún mecanismo de solución alterna o en su caso si realizo algún acuerdo reparatorio, los resultados de esta búsqueda deberá integrarlos en los registros de investigación, procediendo a informar y exponerlos en la audiencia.<sup>308</sup>

El imputado deberá presentarse con un plan de reparación del daño causado por el delito, así mismo expresará y explicará el plazo y la forma para realizarlo. Será el juez de control quien determine el plazo para la suspensión condicional del proceso el cual no deberá ser menor de seis meses ni mayor a los tres años, también determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado en caso de ser aprobado el plan de reparación del daño, conforme al criterio de razonabilidad el juez de control podrá suspender el proceso, rechazar la

---

<sup>305</sup> Se ha mencionado mucho sobre el proceso de mediación, su importancia, características, funciones y demás; sin embargo, parece haberse dejado atrás algo que, en resumidas cuentas, es indispensable si no quiere llegarse al fracaso. Ese “algo” es el mediador, aquel sujeto que con conocimiento, sensibilidad, preparación, experiencia y tolerancia acompañará a las partes asistiéndolas; como se ha dicho, cumpliendo una función única e indudable en este proceso

<sup>306</sup> Recomiendo leer el apartado continuo, referente a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, ya que en ese apartado se describe el procedimiento que el Organismo Especializado realiza para efectuar un acuerdo reparatorio, mismo que será presentado en la audiencia para suspensión condicional del proceso.

<sup>307</sup> *Ibíd*em, Artículos, 313 y 188.

<sup>308</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Artículos, 200, 194, 195, 196, nota 8.

solicitud, no aprobar el plan de reparación así como modificar este plan, realizándolo en la audiencia.<sup>309</sup>

La falta de recursos económicos del imputado no podrá ser utilizada como causa o razón para rechazar la suspensión condicional del proceso, si no es viable la posibilidad de pagar con dinero, se promoverá otra forma de reparación, la víctima u ofendido podrán proponer al juez de control las condiciones a las que debe someterse el imputado,<sup>310</sup> así mismo el juez de control preguntará al imputado si es su deseo de obligarse a cumplir con las disposiciones impuestas y de aceptarlo deberá de prevenirlo sobre las consecuencias de su desobediencia.<sup>311</sup> Ahora bien es importante mencionar que si el imputado faltase al cumplimiento de las condiciones de manera injustificada, no consumara el plan de reparación, o posteriormente fuese condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, y que la suspensión condicional a proceso que está llevando a efecto se refiera a algún delito de esta naturaleza, el agente de Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán solicitar al juez de control, que convoque a las partes a una audiencia donde se debatirá la procedencia de la cancelación de la suspensión condicional del proceso, lo cual deberá ser resuelto en forma inmediata. Sólo por única vez el juez de control podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso, por un periodo de dos años más.<sup>312</sup>

En caso de que la víctima u ofendido hayan sido favorecidos con parte del pago de la reparación del daño, durante la suspensión condicional del proceso y este haya sido anulado, el monto total de lo que se haya pagado deberá ser considerado como parte del pago total que se exprese como indemnización por daños y perjuicios que correspondan a la víctima u ofendido.<sup>313</sup>

---

<sup>309</sup> Las partes podrán realizar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será de un año.

<sup>310</sup> Ídem.

<sup>311</sup> Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

<sup>312</sup> De comprobarse la justificación del incumplimiento el ministerio público o el juez de control harán otra propuesta de condiciones por cumplir para reparar el daño o en su defecto de acuerdo con la víctima conceder un tiempo determinado para retomar el cumplimiento del acuerdo y reparar el daño.

<sup>313</sup> Ídem.

En caso de que el imputado se encontrase privado de su libertad por llevar otro proceso, las condiciones y el plazo para la suspensión condicional del proceso, serán suspendidas, reanudándose en cuanto el imputado obtenga de nuevo su libertad. Si el imputado se encontrase en libertad, pero estuviese sujeto a otro proceso tendrá la obligación de cumplir con las condiciones y tiempo establecido para la suspensión condicional del proceso, es importante mencionar que mientras no quede firme la resolución que lo absuelva de responsabilidades dentro del proceso no podrá decretarse la extinción de la acción penal. El tiempo empleado para la suspensión condicional del proceso no será tomado en cuenta para la prescripción de la acción penal del delito que se trate.<sup>314</sup>

Corresponde al juez de control aprobar el cumplimiento del acuerdo reparatorio, confirmando que las condiciones establecidas, el plan de reparación de daños hayan sido cumplidas en el tiempo señalado para la suspensión condicional del proceso, sin que este se hubiese suspendido, procediendo a la extinción de la acción penal, misma que el juez de control deberá decretar de oficio o a petición de las partes el sobreseimiento.<sup>315</sup>

### III. SUJETOS

#### 1. *El imputado*

Toda persona que el Ministerio Público señale como posible autor o participe de un hecho cuando la ley considere que este hecho es un delito se le llamara generalmente imputado, a la persona que se le formule una acusación se le llamara acusado y cuando la sentencia ha recaído en una persona, aunque no haya sido declarada firme esta sentencia se le llamara sentenciado.<sup>316</sup>

---

<sup>314</sup> Los acuerdos reparatorios no serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

<sup>315</sup> Ídem.

<sup>316</sup> El sistema penal acusatorio otorga derechos al imputado establecidos como garantías Constitucionales de las cuales una de gran importancia es la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

## 2. Víctima u ofendido

Cuando una afectación producida por la conducta delictiva la resienta directamente sobre su persona un sujeto pasivo a este se le considerará como víctima. A hora cuando el bien jurídico se ha lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión y se prevenga en la ley penal como delito se denominará como ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado.<sup>317</sup>

En aquellos delitos donde se cause la muerte de la víctima o en aquellos casos donde esta no pueda ejercerlos personalmente se tomarán como ofendidos a los siguientes en este orden: El o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

En nuestra Constitución Política, así como en todos aquellos ordenamientos jurídicos aplicables se reconoce que la víctima u ofendido tienen derechos y prerrogativas.<sup>318</sup>

Los derechos de la víctima se encuentran expresados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la Ley General de Víctimas. El primero otorga el derecho de participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, a que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano Jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite<sup>319</sup>. EL segundo en mención reconoce como derechos a la víctima: A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos, a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de

---

<sup>317</sup> La Constitución Mexicana en su Artículo 17, en su párrafo quinto manifiesta que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial.

<sup>318</sup> Ídem.

<sup>319</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Artículo, 109, nota 8.

todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.<sup>320</sup>

### 3. *Ministerio Público*

Se denominará como Ministerio Público a la Fiscalía u órgano acusador, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, quien tendrá la obligación de iniciar la investigación cuando así proceda, será el representante de la sociedad ejerciendo la acción penal en nombre del Estado. Entre sus funciones estará la de ordenar que se efectúe la recolección de indicios y medios de prueba para ser consideradas en sus resoluciones y en las del órgano jurisdiccional.<sup>321</sup>

Para la reparación del daño tendrá que recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito, y así poder tener una cuantificación del mismo para efectuar su reparación, con esta información procederá a solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.<sup>322</sup>

## IV. PROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS

### 1. *Delitos que proceden para efectuar el acuerdo reparatorio*

El Sistema Penal Acusatorio da inicio con la etapa preliminar y es en ella donde comienza la investigación misma que se abrirá con la denuncia o querrela, a partir de aquí procederán los acuerdos reparatorios teniendo como límite para su solicitud hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio. Sí ya se ha dictado el auto de vinculación al proceso, pero nos encontramos ubicados antes de que se dicte el auto de apertura al juicio, el juez de control a petición de las partes podrá

---

<sup>320</sup> Ley General de Víctimas, *op. cit.*, Artículo 7, nota 12.

<sup>321</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Artículo, 131, nota 8

<sup>322</sup> La Constitución mexicana en su Artículo 20 apartado " C" Fracción 4 que se refiere a los derechos de la víctima u ofendido nos expresa cuales son las obligaciones del ministerio público donde se destaca que en aquellos casos donde sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

suspender el proceso penal por un máximo de 30 días con el fin de que las partes puedan realizar el acuerdo reparatorio el cual se llevara a efecto con la autoridad competente especializada en la materia, si este acuerdo no se llegara a efectuarse cualquiera de las partes podrá solicitar que se continúe con el proceso.<sup>323</sup>

Delimitar la procedencia de los acuerdos reparatorios en ciertos tipos de delitos es con la finalidad de que existen ciertas categorías de delitos que, por su gravedad, deben ser investigados y sancionados por el Estado.

Por tal motivo los acuerdos reparatorios procederán únicamente en los casos siguientes:

I.- Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido.

Delitos que se persiguen por querrela:

En este caso se trata del requisito de procedibilidad, cuando la persona titular del bien jurídico afectado, ya sea por sí o por su representante legal, hace del conocimiento del delito a la autoridad competente (ministerio público) para dar inicio a la averiguación previa. Por ejemplo, daño a la propiedad privada, fraude, o aquellos cuyos resultados de afectación sea inferior a cinco mil salarios mínimo.<sup>324</sup>

II.- Delitos culposos.

Éste se refiere cuando el agente que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.<sup>325</sup>

III.- Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

El Código Penal para el Distrito Federal ha contemplado nueve figuras para proteger los distintos elementos del patrimonio, mismo que sí se efectúan sin violencia sobre la persona víctima de estos delitos podrán ser considerados para efectuar un acuerdo reparatorio, a continuación, mencionaremos aquellos delitos que refiere este Código:

---

<sup>323</sup> Ibídem, Artículos, 187, 188.

<sup>324</sup> La Constitución mexicana en su artículo 16, párrafo tercero instituye la denuncia y la querrela como las únicas formas legales a partir de las cuales puede iniciarse una investigación ministerial. Lo que coloca a estas figuras jurídicas como requisitos de procedibilidad, es decir, como condiciones sin cuyo cumplimiento no se puede iniciar o continuar con la averiguación previa.

<sup>325</sup> Código Penal Federal, Publicado en el DOF. 14 de agosto de 1931, Última reforma publicada DOF 12 – 01- 2016, Artículo, 9.

- 1.- Robo
- 2.- Abuso de confianza
- 3.- Fraude
- 4.- Administración fraudulenta
- 5.- Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores
- 6.- Extorción
- 7.- Despojo
- 8.- Daño a la propiedad
- 9.- Encubrimiento por receptación.<sup>326</sup>

Rubén Vasconcelos nos explica que:

las condiciones de procedencia nos permiten analizar la parte que el sistema de justicia ha abierto para resolver por vías no judiciales los conflictos sociales derivados de la comisión de delitos. Vistos desde el sistema de justicia penal, la procedencia establece los casos en que el sistema elige por privilegiar, como forma de resolución de los conflictos generados por los delitos, el acuerdo entre las partes, asumiendo una posición subsidiaria, de intervención solo cuando a través de esta vía no se obtenga resultados positivos. La procedencia es una enunciación positiva que establece cuales conductas pueden ser sujetas a procedimientos alternativos, pero también una definición negativa que consagra cuales son las conductas que necesariamente tienen que ser tramitadas a través de un proceso jurisdiccional y, en su caso, sancionadas por el Estado.<sup>327</sup>

La Constitución Política Mexicana ha cedido a los estados libertad para determinar que conductas tipificadas como delitos pueden ser objeto de mecanismos alternativos. Cada sistema estatal de justicia tomará la decisión que considere más conveniente. Esto es de mayor importancia porque demuestra, además del respeto a la autonomía local, que la función de las normas constitucionales es proteger la libertad y los derechos y no

---

<sup>326</sup>Código Penal para el Distrito Federal, Publicado en el DOF. 14 de agosto de 1931, Última reforma publicada DOF 12-01-2016, Título Décimo Quinto “Delitos contra el Patrimonio” 1.- Artículos 220-226, 2.- Artículos 227 – 229, 3.- Artículos 230- 233, 4.- Artículo 234, 5.- Artículo 235, 6.- Artículo 236, 7.- Artículo 237-238, 8.- Artículos 239- 242, 9.- Artículos 243-245.

<sup>327</sup> Vasconcelos Méndez, Rubén, *La reparación del daño y los mecanismos..... cit.*, p 450, nota 292.

establecer o preestablecer castigos. La Constitución no tiene como objeto punir comportamientos. Esta es función del legislador.<sup>328</sup>

## 2. *Delitos excluidos para efectuar el acuerdo reparatorio*

Tanto el ministerio público como el juez de control deberán oponerse a efectuar un acuerdo reparatorio cuando los delitos afecten otros bienes jurídicos de mayor relevancia como la vida, la salud, la libertad y otros como seguridad colectiva y de administración pública.

### A. *Los homicidios culposos*

Solamente se sancionará como delitos culposos los siguientes:

- 1.- Homicidio simple
- 2.- Homicidio en razón del parentesco o relación
- 3.- Homicidio en riña
- 4.- Lesiones
- 5.- Lesiones por contagio
- 6.- Lesiones en riña
- 7.- Aborto sufrido sin violencia
- 8.- Omisión de cuidado
- 9.- Allanamiento de morada
- 10.- Revelación de secreto
- 11.- Abigeato
- 12.- Daños
- 13.- Encubrimiento por receptación
- 14.- Ejercicio indebido del servicio público
- 15.- Evasión de presos
- 16.- Incumplimiento de los deberes de abogados, defensores o litigantes
- 17.- Interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación
- 18.- Violación de correspondencia
- 19.- Enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas.<sup>329</sup>

---

<sup>328</sup> Ídem.

<sup>329</sup> Este tipo de delitos se encuentran regulados por el Código Penal para el Estado de Tabasco, op. cit., nota 10, en su Título cuarto, capítulo II, artículo 61 de forma integral de manera

*B. Los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas*

- 1.- Ejercicio ilegal y abandono del servicio público
- 2.- Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública
- 3.- Coalición de servidores públicos
- 4.- Uso ilegal de atribuciones y facultades
- 5.- Intimidación
- 6.- Negación del servicio público
- 7.- Tráfico de influencia
- 8.- Cohecho
- 9.- Peculado
- 10.- Concusión
- 11.- Enriquecimiento ilícito
- 12.- Usurpación de función pública<sup>330</sup>

*C. Delitos en contra de la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual*

Sin embargo, Nidia del Carmen Gallegos Pérez nos comenta que:

La ley previene que algunas situaciones conyugales y familiares sean materia de acuerdo de voluntades, es decir, de convenios que entre cónyuges o entre progenitores se celebren. No puede dejársele a uno de los cónyuges o alguno de los progenitores resolver sobre estas cuestiones, aun cuando la mayor parte de las veces

---

independiente cada delito se encuentra regulado en los artículos siguientes: 1.- (art. 110), 2.- (art. 111), 3.- (art. 114), 4.- (arts. 116, 117 y 118), 5.- (art. 120), 6.- (art. 122), 7.- (art. 131), 8.- (art. 139), 9.- (art. 162), 10.- (art. 164), 11.- (arts. 181, 182, 183, 184 y 185), 12.- (art. 200), 13.- (art. 201) párrafo tercero, 14.- (art. 235 fracciones I y II), 15.- (art. 274), 16.- (art. 281 fracción III), 17.- (arts. 308 fracción I, art. 309 y 310), 18.- (art. 315).

<sup>330</sup> Estos delitos se encuentran regulados por el Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., nota 325, de manera conceptual y general en Libro segundo parte especial, título décimo octavo delitos contra el servicio público, cometidos por servidores públicos capítulo I disposiciones generales sobre servidores públicos, (art. 256, 257, 258), de forma individual en los siguientes artículos: 1.- (art. 259, 260, 261), 2.- (art. 262, 263, 264, 265), 3.- (art. 266), 4.- (art. 267, 268), 5.- (art. 269), 6.- (art. 270), 7.- (art. 271), 8.- (art. 272), 9.- (art. 273), 10.- (art. 274), 11.- (art. 275), 12.- (art. 276).

los acuerdos se basen en decisiones tomadas por uno de ellos y aceptada tácitamente por el otro.<sup>331</sup>

No se puede efectuar conciliación en los delitos de tipo sexual, solo en aquellos casos donde sean solicitados por la propia víctima o sus representantes legales expresando que desean obtener un acuerdo entre ambos, es importante mencionar que en estos tipos de delitos el juez como el ministerio público tienen prohibido invitar a las partes a buscar una conciliación, para estos tipos de solicitudes se requiere que sean de manera escrita, ya que nuestras normas penales buscan proteger la libertad sexual de las personas, el crecimiento de los niños y a la familia, si las partes han tomado la decisión de efectuar un acuerdo a pesar del daño producido en tan importante bien jurídico, se debe asegurar que quien ha sufrido el delito tiene toda la información de las consecuencias que tendrá al dar su consentimiento para este proceso.<sup>332</sup> La exigencia de solicitud por

---

<sup>331</sup> Gallegos Pérez, Nidia del Carmen (Coord.). *Estudios de responsabilidad civil*, en *La responsabilidad civil en los actos jurídicos familiares*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Colección Francisco J. Santamaría, Pensamientos y Estudios Jurídicos, Villahermosa, Tabasco, México, 2012. p. 167.

<sup>332</sup> PRIMER ACUERDO REPARATORIO DE JUSTICIA PENAL ORAL  
México DF, 5 de junio de 2015.

Derivado del mecanismo alternativo de solución de controversias, respecto al delito de abuso sexual agravado. Será en agosto cuando se apruebe el cumplimiento del acuerdo. La jueza 30 penal de Delitos No Graves en Materia Oral, Yolanda Rangel Balmaceda, ratificó el convenio de acuerdo reparatorio, respecto de un delito de abuso sexual agravado, derivado de la mediación ante un facilitador del Centro de Justicia Alternativa (CJA) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El 26 de mayo del presente, el imputado y la víctima, quienes solicitaron que sus datos sean reservados, acompañados por el defensor de oficio y del asesor jurídico, respectivamente, firmaron el acuerdo reparatorio, en el que el imputado se comprometió a cubrir la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos a la víctima por concepto de reparación de daño, en tres parcialidades mensuales, a partir de junio, mediante billete de depósito. La juzgadora señaló que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones permitirá suspender el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Determinó, asimismo, que las medidas cautelares subsistan por el tiempo que dure la reparación del daño. Será en agosto cuando, en su caso, la autoridad jurisdiccional decrete la extinción de la acción penal, una vez cumplido el acuerdo reparatorio lo que será equivalente a una sentencia ejecutoriada. Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, se ordenará levantar la suspensión del trámite. El delito fue cometido el 11 de marzo del año en curso, en agravio de una mujer que acudió a realizarse una bioresonancia en avenida Revolución de la delegación Álvaro Obregón. El 13 de marzo se realizó la audiencia inicial correspondiente a la carpeta de investigación 003/013/2015, a cargo del juez 21 de Delitos No Graves, (nombre del juez), quien vinculó a proceso al imputado por el delito de abuso sexual agravado, imponiéndole una garantía de cinco mil pesos, además de medidas cautelares consistentes en firmar cada 15 días y prohibición para acercarse o comunicarse con la víctima, al tiempo que concedió al Ministerio Público (MP) dos meses para la investigación complementaria. El 21 de mayo, el MP dio por concluida la investigación, debido a que las partes

escrito debe considerarse una manifestación reforzada de la voluntad de la víctima de llegar a un acuerdo a pesar de la gravedad del daño que le fue ocasionado con el delito.<sup>333</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal se consideran como delitos de este tipo los siguientes:

- 1.-Violación
- 2.- Abuso sexual
- 3.- Acoso sexual
- 4.- Estupro
- 5.- Incesto
- 6.-Violación, abuso sexual y hostigamiento sexual, cometido a menores de doce años de edad<sup>334</sup>

#### *D. Delitos cometidos en perjuicio de menores de edad*

1.- Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta.

- 2.- Turismo sexual
- 3.- Pornografía
- 4.-Trata de personas
- 5.-Lenocinio
- 6.- Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental.<sup>335</sup>

---

acudieron al CJA para realizar las pláticas conciliatorias que llevarían a la firma del convenio, antes señalado, evitando la continuidad del juicio. Los acuerdos reparatorios, tienen como finalidad que las partes involucradas sean beneficiadas en la solución de un conflicto.

<sup>333</sup>Vasconcelos Méndez, Rubén, *Principio de oportunidad y salidas alternativas en el nuevo proceso penal mexicano*, Editorial Flores Editor, México, 2012, p. 173.

<sup>334</sup> Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 325, Libro Segundo parte especial, título quinto, 1.- (art. 174,175), 2.- (art. 176,177 ,178), 3.- (art. 179), 4.- (art. 180),5.- (art. 181), 6.- (art. 181 bis, ter, quater).

### *E. Delitos de violencia familiar*<sup>336</sup>

Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.<sup>337</sup>

### *F. Los delitos patrimoniales cometidos con violencia contra las personas*

Pablo Sánchez Ostiz, en su texto "El Sistema Español: Los Delitos", habla de varias clases de violencia.

Está la violencia propia (resulta de la aplicación de fuerza física) y la impropia (constreñimiento de la voluntad por otros medios: hipnotismo, narcóticos). Junto a la violencia directa (inmediata "vis in corpore"), la jurisprudencia y un importante sector de la doctrina admiten, en el delito de coacciones, otra indirecta, ejercida inmediatamente sobre cosas y que solo de modo mediato puede repercutir en personas. La violencia requerida para el robo es la propia (vis phisica) y directa (inmediata). Por ello se dice "violencia en las personas". Sentado esto, cualquier género de violencia, con tal de que constituya medio comisivo de apoderamiento, es suficiente para integrar el delito de robo violento, tal como señala la jurisprudencia.<sup>338</sup> Pero, como puntualiza la doctrina, no es necesario que tal violencia recaiga sobre el titular de la cosa, sino que puede afectar a un tercero que trate de impedir la sustracción o el apoderamiento... Lo decisivo siempre es que ese acto de violencia personal constituya un medio de realización del acto de apoderamiento de la cosa. Tal conexión típica entre violencia personal y apoderamiento es lo que cualifica el robo violento, y se dará siempre que la

---

<sup>335</sup> En el libro Segundo, parte especial, Título sexto, Capítulo I, del Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., en referencia de los siguientes artículos en forma individual, 1.- (art. 183,184 ,185), 2.- (art. 186), 3.- (art.187), 4.- (art. 188), 5.- (art. 189, 189 bis, 190), 6.- (art. 190 bis, 190 ter).

<sup>336</sup> Estos delitos los encontraremos tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal, vigente de la manera siguiente: En el Libro segundo parte especial, título octavo delitos contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia capítulo único violencia familiar (Arts. 200, 201, 201 bis, 202).

<sup>337</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, Publicada en el DOF. 1 de febrero del 2007, Última reforma publicada DOF 17-12-2015, Título II modalidades de la violencia, capítulo I de la violencia en el ámbito familiar, artículo 7.

<sup>338</sup> Sánchez, Ostiz, Pablo, Íñigo, Elena, Ruiz de Erenchun, Eduardo, *Materiales docentes para la asignatura, "El sistema español: los delitos"*, Área de Derecho penal, Glosario, Universidad de Navarra, Enero del 2012.

violencia opere como medio consumativo, aunque se trate de una violencia sobrevenida al apoderamiento.<sup>339</sup>

### *G. Los delitos cometidos en asociación delictuosa*

En México, se considera delincuencia organizada cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:<sup>340</sup>

- 1.- Terrorismo
- 2.- Financiamiento al terrorismo
- 3.- Terrorismo internacional
- 4.- Contra la salud
- 5.- Falsificación o alteración de moneda
- 6.- Lo referente a la materia de hidrocarburos
- 7.- operaciones con recursos de procedencia ilícita<sup>341</sup>
- 8.- Acopio y tráfico de armas<sup>342</sup>
- 9.- Tráfico de indocumentados<sup>343</sup>
- 10.- Tráfico de órganos<sup>344</sup>
- 11.- todos los correspondientes a delitos cometidos en perjuicio de menores de edad del código penal federal<sup>345</sup>
- 12.- trata de personas<sup>346</sup>

---

<sup>339</sup>Ídem.

<sup>340</sup>Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Publicada en el DOF. 7 de noviembre de 1996, Última Reforma Publicada en el DOF: 14-03-2014, Artículo 2.

<sup>341</sup> Estos delitos se encuentran previstos en el Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., en materia de fueros común y para toda la República en materia de fuero federal en los siguientes artículos: 1.- (art. 139, párrafo I), 2. -(art. 139 Quáter y Quinquies) 3.- (art. 148 bis al 148 Quáter), 4. -(art. 194 Y 195, párrafo I), 5.- (art. 234, 236 y 237), 6.- (En materia de hidrocarburos, artículo 368 Quáter, fracción IV) 7.- (art. 400 bis).

<sup>342</sup> Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Publicada en el DOF 11 de enero de 1972, Última Reforma Publicada DOF 12-11-2015, Artículo 83 bis y 84.

<sup>343</sup> Ley de Migración, Publicada en el DOF. 25 de mayo de 2011, Última Reforma Publicada en el DOF 30-10-2014, Artículo, 159.

<sup>344</sup> Ley General de Salud, Publicada en el DOF. 7 de febrero de 1987, Última Reformas Publicadas DOF 12-11-2015, Artículo, 461, 462 y 462 bis.

<sup>345</sup> Los cuales nos hemos referido de manera detallada en el inciso D.

## 13.- Secuestro<sup>347</sup>

### 3. Rechazo del acuerdo reparatorio

Cuando el imputado ya haya celebrado otro acuerdo reparatorio por hechos que sean considerados como delitos dolosos no podrá realizar el acuerdo reparatorio, porque si el imputado ya goza de la suspensión en otro proceso no puede concedérsele el beneficio por el nuevo delito<sup>348</sup>. Lo más conveniente es eliminar la posibilidad de una resolución alternativa, llevar a proceso al imputado y dictar una sentencia sancionando la habitualidad en la comisión de delitos y evitando que se abuse de la utilización de estos mecanismos.<sup>349</sup> También se excluye de llevar a efecto acuerdos reparatorios cuando se trate de delitos de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas o cuando el imputado haya sido absuelto, en caso de incumplimiento del acuerdo reparatorio el imputado podrá volver a realizar otro acuerdo cuando hayan transcurrido 5 años de dicho incumplimiento.

Solo se procederá a realizar el acuerdo reparatorio cuando hayan transcurrido 2 años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, así mismo no procederán los acuerdos reparatorios cuando el imputado no haya cumplido con un acuerdo previo.<sup>350</sup>

### 4. Efectos del acuerdo reparatorio

Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Los efectos de los acuerdos reparatorios son básicamente dos, de una gran connotación procesal, ya que, en primer lugar, una vez cumplidas las condiciones

---

<sup>346</sup>Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, Publicada en el DOF. 14 de junio de 2012, Última reforma publicada, DOF 19-03-2014, Título II, Excepto en los casos de los artículos 32, 33, 34 y sus respectivas tentativas punibles.

<sup>347</sup>Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el DOF. 30 de noviembre del 2010, Última reforma publicada DOF 03-06-2014, referente a las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

<sup>348</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Artículo 187, nota 8.

<sup>349</sup>Vasconcelos Méndez, Rubén, *Principio de oportunidad.....*, *cit.* p173, nota 331.

<sup>350</sup>Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Artículo,188, nota 8.

contraídas por el imputado o encontrándose éstas debidamente garantizadas, el juez debe decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, esto es, la investigación llega a su fin.<sup>351</sup>

Debemos hacer notar que la ley distingue en su redacción según el tipo de obligación que contrae el imputado. Así, podemos tener casos en que el imputado contrae una obligación de ejecución inmediata, como puede ser el pedir disculpas, devolver o entregar determinadas especies, pagar una suma de dinero en ese mismo momento, etc. En el primer caso, inmediatamente cumplida la obligación, el juez de garantía deberá dictar sobreseimiento definitivo en la causa, mientras que, en el segundo caso, el juez deberá dictar el sobreseimiento definitivo una vez que la reparación se encuentre debidamente garantizada a satisfacción de la víctima.<sup>352</sup>

Un segundo efecto, y como consecuencia del primero, es que se produce la extinción de la acción penal en contra del imputado, esto es: no se podrá requerir la intervención del Ministerio Público ni la intervención del aparato judicial para que indaguen y juzguen el mismo hecho que ya fue objeto de un acuerdo reparatorio, porque en la medida que coincidan los acontecimientos y los intervinientes, esto es víctima e imputado, no hay acción penal que ejercer, porque ésta se extinguió con la aprobación del acuerdo reparatorio.<sup>353</sup>

## V. LOS ALCANCES DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN TABASCO

Para llevar a efecto nuestra investigación se realizó la técnica de campo a partir de la aplicación de una entrevista al Licenciado Juan Guillermo Álvarez Álvarez quien se desempeña como Juez de Control y Juicio Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, asignado al Municipio de Macuspana, Tabasco.

En dicha entrevista se plantearon diversas preguntas con referencia a nuestro tema de investigación, El Acuerdo Reparatorio, la cual se transcribe.

---

<sup>351</sup>Vidala Bustillos, Lino, *op. cit.*, p.311, nota 200.

<sup>352</sup> Nos referimos a los tipos de acuerdos reparatorios que en su caso serán de reparación inmediata y de reparación de tracto sucesivo.

<sup>353</sup> Será el juez quien decrete la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

¿LAS PERSONAS QUE ASISTEN A ESTA FISCALÍA CONOCEN QUE EXISTEN OTRAS FORMAS DE RESOLVER CONFLICTOS?

Juez de Control: Sin duda en la fiscalía les informan que existe ese mecanismo, y estoy, seguro porque a nosotros nos llegan las carpetas de números indistintos y es donde nos damos cuenta que hay otras carpetas con casos que se están resolviendo por las salidas alternas que tiene la propia fiscalía, se las da a conocer, también nosotros.

Aquí en audiencias advirtiéndoles que el delito tiene la posibilidad de irse por una salida alterna, como es en particular el que a ti te interesa, el acuerdo reparatorio se le informa no como en el sistema tradicional donde el juez incita a las partes, no, como sugerencia, como información les recuerdo que este delito admite un procedimiento abreviado, una suspensión de proceso a prueba o un acuerdo reparatorio, platiquen entre ustedes y en el momento que ustedes lo soliciten podemos hacer un acuerdo reparatorio, se los hacemos ver.

Pero también el asesor jurídico les hace ver que lo más conveniente es buscar una solución por medio de las salidas alternas al procedimiento, hacer un acuerdo reparatorio.

¿EN BASE A SU EXPERIENCIA, CUÁL DE LOS DOS MECANISMOS ALTERNATIVOS SOLICITAN MÁS, ¿LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, O EL ACUERDO REPARATORIO?

Juez de Control: No depende tanto de lo que se solicite o del que quieran las partes, las partes normalmente van a querer que el conflicto se resuelva lo más rápido posible, el asunto se resuelva más rápidamente por medio de un acuerdo reparatorio, esa es la vía más rápida para que se resuelva y también tiene una pequeña arista porque hay acuerdos reparatorios de reparación inmediata y de tracto sucesivo, pero siempre es más benéfico el acuerdo.

Se solicita más el acuerdo reparatorio porque se requiere menos tiempo para resolver, pero no depende de que quiera va depender del tipo de delito.

Porque para que se realice el acuerdo reparatorio deberán concurrir ciertos requisitos en los delitos.

¿CÓMO CUALES REQUISITOS?

Juez de Control: que sean delitos donde se haya interpuesto una querrela, que sean delitos culposos, y que sean delitos patrimoniales, pero hay que tomar en cuenta que estos delitos patrimoniales se hayan efectuado sin violencia en la víctima.

¿QUÉ TIPOS DE DELITOS CON MÁS FRECUENCIA SE RESUELVEN CON ACUERDO REPARATORIO?

Juez de Control: Daños, lesiones, incumplimiento, robo, el robo de vehículos, es patrimonial, sin violencia, si procede.

EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR LA DOCTRINA NOS EXPLICA QUE ES MUY DIFÍCIL DE QUE PROCEDA UN ACUERDO REPARATORIO, MÁS SIN EMBARGO NO DICE QUE NO SE PUEDA DAR ¿QUE PROCEDE EN UN CASO DE ESTOS?

Juez de Control: En estos tipos de delitos el ministerio público y el juez tienen prohibido invitar a las partes a realizar un acuerdo reparatorio. Lo que se realiza es una suspensión de procedimiento a prueba no un acuerdo reparatorio.

Pero si en algún caso la víctima o quien la represente hace un escrito donde se solicita que desean un arreglo.

Podrá realizarse, pero obligatoriamente tendrá que hacerse dicha solicitud por escrito, para asegurarse que la persona que haya sufrido el delito está totalmente informada de las consecuencias que tendrá al dar su consentimiento.

¿CUÁL ES LA CAUSA MÁS FRECUENTE POR LA CUAL EL IMPUTADO CAE EN INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO REPARATORIO DE TRACTO SUCESIVO?

Juez de Control: Sin duda alguna la económica, la pérdida de un trabajo durante el tiempo de la suspensión condicional del proceso, se procede a realizar

una audiencia de revocación de suspensión de proceso y allí el imputado explicara los motivos y los justificara para que el juez de control los considere, y de acuerdo con la víctima dispondrán dar un tiempo considerable al imputado para conseguir trabajo y comenzar a pagar o si le cambian las condiciones a cumplir para reparar el daño.

¿CREE USTED QUE ESTOS MECANISMOS DARAN MAYOR CONFIANZA Y CERTEZA DE JUSTICIA PARA LOS CIUDADANOS?

Juez de Control: ¡Por supuesto! Estoy seguro que la ciudadanía va a confiar en este sistema, mira te explico: La víctima llega al Ministerio Público pone su querrela y en un plazo no mayor de 72 horas se tendrá a las partes reunidas, donde el Ministerio Público al conocer el conflicto y considerando que existen todos los elementos para que este se resuelva por algún medio alternativo tomara la decisión de invitarlos a un acuerdo reparatorio, donde se les explicara a cada uno las ventajas de conciliar por este medio. De llevarse a efecto un acuerdo reparatorio de reparación inmediata la víctima se sentirá satisfecha y reparada rápidamente, que en ocasiones es lo que buscan las personas, verse reparadas en el daño y si es de manera pronta, bueno, pues es mejor. Si fuere un acuerdo reparatorio de tracto sucesivo pues la victima estará consciente que, en un determinado tiempo, previamente establecido será reparada en su totalidad, esto le traerá certeza pues ella conocerá el tiempo y la forma en que se hará justicia, por así decirlo, que es lo que la ciudadanía busca, con esto las personas se sentirán más confiadas de nuestras instituciones.

Ya no esperarán una sentencia, ya no llevarán todo el proceso para dar respuesta a su problema, pero como están acostumbrados a que es con cárcel que se repara el daño, se tiene esa cultura de buscar la prisión para que se corrija el imputado. Habrá que informarlos con mucha paciencia y términos sencillos, fáciles de comprender.

TENEMOS QUE IR INFORMANDO A LA CIUDADANIA DE QUE NO ES CON PRISION LA UNICA FORMA DE REPARAR EL DAÑO, ¿DE QUE EXISTEN

OTRAS MANERAS, INCLUSIVE QUE SE PUEDE SOLICITAR UNA DISCULPA PÚBLICA, ASIGNARLE UN TRABAJO COMUNITARIO, ¿HASTA CONDICIONARLO A QUE APRENDA UN OFICIO?

Juez de Control: Si esa es una tarea que tendremos que hacer todos en medida de las experiencias favorables que se tengan al realizar estos acuerdos, te comento, tuvimos un caso donde un señor fue demandado y ya en presencia del Ministerio Público, al conocer los hechos, que fueron: el señor se metió a la casa de una señora, como a las 10:00 de la noche queriendo entrar forzó la puerta, como no puedo entrar rompió los cristales y pateo la puerta aboyándola, la señora llamo la policía y se detuvo, al conocer el señor todo esto por medio del Ministerio Público confeso que estaba borracho y que pensó que era su casa. La afectada conocía al señor pues son vecinos y no deseaba causar más conflictos, el señor le pidió disculpas ante el Ministerio Público, explicándole que se encontraba borracho por a ver acudido a una fiesta. La afectada acepto las disculpas y se llevó a efecto el acuerdo reparatorio dando como reparada a la señora con solo pedir las disculpas.

Como puedes observar el acuerdo reparatorio permite que, según las posibilidades de las partes, según sus intereses, se pueda resarcir el daño, esto permitirá que se reestablezca el tejido social entre los vecinos o familiares, que no solo con dinero se podrá reparar el daño será a como mejor convenga a las partes, la víctima quiere ser reparada, el imputado desea resolver el problema sin tener que estar privado de su libertad.

EL TENER OTRAS OPCIONES DE REPARAR EL DAÑO, NO SOLO CON CARCEL O ECONOMICAMENTE, ¿PERMITIRA QUE LOS CONFLICTOS SOCIALES SE RESUELVAN Y SE RECUPERE LA CONVIVENCIA?

Juez de Control: Si porque cuando una persona tenga un conflicto, pongamos de ejemplo un problema entre vecinos, aquel que siempre ocupa el lugar asignado para estacionamiento de otro vecino, y siempre están peleando e incluso han llegado a las agresiones verbales, antes de que suceda un conflicto mayor como el que un día se golpeen por el estacionamiento, el afectado va al Ministerio

Público, demanda al vecino por insultos el M.P. lo llama y le explica lo que sucede, le hace ver cuál será la sanción penal por los hechos, la víctima no desea que este privado de su libertad o que le asignen una sanción pecuniaria, solo quiere que se le respete su espacio, el M.P. los invita a un acuerdo reparatorio, estos acceden se compromete a respetar el lugar del estacionamiento y la víctima se compromete a no seguirle ponchando las llantas. Aquí tenemos una reestructuración social, los vecinos podrán seguir conviviendo sin tener ningún resentimiento, lo que se busca en estos casos es que nadie gana, no se mide fuerza, se trata que ambas partes se sientan en equidad, en equilibrio, y que estos casos no prosperen y tengan un final de mayor peso jurídico, imagínate si se hubiesen golpeado y uno de ellos con un solo empujón tira al otro y esto le causa la muerte, perder tu libertad, dejar a tu familia desprotegida, por pelear un espacio en el estacionamiento. No vale la pena. Pero bueno la sociedad ira adaptándose a utilizar estos acuerdos, para beneficio propio y social.

PARA CONCLUIR, ¿MAESTRO CREE USTED QUE EL ACUERDO REPARATORIO ES REALMENTE UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL?

Juez de Control: Por supuesto que sí, se garantiza a la víctima su reparación, de forma inmediata o en forma progresiva sin que se deje pasar mucho tiempo, se le toma en cuenta para asignar las condiciones de reparación, tiene diferentes maneras de exigir la reparación del daño.

Te comento que, con esta figura jurídica, tendremos muchos beneficios, por mencionarte algunos, y creo que son los que hay que destacar más, mira:

1.- Tendremos una reparación del daño de forma segura, garantizada al cien por ciento, la víctima se sentirá satisfecha con esta reparación pues fue ella misma quien propuso las condiciones en caso de ser un acuerdo de tracto sucesivo, imagínate como se sentirá la víctima cuando su reparación sea de forma inmediata, totalmente más que satisfecha pues fue poco el tiempo que invirtió.

2.- El imputado podrá aceptar o rechazar las propuestas de reparación para adaptarlas a una forma que él pueda cumplir, no será privado de su libertad, no

será señalado por la sociedad como un ex presidiario, que esto les causa dificultad para conseguir trabajos posteriores.

3.- Nuestra sociedad podrá ser reestructurada al resolver los conflictos de manera que las partes no guarden resentimientos con el otro, se perderá el sentimiento de la venganza porque me metió preso, o a mi esposo o hijo.

Hay que tener confianza en el nuevo Sistema Penal Adversarial, hay que difundir como resolvimos con éxito y de manera civilizada los conflictos, la misma sociedad será quien se encargue de promover lo provechoso que es el acuerdo reparatorio.

De dicha entrevista se obtuvo un caso práctico e información de gran importancia para nuestra investigación, siendo más objetiva y en base a la experiencia de quienes aplican el sistema penal acusatorio nos expresó el valor y el impacto de nuestra figura jurídica en estudio en la sociedad tabasqueña, la cual ira conociendo que existen otras formas de resolver los conflictos, a través de las fiscalías, los ministerios públicos y jueces de control que les explicarán ¿que son y a que se refieren? los mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal, cual es el de mejor conveniencia para resolver cada caso, tomando en cuanto los requisitos que debe de contener el caso para hacer uso de estos.

Así mismo nos explicó cuáles son los tipos de delitos que se resuelven con más frecuencia al utilizar estos métodos, sin duda alguna y de gran importancia fue saber cómo procede un acuerdo reparatorio en casos de violencia familiar, se obtuvo información de cuál es la causa con mayor frecuencia por la cual el imputado incumple los acuerdos reparatorios de tracto sucesivos y que procede para garantizar la reparación del daño, nos explicó ¿porque? Y ¿Cómo? Estos métodos de solución de controversias darán confianza y certeza jurídica para los ciudadanos, pero que es una tarea que tendremos que hacer todos en medida de las experiencias favorables que se tengan al realizar los acuerdos reparatorios.

El tener otras opciones de reparar el daño, no solo con cárcel o económicamente, permitirá que los conflictos sociales se resuelvan y se recupere la convivencia, concluyendo que se obtendrán muchos beneficios, una reparación del daño segura y garantizada, la víctima se sentirá satisfecha al obtener una

reparación inmediata o segura en un tiempo determinado, proporcionándole un sentir de justicia, el imputado evitará los costos de un proceso muy largo y señalamientos sociales por ser privado de su libertad, la sociedad tendrá la oportunidad de reestructurar el tejido social con más facilidad, pues las partes quedan satisfechas en igualdad de condiciones.

### *1. Caso practico*

Cito un ejemplo de un acuerdo reparatorio, pero para una mejor comprensión de lo que implica esta salida alterna iniciaré el ejemplo desde que el juez tiene conocimiento del caso, es decir, desde la formulación de imputación y pasando por las diferentes etapas de procedimiento hasta el momento en que se solicita dicha salida alterna.

#### Ejemplo:

Se trata del delito de robo que prevé y sanciona el artículo 175 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.

En audiencia del 24 de diciembre de 2014 el fiscal formuló imputación a “Chucho el roto” por el delito de robo cometido en agravio de Florecita del campo; posteriormente en la misma audiencia se resolvió la situación jurídica del imputado siendo vinculado a proceso toda vez que se consideró que el 21 de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las once treinta horas, una persona del sexo masculino, cuando se encontraba en la calle principal de la colonia Fortuna Nacional del municipio de Centro, Tabasco; al momento de arrebatarle el bolso a la víctima Florecita del Campo, el cual contenía la cantidad de cinco mil pesos, estaba desapoderando de la pertenencia de dicha víctima.

En la misma audiencia del 24 de diciembre de 2014, se impuso al imputado la medida cautelar consistente en prisión preventiva en virtud de que el fiscal justificó la necesidad de cautela, debido a que el imputado no tiene arraigo en la ciudad, pues tiene su residencia habitual en otro municipio distinto al que se ventila la causa penal, de igual forma por desacato a una autoridad ya que el fiscal acreditó que lo citó en dos ocasiones y el imputado no se presentó.

Posteriormente la defensa solicitó audiencia para que se aprobara un acuerdo reparatorio, la cual fue señalada para el 24 de abril de 2015 en la que se resolvió de la siguiente manera:

En Centro, Tabasco, siendo las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos de hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), se resuelve la petición de acuerdo reparatorio, solicitada por la defensa en la causa penal número 0001/2014, instruida a Chucho el Roto, por el delito de Robo, cometido en agravio de Florecita del Campo, y lo haré bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 186, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal, como es el caso en el que nos encontramos, ya que previamente platicaron y establecieron un pago de reparación del daño.

Por su parte el artículo 187, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala los requisitos de procedencia de los acuerdos reparatorios, dentro de los que se encuentra que se trate de un delito de querrela, que de conformidad con el artículo 187 de este Código, procede el perdón, requisito que se encuentra inmerso en el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además que aún y cuando existan otros requisitos éstos son de manera disyuntiva, es decir, con uno que se actualice, como en el caso por tratarse de un delito de querrela procede el mismo, además nos encontramos en la etapa idónea para celebrar el acuerdo reparatorio, en virtud de que no se ha emitido un auto de apertura a juicio oral como lo expresa el artículo 188 y 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, con fundamento en los artículos 189 y 190, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal aprueba el acuerdo reparatorio consistente en la entrega en este momento de \$5,000.00 (cinco mil pesos) por parte del imputado Chucho el Roto, a la víctima Florecita del Campo, por lo que esta última se da por satisfecha respecto a la reparación del daño, y le otorga al imputado el más amplio perdón que en derecho proceda.

Por tanto, al ser un acuerdo de resolución inmediata, queda extinguida la acción penal, de conformidad con el artículo 189, párrafo 5, del invocado código y, por ende, procede el sobreseimiento que alude el numeral 327 fracción IV, del citado ordenamiento penal.

En cuanto a la medida cautelar de Chucho el Roto, se cancela la misma, por lo que se ordena su libertad inmediata, para lo que debe enviarse oficio al Director del CERESO de esta ciudad, así como al encargado de la Unidad de Medidas Cautelares, haciéndole del conocimiento lo anterior.

## *2. Recomendaciones para negociar los acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso*

El agente del ministerio público o el abogado que asesora a la víctima, así como la defensa del imputado, deberían exhortarles por un acuerdo de reparación del daño razonable y en proporción al valor de los perjuicios ocasionados por el delito, lo que puede comprender no solo compensaciones económicas, sino también compromisos de contenido moral o simbólico. Los abogados podrían recomendar a las partes utilizar criterios que determinen, de una manera imparcial, el valor del daño y las necesidades de las partes.<sup>354</sup>

### *A. Aconsejar reparación del daño de cumplimiento inmediato*

Si la víctima tiene interés en un acuerdo de cumplimiento inmediato, el agente del ministerio público o su abogado, deberían exhortarle a que intente alcanzarlo. Asimismo, si el imputado tiene la capacidad de reparar el daño de una manera inmediata, el defensor debería alentarle a ello. Un acuerdo reparatorio de este tipo puede autorizarse ante el ministerio público si el caso aún está en dicha sede.<sup>355</sup>

---

<sup>354</sup> Contreras Melara, José Rogelio, Métodos alternos de solución de controversias y salidas alternas al proceso penal acusatorio, México, Centros de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2015, p.139.

<sup>355</sup> Ídem.

### *B. Sugerir la suspensión condicional del proceso*

Cuando la conducta del imputado en el delito revele la necesidad de alguna de las condiciones establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del ministerio público o el abogado de la víctima, deberían exhortarle para que consienta en la aplicación de la suspensión condicional del proceso. Por su parte, el abogado defensor debería aconsejar al imputado a que acepte la suspensión.<sup>356</sup>

### *3. Solicitudes y resoluciones de las salidas alternas al proceso penal*

A continuación, veremos cuáles son las distintas solicitudes y/o resoluciones relativas a las salidas alternas al proceso penal, y las referidas a la desestimación de casos que realiza el ministerio público.

#### *A. En el acuerdo reparatorio<sup>357</sup>*

- a.- Solicitud de suspensión del proceso a fin de buscar un acuerdo
- b.- Resolución de suspensión del proceso para que las partes negocien
- c.- Solicitud de audiencia para presentar un acuerdo al juez
- d.- Aprobación del acuerdo hecha por el juez
- e.- Informe al juez sobre el incumplimiento del acuerdo
- f.- Resolución del juez sobre tal informe

#### *B. Suspensión condicional del proceso<sup>358</sup>*

- a.- Solicitud de suspensión condicional del proceso; del ministerio público al juez
- b.- Resolución del juez con la cual concede la suspensión condicional del proceso
- c.- Solicitud de audiencia para que se revoque la suspensión condicional del proceso
- d.- Resolución sobre esa petición.<sup>359</sup>

---

<sup>356</sup> Ídem.

<sup>357</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Artículos 186, 187, 188, 189, 190, nota 8.

<sup>358</sup> Todas aquellas que se refieran a la suspensión condicional del proceso están reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano en los Artículos 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200

<sup>359</sup> Ídem.

#### *4. Audiencias a celebrar en torno a las salidas alternas al proceso penal*

Según el Código Nacional de Procedimientos Penales son varias las audiencias que deberán celebrarse para la tramitación de las distintas Salidas Alternas al Proceso Penal. Aún en el caso del criterio de oportunidad, que, si bien es resuelto por el ministerio público, existe la posibilidad de una audiencia ante el juez de control, si la víctima presenta algún recurso para su aplicación.<sup>360</sup>

El objetivo de las audiencias de las llamadas soluciones alternas, es decir los acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso, es autorizar los acuerdos alcanzados por las partes, sin entrar a analizar la culpabilidad o inocencia del imputado.<sup>361</sup>

##### *A. Tipos de audiencias para los acuerdos reparatorios*

a.- Audiencia en donde las partes piden suspensión del proceso, a efecto de intentar llegar a un acuerdo reparatorio

b.- Audiencia en la cual las partes comunican su acuerdo reparatorio para que el juez de control lo apruebe

c.- Audiencia de justa causa en la que, a partir del informe sobre el incumplimiento al acuerdo reparatorio, el juez decide si el proceso penal debe reanudarse o no.<sup>362</sup>

##### *B. Tipos de audiencias para la suspensión condicional del proceso*

a.- Audiencia en la cual se solicita y se concede la suspensión condicional del proceso.

---

<sup>360</sup> Contreras Melara, José Rogelio, *op. cit.*, p.160, nota 352.

<sup>361</sup> Dado el carácter consensual, estas audiencias no producen ningún debate. Y si el acuerdo se adoptó ilegítimamente, el juez podrá cerciorarse en la audiencia y, entonces, no autorizará lo convenido.

<sup>362</sup> En cualquiera de los diferentes tipos de audiencia, previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el juez de control o el ministerio público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenazas o coacción.

b.- Audiencia en donde se informa que se han cumplido las condiciones y se ha reparado el daño causado a la víctima, por lo cual se debe sobreseer el proceso.

c.- Audiencia en la que se informa el incumplimiento de las condiciones o reparación del daño, por lo cual el juez debe decidir si se revoca la suspensión condicional del proceso.<sup>363</sup>

### *C. Estructura de las audiencias*

La estructura de las audiencias del sistema acusatorio varía según el objeto de éstas. El debate subyace como forma de comunicación. Por el contrario, en las audiencias de soluciones alternas la forma de comunicación que impera es el diálogo, debido a su carácter consensual. En las audiencias de acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso podemos observar:<sup>364</sup>

- 1.- Por lo general no hay debate entre las partes.
- 2.- La argumentación gira en torno a la factibilidad de su aplicación.
- 3.- Se debe acreditar que no hay impedimentos para su autorización.
- 4.- Debe manifestarse que el acuerdo reparatorio se adoptó voluntariamente.
- 5.- Debe manifestarse que ya se reparó el daño u ofrecer repararlo.<sup>365</sup>

---

<sup>363</sup> Ídem.

<sup>364</sup> Prevalciendo en ellas siempre los principios rectores de los mecanismos alternativos los cuales son los siguientes: Voluntariedad, Información, Confidencialidad, Flexibilidad, Imparcialidad, Equidad y Honestidad.

<sup>365</sup> Ídem.

## CONCLUSIONES

En un Estado Constitucional y democrático de derecho debe existir la seguridad de que, en caso de que alguien sufra un daño material o inmaterial que no tenga el deber de soportar, se encuentre en posibilidad de reclamar jurídicamente a su causante, que asuma las consecuencias de la afectación producida.

De esta forma, la idea de responsabilidad envuelve la obligación por parte del Estado de proteger jurídicamente a las personas contra los actos u omisiones, lícitos o ilícitos, que generen un daño, garantizando la posibilidad de que obtengan, mediante mecanismos legales efectivos, la reparación del daño sufrido.

Es por ello que del estudio doctrinal y de derecho comparado se ha constituido este trabajo de investigación de tesis de Maestría en Estudios Jurídicos para arribar a las siguientes conclusiones.

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 17 párrafo 3, es muy clara al establecer como garantía Constitucional en materia penal la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal, donde la prioridad es la reparación del daño. Esta reparación del daño se deberá establecer a través de la mediación, conciliación y la junta restaurativa en los cuales la autonomía de las voluntades de las partes, tiene como finalidad buscar a través del dialogo una solución a los conflictos que tengan como origen un hecho ilícito. Dando como efecto la extinción de la acción penal. El principio de autonomía de las voluntades de las partes es un principio extraído del proceso Civil, el cual solo se encuentra manifestado en los Acuerdos Reparatorios.

2.- Se reconoce como forma de solución alternativa del Procedimiento Penal Acusatorio a la suscripción de los Acuerdos Reparatorios mismos que son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, estos acuerdos reparatorios pueden ser de cumplimiento inmediato o diferido, si es diferido y no se señala el plazo de su cumplimiento se entenderá que será por un año y se suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Una ventaja

que tiene la víctima u ofendido con el Acuerdo Reparatorio es que, si el imputado incumple sin causa justificada lo acordado, la investigación o el proceso continuará como si no se hubiese celebrado acuerdo alguno, para solucionar el conflicto existente y así concluir el proceso penal, garantizando la reparación del daño a la víctima u ofendido, como requisito de procedencia para suscripción del Acuerdo Reparatorio.

3.- Los acuerdos reparatorios del Sistema Penal Acusatorio han constituido una gran estrategia fundamental para terminar con el retardo procesal y experimentar mayor celeridad en delitos que se persigan por querrela, culposos y patrimoniales cometidos sin violencia, porque al quedar garantizada en su totalidad la reparación del daño de la víctima u ofendido traerá como efecto la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones expuestas en el acuerdo reparatorio en tiempo y forma.

4.- Una característica importante de los acuerdos reparatorios es una vez cumplidas las condiciones contraídas entre la víctima u ofendido y el imputado encontrándose estas debidamente garantizadas el juez de control debe decretar el sobreseimiento definitivo de la causa penal esta es una connotación procesal civil, porque de acuerdo con el principio de economía procesal, las partes no llevarán todo el proceso penal, concluyendo hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.

5.- Los acuerdos reparatorios tendrán como objetivo la reparación civil, por lo cual debemos ir pensando en un sistema mayor, mejor y acorde a un Sistema de Justicia Restaurativa, que implique indemnización y reparación integral del daño ocasionado a la víctima, que supere los conceptos tradicionales de reparación los cuales pueden ser material o pecuniaria, moral o simbólica, podría ser también un servicio a favor de la víctima u ofendido o asignarle un trabajo comunitario, si bien es entendido que la reparación debe ser un beneficio directo para la víctima u ofendido, se puede considerar que sí está estuviese de acuerdo con que el

imputado realizara un servicio a la comunidad y darse por satisfecha y reparado el daño causado, puede llevarse a efecto. Solo el Ministerio Público y la víctima u ofendido podrán proponer al Juez de Control las condiciones a las cuales crean que el imputado debe someterse para reparar el daño. Teniendo como único limite la viabilidad, en dicho acuerdo reparatorio su contenido tendrá que ser posible de cumplir por parte del imputado, no pudiendo acordar aquello que su condición física o que no existan los medios para realizarlo, es importante destacar que la reparación propuesta tendrá que ser concreta, razonable y proporcional al daño ocasionado con el hecho ilícito.

6.- No procederán los acuerdos reparatorios cuando el imputado haya celebrado con anterioridad otros acuerdos por hechos relacionados con delitos doloso, a excepción de haber transcurrido dos años de cumplido el último acuerdo reparatorio, o el incumplimiento de un acuerdo anterior con la salvedad de hubiese sido absuelto o hayan transcurrido cinco años de cumplido el último acuerdo reparatorio con la finalidad de no hacer uso abusivo de este mecanismo.

7.- Con referente a la violencia familiar, delitos cometidos en perjuicio de menores de edad y delitos en contra de la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, los acuerdos reparatorios no son procedentes, salvo que la víctima o su representante le soliciten al juez expresamente que las partes desean llegar a un acuerdo reparatorio, a pesar de que se produjo un daño a tan apreciado bien jurídico, cuando esto suceda no debe quedar ninguna duda del consentimiento de la víctima u ofendido, es por ello que se exige que dicha solicitud se haga por escrito para reforzar la voluntad de la víctima u ofendido, de llegar al acuerdo reparatorio aun conociendo la gravedad del daño que le fue causado con ese delito.

El tener otras opciones de reparar el daño, no solo con cárcel o económicamente, permitirá que los conflictos sociales se resuelvan y se recupere la convivencia, concluyendo que se obtendrán muchos beneficios, una reparación del daño segura y garantizada, la víctima se sentirá satisfecha al obtener una reparación inmediata o segura en un tiempo determinado, proporcionándole un sentir de justicia, el imputado evitará los costos de un proceso muy largo y señalamientos sociales por ser privado de su libertad, la sociedad tendrá la oportunidad de reestructurar el tejido social con más facilidad, pues las partes quedan satisfechas en igualdad de condiciones.

De esta manera queda comprobada la hipótesis esto a pesar de la escasa experiencia actual de la figura en el Sistema Penal Tabasqueño.

## ANEXOS

### FORMATO DE AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

#### 1).- APERTURA DE AUDIENCIA

AUXILIAR DE SALA: Siendo las \_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ del año \_\_\_\_, nos encontramos constituidos en la sala \_\_\_\_ para celebrar la audiencia d suspensión condicional del proceso dentro de la causa penal \_\_\_\_\_ que se instruye en contra de \_\_\_\_ por el delito de \_\_\_\_\_.

Se solicita a los asistentes, en términos del artículo 58 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permanecer en esta sala de manera respetuosa y en silencio. Seles recuerda que se encuentra estrictamente prohibido introducir equipos o instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas; tampoco deberán introducir armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia. En caso de hacerlo se aplicará alguna de las medidas previstas en el artículo 355 del citado código, que pueden consistir desde el apercibimiento hasta el arresto por treinta y seis horas.

Por último, solicito a los asistentes ponerse de pie para recibir al (la) juez (a) \_\_\_\_\_ quien presidirá la audiencia.

ASISTENTES: De pie.

El (la) juez (a) ingresa a la sala.

JUEZ (a): Tomen asiento

Siendo el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas, este órgano jurisdiccional procede a llevar a cabo la audiencia de suspensión condicional del proceso con fundamento en el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de la causa penal indicada por el (la) auxiliar de sala.

Le pregunto ahora al (la) auxiliar de sala: ¿Se encuentran presentes en esta audiencia periodistas o medios de comunicación?

(1) En caso negativo.

AUXILIAR DE SALA: No, señor (a) juez (a), no se encuentran periodistas o medios de comunicación en esta audiencia.

PASAR “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES” (PUNTO 2)

(2) En caso afirmativo

AUXILIAR DE SALA: Si, señor (a) juez(a), se encuentran en esta audiencia periodistas y medios de comunicación.

JUEZ (a): Informo a los periodistas y medios de comunicación presentes que conforme al artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales, uno de los derechos del (la) acusado (a) corresponde a no ser expuesto a los medios de comunicación de acuerdo a la fracción XIV del artículo 113 del referido código. En virtud de lo anterior, se instruye a los periodistas y a los medios de comunicación a efecto de permanecer en el lugar en el cual han sido ubicados, y se abstengan de grabar y transmitir por cualquier medio la presente audiencia.

## 2).- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

JUEZ(a): Una vez abierta la audiencia, procederemos con la etapa de individualización. Se inicia con el Ministerio Público, víctima u ofendido (a) (de estar presente), su asesor (a) jurídico (a) (de estar presente), defensor (a) e imputado (a). Tiene la voz el Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO: Licenciado (a) \_\_\_\_\_, con datos previamente registrados en este órgano jurisdiccional.

JUEZ (a): Tiene la voz el (la) víctima u ofendido (a).

VICTIMA U OFENDIDO (a) (de estar presente): \_\_\_\_\_,  
con datos previamente registrados en este órgano jurisdiccional.

JUEZ (a): Tiene la voz el (la) asesor (a) jurídico (a) de la víctima u ofendido (a).

ASESOR (a) JURÍDICO (a) (de estar presente): Licenciado (a)  
\_\_\_\_\_, con datos previamente registrados en este órgano  
jurisdiccional.

JUEZ (a): Tiene la voz el (la) defensor (a) del (la) imputado (a).

DEFENSOR (a): Licenciado (a) \_\_\_\_\_, con los datos previamente  
registrados en este órgano jurisdiccional.

JUEZ (a): Tiene la voz el (la) defensor (a) del (la) imputado (a).

DEFENSOR: Licenciado (a) \_\_\_\_\_, con datos previamente  
registrados en este órgano jurisdiccional.

JUEZ (a): Tiene la voz el (la) imputado (a).

IMPUTADO (a): \_\_\_\_\_, con datos previamente registrados en este órgano  
jurisdiccional.

### 3).- VERIFICACIÓN DE CONOCIMIENTO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

JUEZ(a): Dirigiéndose al (la) imputado (a). Señor (a) \_\_\_\_\_, en  
etapas previas a esta audiencia ya se le han informado sus derechos  
constitucionales y legales que le asisten. ¿tiene alguna duda sobre los derechos  
que le reconocen en este momento procesal?

IMPUTADO (a):

(1). - En caso afirmativo. Sí señor (a) juez (a). Tengo dudas.

(2). - En caso negativo. No señor (a) juez (a). No tengo dudas.

JUEZ (a): A continuación, le pregunto a la víctima u ofendido (a), señor (a)  
\_\_\_\_\_: ¿Tiene alguna duda sobre los derechos constitucionales y  
legales que le asisten en este momento procesal?

VÍCTIMA U OFENDIDO (a):

(1) En caso afirmativo. Sí señor (a) juez (a). Tengo dudas

(2) En caso negativo. No señor (a) juez (a). No tengo dudas

#### 4).- DEBATE SOBRE EL PLAN DE REPARACIÓN

JUEZ (A): Con fecha \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ solicitó a este órgano jurisdiccional la suspensión condicional del proceso que se sigue dentro de la causa penal \_\_\_\_\_ en contra de \_\_\_\_\_. En virtud, con fundamento en el artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales se concede el uso de la voz al imputado (a) o su defensor (a), a efecto de que exponga el plan de reparación del daño causado y los plazos para cumplirlos.

IMPUTADO (a) o DEFENSOR (a): Plantea un plan de reparación del daño causado por el delito y los plazos para cumplirlo.

JUEZ (a): Con fundamento en el artículo 66 del Código adjetivo en la materia se concede el uso de la voz al Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO: Manifiesta lo que a su derecho corresponda.

JUEZ (a): Con fundamento en el artículo 66 del citado código se concede el uso de la voz a la víctima u ofendido (a).

ASESOR (a) JURÍDICO (a): Manifiesta lo que a su derecho corresponda.

#### 5).- DERECHO DE USO DE LA PALABRA AL (LA) IMPUTADO (A) O SU DEFENSA

JUEZ (a) Dirigiéndose al (la) imputado (a). SEÑOR (a) \_\_\_\_\_, en términos del artículo 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la ley le concede la oportunidad de hacer uso de la palabra a usted o a su defensor (a). ¿Hay algo que quieran comunicarle a este órgano jurisprudencial? Consúltelo con su defensor (a).

IMPUTADO (a) O DEFENSOR (a): Manifiesta lo que a su derecho corresponda. Puede hacerlo desde su lugar.

## 6).- PROCEDENCIA Y CIERRE DE LA AUDIENCIA

### 1.- EN CASO DE RESOLVER PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN.

JUEZ (a): Una vez escuchadas las partes con las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y verificados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 192 del citado código, este órgano jurisdiccional considera que es PROCEDENTE la solicitud hecha por \_\_\_\_\_, toda vez que de lo expuesto se desprende que

---

---

En tal virtud, se AUTORIZA el siguiente plan de reparación del daño:

---

---

Asimismo, con fundamento en el artículo 195 del referido código, este organismo jurisdiccional fija un plazo de \_\_\_\_\_ en el cual se suspenderá el presente en el cual el (la) imputado (a) deberá cumplir con las siguientes condiciones: \_\_\_\_\_

---

---

Después de preguntar al (la) imputado (a) si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas. Se previene al (la) imputado (a) que en términos del artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas o no cumpliera con el plan de reparación del daño podrá revocarse la suspensión reanudándose el proceso. La suspensión interrumpe los plazos para prescripción de la acción penal del delito.

(En caso de haberse dictado medida cautelar). Con fundamento en el artículo 179 del código adjetivo en la materia, se ordena se suspenda la medida cautelar

impuesta al (la) imputado (a) consistente en

---

---

(En caso de prisión preventiva) Gírese oficio al director del centro de reinserción social para los citados efectos.

En términos del artículo 197 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se instruye al Ministerio Público para que tome las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Con fundamento en el artículo 209 del referido código, notifíquese a \_\_\_\_\_, autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión.

Todos los intervinientes quedan debidamente notificados con fundamento en el artículo 63 del código adjetivo en la materia.

¿Alguna otra solicitud? Las partes podrán solicitar copia de los contenidos de las carpetas digitales o de parte de ellos (artículo 50 CNPP), lo que deberá ser acordado de conformidad en el preciso momento de su solicitud.

Así lo resuelve el (la) licenciado (a) \_\_\_\_\_, juez (a) de control \_\_\_\_\_.

Se levanta la audiencia.<sup>366</sup>

## 2.- EN CASO DE RESOLVER NO PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN

JUEZ (a): Una vez escuchadas las partes con las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y verificados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 192 del referido código, este órgano

---

<sup>366</sup> Quibrera Preciado, Marcela del Socorro, (coord.), *Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, México, 2014. Pp. 215 – 220.

jurisdiccional considera que NO ES PROCEDENTE la solicitud hecha por \_\_\_\_\_, toda vez que de lo expuesto se desprende que \_\_\_\_\_.

En tal virtud, se continúese con el procedimiento contra \_\_\_\_\_ por el delito \_\_\_\_\_ previsto y sancionado en \_\_\_\_\_, cometido en agravio de \_\_\_\_\_.

Todos los intervinientes quedan debidamente notificados con fundamento en el artículo 63 del código adjetivo en la materia.

¿Alguna otra solicitud? Las partes podrán solicitar copia de los contenidos de las carpetas digitales o de parte de ellas (art. 50 del CNPP), lo que deberá ser acordado de conformidad en el preciso momento de su solicitud.

Así lo resuelve el (la) licenciado (a) \_\_\_\_\_, juez (a) de control \_\_\_\_\_.

Se levanta la audiencia.<sup>367</sup>

---

<sup>367</sup> Ídem.

## FORMATO DE AUDIENCIA DE PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

### 1).- APERTURA DE AUDIENCIA

AUXILIAR DE SALA: Siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, nos encontramos constituidos en la sala \_\_\_\_\_ para celebrar la audiencia de procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso dentro de la causa penal \_\_\_\_\_ que se instruye en contra de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Por el delito de \_\_\_\_\_.

Se solicita a los asistentes, en términos del artículo 58 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permanecer en esta sala de manera respetuosa y en silencio. Se les recuerda que se encuentra estrictamente prohibido introducir equipos o instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas; tampoco deberán introducir armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia. En caso de hacerlo se aplicará alguna de las medidas previstas en el artículo 355 del citado código, que pueden consistir desde el apercibimiento hasta el arresto por treinta y seis horas.

Por último, solicito a los asistentes ponerse de pie para recibir al (la) juez (a) \_\_\_\_\_ quien presidirá la audiencia.

ASISTENTES: De pie.

El (la) juez (a) ingresa a la sala.

JUEZ (a): Tomen asiento

Siendo el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas, este órgano jurisdiccional procede a llevar a cabo la audiencia de procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso con fundamento en el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de la causa penal indicada por el (la) auxiliar de sala.

Le pregunto ahora al (la) auxiliar de sala: ¿Se encuentran presentes en esta audiencia periodistas o medios de comunicación?

(1) En caso negativo.

AUXILIAR DE SALA: No, señor (a) juez (a), no se encuentran periodistas o medios de comunicación en esta audiencia.

## PASAR "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES" (PUNTO 2)

(2) En caso afirmativo

AUXILIAR DE SALA: Si, señor (a) juez(a), se encuentran en esta audiencia periodistas y medios de comunicación.

JUEZ (a): Informo a los periodistas y medios de comunicación presentes que conforme al artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales, uno de los derechos del (la) acusado (a) corresponde a no ser expuesto a los medios de comunicación de acuerdo a la fracción XIV del artículo 113 del referido código. En virtud de lo anterior, se instruye a los periodistas y a los medios de comunicación a efecto de permanecer en el lugar en el cual han sido ubicados, y se abstengan de grabar y transmitir por cualquier medio la presente audiencia.

## 2).- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

JUEZ(a): Una vez abierta la audiencia, procederemos con la etapa de individualización. Se inicia con el Ministerio Público, víctima u ofendido (a) (de estar presente), su asesor (a) jurídico (a) (de estar presente), defensor (a) e imputado (a). Tiene la voz el Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO: Licenciado (a) \_\_\_\_\_, con datos previamente registrados en este órgano jurisdiccional.

JUEZ (a): Tiene la voz el (la) víctima u ofendido (a)

VÍCTIMA U OFENDIDO (a) (de estar presente):  
\_\_\_\_\_, con datos previamente registrados en este órgano jurisdiccional.

JUEZ (a): Tiene la voz el (la) asesor (a) de la víctima u ofendido (a).

ASESOR (a) JURÍDICO (a) (de estar presente). Licenciado (a) \_\_\_\_\_, con datos previamente registrados en este órgano jurisdiccional.

JUEZ (a): Tiene la voz el (la) defensor (a) del (la) imputado (a).

DEFENSOR (a): Licenciado (a) \_\_\_\_\_, con datos previamente registrados en este órgano jurisdiccional.

JUEZ (a): Tiene la voz el (la) imputado (a).

IMPUTADO (a): \_\_\_\_\_, con datos previamente registrados en este órgano jurisdiccional

### 3).- VERIFICACIÓN DE CONOCIMIENTO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

JUEZ (a): Dirigiéndose al (la) imputado (a). Señor (a) \_\_\_\_\_, en etapas previas a esta audiencia ya se le ha informado sus derechos constitucionales y legales que le asisten, ¿tiene alguna duda sobre los derechos que se le reconocen en este momento procesal?

IMPUTADO (a):

(1) En caso afirmativo. Si señor (a) juez (a). tengo dudas.

(2) En caso negativo. No señor (a) juez (a). No tengo dudas.

JUEZ (a): A continuación, le pregunto a la víctima u ofendido (a), señor (a) \_\_\_\_\_: ¿Tiene alguna duda sobre los derechos constitucionales y legales que le asisten en este momento procesal?

VICTIMA U OFENDIDO (a):

(1) En caso afirmativo. Si señor (a) juez (a). tengo dudas.

(2) En caso negativo. No señor (a) juez (a). No tengo dudas.

#### 4).- DEBATE

JUEZ(a): Con fecha \_\_\_\_\_ este órgano jurisdiccional de control autorizó la suspensión condicional del proceso dentro de la causa penal \_\_\_\_\_

Que se sigue en contra de \_\_\_\_\_, misma suspensión que se decretó por un plazo de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ solicitó a este juzgado el día \_\_\_\_\_ la revocación de dicha suspensión. En tal virtud, con fundamento en el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concede el uso de la voz a \_\_\_\_\_.

PARTE SOLICITANTE: Expone las razones por las cuales deberá revocarse la suspensión condicional a proceso.

JUEZ (a): Se otorga el uso de la voz a \_\_\_\_\_ para que exponga lo que a su derecho corresponda.

PARTE 2: Expone lo que a sus derechos corresponda.

JUEZ (a): Se otorga el uso de la voz a \_\_\_\_\_ para que exponga lo que a su derecho corresponda.

PARTE 3: Expone lo que a su derecho corresponda.

#### 5).- DERECHO DE USO DE LA PALABRA AL (LA) IMPUTADA (A) O SU DEFENSA

JUEZ(a): Dirigiéndose al (la) imputado (a). Señor (a): \_\_\_\_\_, en términos del artículo 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la ley le concede la oportunidad de hacer uso de la palabra a usted o a su defensor (a).

IMPUTADO (a) o DEFENSOR (a): Manifiesta lo que a su derecho corresponda. Puede hacerlo desde su lugar.

## 6).- CIERRE DEL DEBATE

JUEZ (a): Una vez escuchadas las partes, con fundamento en el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se CONFIRMA/ REVOCA la suspensión condicional del proceso dictada por este órgano jurisdiccional el \_\_\_\_\_, dentro de la causa penal \_\_\_\_\_, que se sigue en contra de \_\_\_\_\_, por la comisión del delito de \_\_\_\_\_, previsto \_\_\_\_\_ y en agravio de \_\_\_\_\_.

EN CASO DE CONFIRMAR. En tal virtud, reanúdese el procedimiento y (de haberse dictado medidas cautelares) continúese con la medida cautelar impuesta consistente en \_\_\_\_\_ por un plazo de \_\_\_\_\_. (En caso de prisión preventiva) Gírese oficio al director del centro de reinserción social para los citados efectos.

Todos los intervinientes quedan debidamente notificados con fundamento en el artículo 63 del referido código.

¿Alguna otra solicitud? Las partes podrán solicitar copia de los contenidos de las carpetas digitales o de parte de ellos (art. 50 CNPP), lo que deberá ser acordado de conformidad en el preciso momento de su solicitud.

Así lo resuelve el (la) licenciado (a) \_\_\_\_\_, juez (a) de control \_\_\_\_\_.

Se levanta la audiencia.<sup>368</sup>

---

<sup>368</sup> *Ibíd*em, pp. 223 – 227.

AUDIENCIA DONDE SE SOLICITA POR LAS PARTES SE CELEBRE  
ACUERDO REPARATORIO..... Arts. 186 – 190 CNPP.

Con los datos precisados por el auxiliar de Sala, y como lo establecen los artículos 47 y 52 del CNPP, se tiene por iniciada la presente audiencia.

1ª.- PROCEDEMOS A INDIVIDUALIZAR A LOS INTERVINIENTES.

Ministerio Público

Ministerio Público: ¿Quién llevará el uso de la voz?

Víctima: Derechos Arts. 20 C. “C”, 109 CNPP, y 12 de la LGV

Ofendido: ¿Esos derechos se los dieron a conocer, los entendió?

Asesor jurídico: Obligaciones del Arts. 110 p. 4º y 117 CNPP

Defensor:

Defensor: ¿Quién llevará el uso de voz?

Imputado: Arts. 20 C. “B”, 113 CNPP. 9º PIDCP y 7 de la CADH

Imputado: ¿Esos derechos se los dieron a conocer?

Imputado: ¿Los entendió?

2.- JUEZ LES DICE A LAS PARTES, NOS ENCONTRAMOS CON UN SUPUESTO EN DONDE PROCEDE UNA SALIDA ALTERNA COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 17 C. p. 4º, y 187 del CNPP, ¿YA DIALOGARÓN ACERCA DE ESA POSIBILIDAD?

En esta audiencia, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de Control, que suspenda el procedimiento hasta por 30 días para que procedan a concretar un acuerdo ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, ya que no se ha dictado el auto de apertura a juicio oral; Art. 188 p. 1º.

IMPEDIMENTOS PARA AUTORIZARLO. ART. 187 p. 2º del CNPP.

a). - Que el imputado haya celebrado anteriormente acuerdos por hechos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último.

b). - Se trata de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades.

c). - Si el imputado incumplió un Acuerdo Reparatorio salvo, que haya sido absuelto o hayan transcurrido 5 años de su incumplimiento.

DELITOS EN QUE PROCEDEN LOS ACUERDOS REPARATORIOS, Y QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

ART. 116 p. 2º inciso a) del CPET. - También procede el perdón en los delitos que se persiguen de oficio, cuando la penalidad no excede de 5 años el término medio aritmético.

Artículos 305 fracciones I y II, 307 (Amenazas); 310; 312 (Allanamiento de morada);319 en relación con las 320 fracciones I y II, (Lesiones), 322 fracciones I y II, 325 y 327 (Lesiones en riña); 329 en relación con el 20 (Homicidio culposo);368 bis; 368 ter (Violencia familiar); 399(Robo) y 400 en relación con el 402 d este Código, (Excepción del delito de violencia familiar, art. 187 p. 2º del CNPP).

Si las partes están de acuerdo en celebrar un Acuerdo Reparatorio, y no hay impedimento alguno, el Juez los canaliza al Centro de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal y le proporciona fecha y hora para que acudan a celebrarlo.

El Juez pregunta, ¿alguna otra petición de los intervinientes? Si solicitan copia de audio y video, instruye a la administración de la sala que se les expida como lo solicitan y da por concluida la audiencia.<sup>369</sup>

---

<sup>369</sup> El proceso penal acusatorio y oral en México, su fundamento constitucional y del código nacional de procedimientos penales, con breves comentarios. Pp. 14-16.  
[www.pjetam.gob.mx/.../Formularios%20para%20Audiencias%20del%20...](http://www.pjetam.gob.mx/.../Formularios%20para%20Audiencias%20del%20...)

AUDIENCIA PARA REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO  
REPARATORIO.....Arts. 186 – 190.

Con los datos precisados por el auxiliar de Sala, y como lo establecen los artículos 47 y 52 del CNPP, se tiene por iniciada la presente audiencia.

1ª.- PROCEDEMOS A INDIVIDUALIZAR A LOS INTERVINIENTES.

Ministerio Público

Ministerio Público: ¿Quién llevará el uso de la voz?

Víctima: Derechos Arts. 20 C. “C”, 109 CNPP, y 12 de la LGV

Ofendido: ¿Esos derechos se los dieron a conocer, los entendió?

Asesor jurídico: Obligaciones del Arts. 110 p. 4º y 117 CNPP

Defensor:

Defensor: ¿Quién llevará el uso de voz?

Imputado: Arts. 20 C. “B”, 113 CNPP. 9º PIDCP y 7 de la CADH

Imputado: ¿Esos derechos se los dieron a conocer?

Imputado: ¿Los entendió?

2º.- LA DEFENSA O EL MINISTERIO PÚBLICO REALIZA LAS MANIFESTACIONES CORRESPONDIENTES PARA DEMOSTRAR QUE EL IMPUTADO LE DIO CABAL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO REPARATORIO.

Esta audiencia se lleva a cabo cuando las partes, solicitaron ante el Juez de Control que se suspendiera el procedimiento hasta por 30 días para acudir al centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, suscribieron un convenio y se ha reparado el daño a la víctima u ofendida, la cual manifiesta su conformidad y solicitada por la Defensa para que el Juez de Control decrete la extinción penal y tenga el efecto de sentencia ejecutoriada.

El Ministerio Público o la Defensa manifiestan, después de haberle dado cumplimiento cabal al Acuerdo Reparatorio, que consistió en la reparación del daño solicitado por la víctima u ofendido, solicito a su señoría decreta la extinción de la acción penal.

3º.- DESPUÉS, BAJO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL JUEZ DE CONTROL LE DA EL USO DE LA VOZ A LA CONTRARIA.

En esta oportunidad, la parte contraria realiza sus manifestaciones acerca de la reparación del daño, y si no hay oposición, el Juez pronuncia su resolución.

#### 4º.- RESOLUCIÓN

Después de haber escuchado, a los intervinientes, y de no haber oposición de la víctima u ofendido, este Órgano Jurisdiccional aprueba el cumplimiento de este Acuerdo Reparatorio; y toda vez que se ha realizado en igualdad de circunstancias proporcionales, y no actuaron bajo intimidación, amenaza o coacción; se le dice a la víctima que ya no podrá ejercer acción penal por los mismos hechos y que el otorgamiento del perdón extingue la acción penal y tiene efecto de sentencia ejecutoriada.

Esta resolución tiene su fundamento en los artículos 1º. ps. 1º y 3º, 14 ps. 2º y 3º, 16 ps. 1º y 14, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 67 p. 1º, 108, 109, 112, 113, 186 – 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y artículos 7º, 25, y 40 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

¿Los intervinientes desean hacer alguna otra petición? Si solicitan copias de audio y video el Juez instruye a la Administración de la Sala para que se las expidan, con fundamento en el art. 71 del CNPP, y da por terminada la Audiencia.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, *Derecho penal*, Textos Jurídicos Universitarios, Edición Cuarta, Editorial Oxford, México, 2016.
- AHUMADA, María del Pilar, *La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 41, N. 114, enero-junio, Medellín, Colombia, 2011.
- Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. 2014, año 1, núm. 44.  
<http://hdl.handle.net/10915/43643>
- AVELLA FRANCO, Pedro Oriol, *Estructura del proceso penal acusatorio*, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, Bogotá, Colombia, 2007.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, Sexta Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México, 2010.
- BOTANA, Fernanda, Derecho Penal, *La imputación objetiva en el derecho penal, (breves lineamientos)*, Revista no. 9, Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro, Argentina, San Isidro.  
Rev. Nro 9 - Colegio de Magistrados y Funcionarios de San ...  
[www.magistradossisidro.org.ar/publicaciones/19\\_REVISTA09.pdf](http://www.magistradossisidro.org.ar/publicaciones/19_REVISTA09.pdf)
- BRITO, RUIZ, Diana, Justicia restaurativa, Reflexiones sobre la experiencia de Colombia, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Colección Cultura de la Paz, Ecuador 2010.
- BERMAN J., Sara, *The Criminal Law Handbook*, 14th. Editions Free Legal, Updates at Nolo .com, august 2015.
- CAMACHO BRINDIS, María Cruz, La regulación de la culpa en el Código Penal mexicano, Jefa del área de Ciencias Penales y Criminológicas del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Revista Alegatos, n. 28, septiembre- diciembre, México, 1994.
- CAROCCA, PÉREZ, Alex, *El nuevo proceso penal*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 2000.

Community Court

<https://www.statecourts.gov.sg/CriminalCase/Documents/Community Court.pdf>

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, 19ª Edición, México, 2006.

Concepto de Responsabilidad, Terra | Diccionario de la Real Academia Española, Edición 23, Madrid, 2016.

Concepto de justicia retributiva - Definición en DeConceptos.com  
<http://deconceptos.com/ciencias-sociales/justicia-retributiva#ixzz3s9xIhfl1>

CONTRERAS MELARA, José Rogelio, *Métodos alternos de solución de controversias y salidas alternas al proceso penal acusatorio*, México, Centros de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2015.

CORNEJO Y, Grover J., *Derecho y cambio social, El Plea Bargaining*, Revista Derecho y Cambio Social, no. 07, año III, La Lima- Perú, 2006.  
[www.derechoycambiosocial.com/revista007/plea%20bargaining.htm](http://www.derechoycambiosocial.com/revista007/plea%20bargaining.htm)

CUBILLOS FUENTES, Hernán, *El principio de proporcionalidad en derecho penal. algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena, Ius et Praxis* [online], vol.14, n.2, 2008. Disponible en: Scielo Chile, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200002>.

CRUZ CHÁVEZ, Prisila, *Derecho Civil II*, Editorial Red Tercer Milenio, México, 2012.  
[www.aliatuniversidades.com.mx/.../pdf/Derecho\\_y.../Derecho\\_civil\\_II.p...](http://www.aliatuniversidades.com.mx/.../pdf/Derecho_y.../Derecho_civil_II.p...)

Daños y perjuicios - Enciclopedia Jurídica

[www.encyclopedia-juridica.biz14.com/...perjuicios/daños-y-perjuicios.ht](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/...perjuicios/daños-y-perjuicios.ht)

DEL VALLE ARAMBURU, Romina, “*Derecho Romano*”, *Desentrañando la esencia de la lex aquilia. ¿Reparación resarcitoria o aplicación de una penalidad?*, Revista

DELGADO KNIGHT, M. I.: *El daño: ¿Común denominador de la responsabilidad contractual y la extracontractual?*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, agosto 2011. [www.eumed.net/rev/cccss/13/](http://www.eumed.net/rev/cccss/13/)

DÍAZ, GUDE, Alejandra, *La mediación penal y los acuerdos reparatorios: potencialidades de aplicación y principios involucrados*, en Ponencia sobre justicia restaurativa (mediación penal) III Encuentro de Resolución Pacífica de Conflictos, CEJA-JSCA.

DOUGLASS, Cassel, *El sistema procesal penal de Estados Unidos*.  
[biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/10.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/10.pdf)

*El proceso penal acusatorio y oral en México, su fundamento constitucional y del código nacional de procedimientos penales, con breves comentarios.*  
[www.pjetam.gob.mx/.../Formularios%20para%20Audiencias%20del%20...](http://www.pjetam.gob.mx/.../Formularios%20para%20Audiencias%20del%20...)

Estudios, Investigaciones teóricas y empíricas, Las salidas alternativas en el nuevo proceso penal, Estudio exploratorio sobre su aplicación, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile, diciembre 2004.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, *El concepto de responsabilidad*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.  
[biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3835/9.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3835/9.pdf)

FONTANET MALDONADO, Julio, *Desarrollo histórico de la alegación pre acordada o plea bargaining*, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, vol. 20, núm. 2, 2008.

FUENTES DÍAZ, Fernando, *Manual de Juicio Oral*, México, Anaya Editores, 2014.

GALLEGOS PÉREZ, Nidia del Carmen (Coord.). *Estudios de responsabilidad civil*, en *La responsabilidad civil en los actos jurídicos familiares*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Colección Francisco J. Santamaría, Pensamientos y Estudios Jurídicos, Villahermosa, Tabasco, México, 2012.

GARCÍA ACOSTA, Cristian Miguel, *Responsabilidad Patrimonial del Estado, Teoría y Casos Prácticos*, México, Editorial Novum: 2012.

GONZÁLEZ ZURITA, Israel, *El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial*, el principio de contradicción en el sistema procesal ...  
[www.juiciooraloaxaca.gob.mx/...iones/revista55JSL/...](http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/...iones/revista55JSL/...)

GONZÁLEZ RAMÍREZ, Isabel Ximena, *¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico?* Revista de Justicia Restaurativa, Facultad de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho, Universidad Central de Chile, Santiago de Chile, marzo 2012.

GUTIÉRREZ, María de los Ángeles, *Síntesis del proceso penal*, Fiscalía Barrial Saavedra- Núñez, Síntesis del proceso penal [www.madresdeldolor.org.ar](http://www.madresdeldolor.org.ar) › *Glosario Jurídico*.

HORVITZ, LENNON, María Inez, López, Masle, Julián, Derecho procesal penal chileno, Principios, sujetos procesales, Medidas cautelares, etapa de investigación, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2003.

HURTADO POMA, Juan, *Teoría y práctica de los acuerdos reparatorios y justicia restaurativa en el nuevo proceso penal*, Editorial Grijley, Perú, 2011.

ISLAS COLÍN, Alfredo, *Reforma al sistema de justicia penal, proceso de reformas a la carta fundamental, DOF. 18 de junio del 2008*, en Islas Colín, Alfredo, et al., (Coord.), *Juicios Orales en México*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, t I,

KELSEN, HANS, "*Teoría Pura del Derecho*", 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

La Culpa, Concepto Jurídico, [definicionlegal.blogspot.com/2012/03/la-culpa.html](http://definicionlegal.blogspot.com/2012/03/la-culpa.html)

"LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO", Partida 7ma, título 15, Ley 23, PENSAMIENTOPENAL.COM.AR.  
[ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf](http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf)

LÓPEZ PÉREZ, Miguel, *La responsabilidad patrimonial del Estado en la justicia administrativa*.  
[www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/39/43-05.pdf](http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/39/43-05.pdf)

MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos A., *Breve Análisis del Origen y Evolución de la Víctima en el Derecho Penal.*,  
[www.derecho.uady.mx/...hil/rev25/origenyevcion.pdf](http://www.derecho.uady.mx/...hil/rev25/origenyevcion.pdf)

MACÍAS VISCENCIO, Alfredo, *La historia del derecho penal*  
[www.geocities.ws/facge/univfiles/historia\\_derecho\\_penal.doc](http://www.geocities.ws/facge/univfiles/historia_derecho_penal.doc)

MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge, *La reparación del daño al ofendido o víctima del delito*, Editorial Porrúa, México, 2008.

MARTÍN BELLOSO, Nuria, *Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal*, Revista electrónica de Direito Processual, Vol. V,  
[www.arcos.org.br](http://www.arcos.org.br) › ... › Volume V

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral*, Editorial Porrúa, México, 2011.

MÁRQUEZ RIVAS, Fernando, *El sistema acusatorio penal mexicano*, Revista electrónica trimestral publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío, [bajo.delasalle.edu.mx/delasalle/.../derecho/...13/maestros\\_elsistema.htm](http://bajo.delasalle.edu.mx/delasalle/.../derecho/...13/maestros_elsistema.htm)

MEZA FONSECA, Emma, *Hacia una justicia restaurativa en México*,  
[www.ijf.cjf.gob.mx/.../Hacia%20una%20Justicis%20Restaurativa%20en](http://www.ijf.cjf.gob.mx/.../Hacia%20una%20Justicis%20Restaurativa%20en)

SÁNCHEZ CORDERO de García Villegas, Olga, Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conferencias organizada por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. En la Ciudad de México, el 21 de mayo del 2002.

MORALES BRAND, José Luis Eloy, *Sistema de derecho penal acusatorio adversarial en México*, Editorial Ángel Editor, México, 2011.

MORCILLO MOGUEL, Alfonso Ricardo, *El papel del juez nacional en el sistema penal acusatorio*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2014.  
[www.ijf.cjf.gob.mx/.../Ricardo%20Alfonso%20Morcillo%20Moguel.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/.../Ricardo%20Alfonso%20Morcillo%20Moguel.pdf)

NATARÉN, NANDAYAPA, Carlos F, Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, en Colección Juicios Orales (coord.) Jorge Witker y Carlos Natarén, UNAM, IJJ, Instituto de formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2014.

OLAVARRÍA IGLESIA, Teresa, *El ministerio fiscal en los procesos de mediación penal*, [www.cej-mjusticia.es/.../mediacion.../MEDIACION\\_PENAL\\_C EJ\\_PONE](http://www.cej-mjusticia.es/.../mediacion.../MEDIACION_PENAL_C EJ_PONE).

ORAMOS CROSS, Alfonso, *Responsabilidad Civil: Orígenes y Diferencias Respecto de la Responsabilidad Penal*, Revista Jurídica on line, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica de Guayaquil Ecuador, 2014.

OVALLE PIEDRA, Julieta, *La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p 20  
[biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=32](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=32)

PARRA CASTAÑO, Daniel, *El daño al proyecto de vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial*, Revista Derecho del Estado n.º 22, junio de 2009.  
[dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3135055.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3135055.pdf)

PARKINSON BESALÚ, Aurora V.S, *La responsabilidad civil: tendencias actuales. La experiencia argentina y su posible proyección al derecho mexicano*, Revista Jurídica de Derecho Comparado Biblioteca Jurídica Virtual.  
[www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art3.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art3.htm)

PELAYO LAVÍN, Marta, tesis *La mediación como vía complementaria de resolución de conflictos*, Universidad de Salamanca, Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal, Salamanca, 2011.

PÉREZ SAUCEDA, José Benito, Zaragoza Huerta, José, Justicia restaurativa: del castigo a la reparación, [biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf)

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *La culpabilidad*, Biblioteca Jurídica Virtual, México, UNAM  
[biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/10.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/10.pdf)

Poder Judicial del Estado de Colima, Sistema Acusatorio Adversarial, Juicios Orales, 2012.  
D:/2012-2013/para sitio web/Sistema Acusatorio Adversarial/JUICIOS ORALES PENALES/PDF/JO penales.jpg

PRATTO ALEJANDRO, Jorge, De Pratto Figueredo, Azul, *“Eficacia vs. Garantismo en la regulación del Juicio Penal Abreviado Argentino”*, Comisión: N° 4: Procedimiento Penal, Subcomisión: “C”, Juicio Abreviado, Universidad de Buenos Aires, Argentina, Ponencia 1 - Alfonso Zambrano Pasquel  
[www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/.../Ponencia1.doc](http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/.../Ponencia1.doc)

PÉREZ FUENTES, Gisela María, *Panorama de la responsabilidad civil en México*, Serie de investigación n. 17, Poder Judicial del Estado de Tabasco, Tabasco, México, 2006.

PÉREZ SAUCEDA, José Benito, Zaragoza Huerta, José, Justicia restaurativa: del castigo a la reparación, [biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf)

QUIBRERA PRECIADO, Marcela del Socorro, (coord.), *Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, México, 2014.

RENDÓN, Josefina, *Mediación entre víctima y ofensor*, Juez mediadora de la Asociación de Resolución de Conflictos en Houston, [www. Mediale.com/articulos/mediación\\_entre\\_v.cfm](http://www.Mediale.com/articulos/mediación_entre_v.cfm)

RODRÍGUEZ MANZO, Graciela et al., *Responsabilidad y reparación un enfoque de Derechos Humanos*, Coedición, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Iberoamericana y Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C., mayo del 2007.  
[www.directorio.cd hdf.org.mx/libros/2009/08responsabilidad y reparación pdf](http://www.directorio.cd hdf.org.mx/libros/2009/08responsabilidad_y_reparación.pdf)

RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1997.  
<https://books.google.com.mx/books?isbn=8474818583>

ROJAS QUIÑONES, Sergio y Mojica Restrepo, Juan Diego, *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*, Universitas, No. 129:187-235, julio- diciembre, Bogotá, Colombia, 2014.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones*, 17ª edición, México, Porrúa, 1991, t II.

SALARTE RODRÍGUEZ, Arturo, los actos ilícitos en el derecho romano, biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 18 Solarte corregida. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.  
[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/107/.../cnt18.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/107/.../cnt18.pdf)

SÁNCHEZ, OSTIZ, Pablo, Íñigo, Elena, Ruiz de Erenchun, Eduardo, *Materiales docentes para la asignatura, "El sistema español: los delitos "*, Área de Derecho penal, Glosario, Universidad de Navarra, enero del 2012.

See more at: <http://espanol.findlaw.com/ley-penal/ofensas-penales.html#sthash.JwQI171I.dpu>

Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, Boletín Informativo, Boletín núm. 2, 13 de enero de 2015.  
[embamex.sre.gob.mx/austria/images/stories/.../bol2leynacmascmpesp.pdf](http://embamex.sre.gob.mx/austria/images/stories/.../bol2leynacmascmpesp.pdf)

The paradox and dilemmas of the concept of negligence in common law and civil law: Australian And Colombian tort law compared. Hacia una comprensión humana del Derecho. Estudio en homenaje a Roberto Suárez Franco, Editorial Temis, Bogotá, 2006.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La reparación del daño y los mecanismos alternativos de solución de controversias en el artículo 17 constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Cuarta Época, año 1, Núm. 2, Julio-diciembre de 2012.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Principio de oportunidad y salidas alternativas en el nuevo proceso penal mexicano*, Editorial Flores Editor, México, 2012.

VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A, *Responsabilidad por daños (elementos)*, Depalma, Buenos Aires, 1993

VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio, *Responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2011.

VIDELA, BUSTILLOS, Lino, *Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación*, Revista de Estudios de la Justicia, N. 3, año 2013, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

VILLAGRÁN, José Ricardo, *El Daño*, Villagrán Lara Abogados,  
[www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2010/.../LIBRO-El-daño.pdf](http://www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2010/.../LIBRO-El-daño.pdf)

El Consejo de la Unión Europea, Iniciativa del Reino de Bélgica con vistas a la adopción de la Decisión del Consejo por la que se crea una red europea de puntos de contacto nacionales para la justicia reparadora, Diario Oficial n° C 242 de 08/10/2002 p. 0020 – 0023,52002IG1008(01) - EUR-Lex - Europa, eur-lex.europa.eu › EUROPA › EU law and publications › EUR-Lex

## LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el DOF. el 5 de febrero de 1917, Última Reforma Publicada DOF 29 de enero del 2016.

Tesis 1ª LII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, febrero 3 de 2014.

Tesis: I.5. C.53 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XXIII, agosto de 2013.

Jurisprudencia, Número 175111, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, mayo de 2006. Rubro: DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, mayo de 1995, Pág. 401. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACION POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO.

Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, Pág. 1321. DAÑO MORAL CAUSADO POR UN TEXTO IMPRESO EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL. SU REPARACIÓN DEBE HACERSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RESPECTIVO, EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE LO CAUSÓ (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Sexta Parte, Pág. 185. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL SINDICATO PERMISIONARIO DE LA LINEA DE TRANSPORTE Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO. OPERA TRATANDOSE DE DAÑOS POR RIESGO CREADO.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Publicado en el DOF. de marzo de 2014 Última reforma DOF 12 de enero del 2016.

Código Civil del Estado de Tabasco, Publicado en el DOF. 9 de abril de 1997, Última Reforma DOF. 13 de enero del 2016.

Código Civil Federal, Publicado en el DOF. 31 de agosto de 1928, Últimas Reformas Publicadas DOF 24-12-2013.

Código Penal Federal, Publicado en el DOF. 14 de agosto de 1931, Última reforma publicada DOF 12-01-2016.

Código Penal para el Distrito Federal, Publicado en el DOF. 14 de agosto de 1931, Última reforma publicada DOF 12-01-2016.

Ley General de Víctimas, Publicada en el DOF. 9 de enero del 2013, Última Reforma Publicada DOF 03-05-2013.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, Publicada en el DOF. 1 de febrero del 2007, Última reforma publicada DOF 17-12-2015, Título II modalidades de la violencia, capítulo I de la violencia en el ámbito familiar.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Publicada en el DOF. 7 de noviembre de 1996, Última Reforma Publicada en el DOF: 14-03-2014,

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Publicada en el DOF 11 de enero de 1972, Última Reforma Publicada DOF 12-11-2015.

Ley de Migración, Publicada en el DOF. 25 de mayo de 2011, Última Reforma Publicada en el DOF 30-10-2014.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Controversias en Materia Penal, Publicada en el DOF. 29 de diciembre del 2014, Vigente.

Ley General de Salud, Publicada en el DOF. 7 de febrero de 1987, Última Reformas Publicadas DOF 12-11-2015.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, Publicada en el DOF. 14 de junio de 2012, Última reforma publicada, DOF 19-03-2014.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el DOF. 30 de noviembre del 2010, Última reforma publicada DOF 03-06-2014.

## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Código de Procedimientos Penales de la República de Chile. 2016.

Código Procesal Penal de Colombia, Ley 906 de 2004, Libro VI, Justicia Restaurativa, Capítulo I, Disposiciones Generales.

Código Procesal Penal de la Nación Argentina, Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, diciembre 2014.

Código Procesal Penal de España.

*[www.ub.edu/dpenal/recursos/cpp\\_codi\\_processal\\_penal\\_projecte.pdf](http://www.ub.edu/dpenal/recursos/cpp_codi_processal_penal_projecte.pdf)*

Exposición de motivos del Código Procesal Penal de España,

*[www.ub.edu/dpenal/recursos/cpp\\_codi\\_processal\\_penal\\_projecte.pdf](http://www.ub.edu/dpenal/recursos/cpp_codi_processal_penal_projecte.pdf)*

Ley 13433 del 19 de enero del 2006, Promulgada por el Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, ley 13433- vLex Argentina, [ar.vlex.com/tags/ley 13433-776770](http://ar.vlex.com/tags/ley_13433-776770)

Ley 26.589 de la Mediación y Conciliación, de la República de Argentina, Promulgada en mayo 3 del 2010, Concordada con el Decreto 1.46667/2011- Mediación y Conciliación reglamentario de la Ley N. 26.589, Bs. As., 22/9/2011- Publicación en B.O.: 28/09/2011.

LEY 24.573 de Mediación y Conciliación, de la República de Argentina, Promulgada en octubre 25 de 1995, vigente.

LEY 13433, Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13943, República de Argentina.